

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//24.1

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s) : 1792

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 305 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

21

Ordenes Comunicadas al Sr.^o de Valverde año de 1772

Semando bucaas a
 Juan Cochero a Herrera
 y Reg. a 8 de Junio que
 de Complimentis hizo del
 mismo y la tena
 las sig. 2. Masara mediana,
 cada 48 ad barbi lampino,
 algo grueso, colorado de
 cara bello y algo favela
 mudo, Calzonas de cruzado
 Chupoy botinas de lino lacio.

	no
Dir. de las Cacerias	73-26
Arriaga	54-20
mita 20	425-12
de 25	135
135	76 no 09-22

Supp dia 8 de Mayo de 1792

Haviendose formado en la Con-
taduria Principal de Penas de
Camana y Santos de Justicia de
esta Provincia los formularios
o Correspondientes con las ad-
vertencias de el Caro, para que
ganando la debida uniformi-
dad todas las Relativas a dichos
efectos, los de Montes y Planidos,
Veda de Caza y Pesca, que han
de presentarse anualmente
Como esta prevenido, en la mis-
ma Contaduria, y de aqui se pre-
sente a la Superioridad manifes-

tando todo lo que concierne a
correspondiente, y de Cuyo Relevo
tenido avísos concluya que como debe
venan a la maion. inuevada por
que puedan Circularre por exen
plares a los mismos Pueblos: En
go a V. S. por venga luego a las Ju
icias de los Pueblos de la Compa
ñia de este Partido que sus per
don la formacion, y presentacion
en las Cuentas Respetivas a
Comienzo año, para que se
Comuniquen los exemplares de
poneros de dho. formularios, que
se precunará sea contempora
tes que se Conchuya el señalado
para la presentacion en esta

Capital de los Propios y también
en Contas quales bendran las de
dichos efectos para que se execute
en las Verapugas Cortadunas,
en Cuyo interin puedan en liqui-
dando, y arreglarido sus Cargos y
Datas, sin omitir la suma Co-
branza de las multas y Penas,
que se hallen pendientes para q.
ganando tiempo se eviten luego
Memorandos perjudiciales, y de quedar
v.s. en executar lo venenida dan-
me avisos, Memorandome de un
~~tiempo de~~ Contextaciones de
las Justicias, a efectos Conbeni-
entes de el Real servicio.

Dios guarde a v.s. muchos años.

Badajoz diez y seis de Diciembre

de mil ochocientos noventa y uno

El Marques de Uztraria - Señor

Gobernador de la Ciudad de Merida

Decreto de diez y Enero primero de mil setecientos noventa y dos

Saque las Copias manuscritas de la Carta oin que

antecede y se Comunique a los Pueblos de este

Partido para su Inteligencia y Cumplimiento y para que en

se verifique Completa y de veriam dhas Just

en el termino de tercero dia siguiente al desu

recibo remitan testimonio de haver y que en

enterado desu honor firmados de dho Docum

por las respectivas Just Conaperevimos de

Executori: Maniño:

Correspondiente Consu oin de que Certifico diez y

Enero de mil setecientos noventa y dos =

Juan Cfr. Mafra

Sup dia 8 de Enero de 1792

Remito á V. S. reordenado el con-
sejo el adjunto Exemplar auto-
rizado de la Real Cedula de su
Majestad en que Declaran
exceptuados de la Real Pragma-
tica de veinte y seis de Abril
de mil setecientos setenta y uno
los empleados en las Diligencias
Convenientes al Real Servicio
que heven Cuchillos con licencia
por escrito de los Jefes de la
Tropa destinada á perseguir con-
tra bandos, y a malhechores,
con lo demás que se expre

sa: a fin de que v. s. se halle en
nada en el contenido para su
Cumplimiento en los Casos que
ocurraren y la Comuniqué al pro
pio efecto a las Justicias de los P
blor de este Partido, dandome
vno para noticia de el Con
sejo.

Dios guarde a V. s. muchos
años. Madrid diez y ocho de
hembre de mil seiscientos
venta y uno. D. Pedro Escobar
de Abneca Senor Govern
dor de Alenena.

Don Carlos por la Inac
de Dios Rey de Castilla, de
on, de Aragón, de las dos Sicilias

Jerusalen, en Nabarra e
Emarada, Toledo, e Valencia
e Galicia, e Mallorca e Me
nonca, e Sevilla, e Cendeña e
Cordoba e Conrepa, e Mencia
e Jaen e los Algarves e el
gecina e Gibraltar e las Islas
e Canaria e las Indias ori
entales y occidentales Islas y Tie
rra firme e el Mar oceano,
Archi-Duque e Austria Duque
e Borgoña e Brabant e
y Milan, Conde e Abspurg, e
Flandes, Fiol y Barcelona e
non e Viscaya y e Molina
e Alor e mi Consejo Paerden

te y aydones de mis Audiencias
y Chancillerías Reales, Alcaldes,
quaciles de mi Casa, y Contadores
y todos los Condesinos existentes
te, Gobernadores, Alcaldes
iones, y ordinarios, así de Alcaldes
go como de Señores, Abadesgos,
y ordenes tanto a los que ahora
son como a los que serán en aque
adelante, y otros Juces Minis
tros, y Penrosas de qualquiera
estado, y Calidad que sean, a
quien lo contenido en esta
mi Real Cedula toca ó to
can pueda; Sabed: Que havien
dome dado Cuenta de lo que

substante de unos autos que el
Consejo de la villa del Pu
erto de Don Gonzalo, formó
en el Contador y notarios Depen
dientes de la Partida del Cono
del Marques de las Torres,
Comisionado a la persecucion
de Contrabandistas y Malhe
chones, sobre aprehension de ta
baco de fraude, y señaladamen
te por haverles hallado, entre o
tras armas dos Cuchillos Namem
cos de los prohibidos, y de lo que
con este motivo expuso el Ca
pitán General de la Costa y
Reyno de Guayana y Marques

de valle hermoso, tube a vien ma
dair se sobreviere en la prosecu
cion de esta Cadura, y se abichu
bare en la Secretaria de la Su
perintendencia, y que sobtando
se libramente de la Prision a los
Citados don Vicos, los Remitiere el
enunciado Comision con el
Tabaco, y de mas efectos apre
hendidos a disposicion de el Mar
ques de las Torres, a quien se
previene de mi orden, que in
vigilare sobre la Conducta
de los de su Partida, y que no
abusaren de el permiso para
ellos de Armas prohibidas.

de Cua Resolución con lo que de
cia observarse en este punto, man
de dar noticia al mi Consejo;
Como lo hizo entueinta e abril
de este año el Conde de Gene
na mi secretario de Estado y
el Despacho universal de
Hacienda. Entendido el mi Con
sejo de esta Resolución, y el lo que
ademas se le prevenia, y se can
do evitar mala Inteligencia
a los Jueces ordinarios Co
mo de las Personas encadenadas
de la persecución de Contra
bandas, con presencia de lo
dipuesto en la Real Pragma

196
ticia de veinte y seis de Abril
de mil ochocientos sesenta y una
que prohíbe el uso de Armas
blancas Cortas, y las de fuego
de las Claves que expusiera, y a
las Personas que Refiere, y de lo
que sobre todo expusieron mis
Sociales, me hizo parecer que su
parecer en Consulta de don
Julia de este año; y por mi Real
Resolución de ella, he venido en man-
dar, que para lo suscribo se ob-
serve con la Mayor exactitud
el orden y método tan sabiamente
establecido por mi Augusto Pa-
dre y Señor que se Dios goza

para disminuir en las Compe-
tencias, especialmente en la
Remisión Respectiva de los
Autos que se hubieren forma-
do; y que en quanto a la prohi-
bición de Armas que previe-
ne la Ciudad Real Pragma-
tica, sean exceptuados aquellos
empleados, que para practicar
diligencias Consernientes al
Real Servicio, lleven Cuchillos
Con Licencia por escrito de
los Jefes de la Tropa destina-
da a perseguir Contrabandis-
tas y Malhechores. Publicada
en el mi Consejo era Real Me

solucion en Catalogne de Sepu' en
hac proximo, à Condo Conforme
acta expedir esta mi Tedula
Por la qual es mandado a todos y
acada uno de vos en vuestros
lugares de vuestros y Jurisdicciones
la veais quando es Cumplais y Ex-
cutis entodo y por todo Como es
ella de Contiene, sin Contraven-
nir la mi permitida de Contene-
venga en manera alguna, que
an emi volunad. Que a las
lado d'impreso, firmado de Don Pe-
dro Escobano, el Abogado mi secretario
rio Escrivano de Camara mas an-
tiguos y de Gobierno, el mi Con-

Rep. de la misma fee y Credito
que au original: Dada en San
Lorenzo a once de Noviembre
de mil seiscientos noventa y
uno= Yo el Rey= Yo Don Manuel
de Chipun y Medin secretario
del Rey nro Señor, lo fize escri-
vir por su mandado= El Conde
de Riquenas= Don Francisco Me-
sia= Don Pedro Abuña y Malven=
El Conde de Uta= Don Pedro An-
dres Buzniel Mexicana= Don
Leonardo Marques= Ponel can-
ciller mayor D. Leonardo e Mar-
ques Escopia de su original a que
testifico. D. Pedro Escobedo
Arrieta

Decreto, Seneca, y Diciembre veinte

ya de mil y seiscientos noventa
ta y una. Con insercion de la
Carta orden que saca de y No
Zedula que le a Compañia libre
se receda a los Pueblos de la Com
parchension de este Partido para
su ^{ant} ~~ant~~ ^o ~~o~~ y Cumplimien
to = Maniño =

Corresponde con sus originales
de que Textos de orden y de
ciembre veinte y tres de mil se
cc, noventa y uno =

[Signature]
Juan *[Signature]*
de las Escuelas de San *[Signature]*
Maniño

Sego dia 19 de Enero a 1792 y que se remitan
las cuentas en los dos tercios primeros.

Después con que han
procedido en los años prece-
dentes las Justicias y Juntas
de Propios y Arbitrios de los
Pueblos de esta Provincia
en la formación y pacse-
racion de sus cuentas en
esta Contaduría Principal
en el tiempo que deben ha-
zerlo que es en los dos pri-
meros meses. El año se con-
se halla mandado siempre
mente por la superioridad
y los perjuicios que ha cau-
sado su morosidad dando mo-
tibo al embio de apremio

ejecuciones. Influye aminorar
por a S. como lo convenga
muy particularmente se
siga tomar sus providencias
para que las mismas Justicias
de los Pueblos deseporido por
saben sus Cuentas respec
tivas al año. E. m. de. de. de. de.
dos noventa y dos en esta mi
na contaduría principal
en los dos primeros meses de
presente año trayendo al mi
ano tiempo el importe de
un siete por ciento que deb
satisfacer en el y el salario
de Diputado desta Provin
cia don Juan de Morales que
deberan poner en la tesore
ria de este ejercicio en con
tepto de que se no satisfagan
se así se despacharon lo

apremios determinados,
para tales casos. Importaba
mucho que S. S. cuida muy
particularmente de que
se beneficien este servicio
en el expresado termino pa-
ra cumplir con lo mandado
por la superioridad y pa-
ra que pueda esta conta
daria formar los estados
y noticias que se ben remitir
de ella en el tiempo que se
le encargan. Dios guarde
a S. S. muchos años. Madrid
once de Enero. Don mill se-
teientos noventa y dos = el
Marques de Sotomayor = Senor
Gonzalo de Sotomayor =
Dexena Enero diez y siete =
mill se-
dos: laquense copias Manu-
criptas de la Carta orden que

antes de y se comuniquo por
deca a los Pueblos de la compa
hension de este Pardo para su
Inelidencia y cumplimiento
Mazino

Corresponde con sus originales
de que certifico a V. M. y Enc
20 dia y siete de Mayo de 1763
no se venia

Juan Jh. Nufre

Segunda 27 de Enero de 1792.

Real Cédula en virtud

de Señores del Consejo. Por

la qual se manda que en

los dos primeros meses de cada

año se presenten ^{te} en

la Corte como en los demás

Reynos se reconocan

y rectifiquen las matrículas

especuadas en el anterior

en la forma que se

previene.

Año de 1792.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro


SELO QVARTO, AÑO MDCCCLXXI
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y VNO.

Yo el Rey Carlos por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon, de las de Sicilia y de
Jerusalen de Navarra de Gra
nada de Toledo de Valencia de Galis
cia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cerdeña de Cor
doba de Cecega de Murcia
de Jaen y de Algarves y de
Algezira de Gibraltar y de las
Yslas de Canaria y de las Indias
orientales y Occidentales Yslas



y tierra firme sub mar oceano
ans Archiducos de Austria
Duque de Borgona de Bar
vante y de milan Conde de
Burgund de flandres tirol y
Barcelona Anso de Nivcaia
y de castina y de Avos del
mi Consejo Presidente y Oido
res de mis Audiencias y
Chancillerias Alcaldes de Agua
de mi Casa y Corte Avien
tente Governadores Alcaldes
maiores y Ordinarios y otros
quales quiera Justices y Justi
cias de estos mis Reynos.

y de sus Ardenz y Ordenes
y de sus Personar a quien lo
contenidos con esta mi Cedula toca
o tocar pueda en qualquiera mane
ra. La faveir que para la mar
e pacca e pccucion velar
reglar y providenciar de ordada
por mis Gloriosos progenitores
que se hallan respilada es
en las Leyes de este Reyno
sobre lo que deve obsevarse con
los Organos e arrendados
y Arrendamientos en ellas tube
avien por mi Real Cedula

es pedida en veinte de Julio
de este año de la Universidad de
veinte y uno del mismo que
la alompania mandan hacer
una matricula de los e su
trancecos e pinteritos
en sus Dominios con direcc
ion de transeuntos y Do
miciliados por cada uno de
las reglas que devian
observarse con visos y
otras y el mes de  por
mita la entrada a los que
vengan de nuevos; Hacienda

Se comunicas por el mi Con
sta Subsecuivamente las unas
Declaraciones que se Crisieron
necesarias para evitar mala
Inteligencia vbo dispuestos en
dicha mi Real Cedula e In-
truccion y facilitas supun-
ta al cumplimiento. Y Deoano
que tenga Continen y Cumpla
lo que se dice en mi Real e
Determinaciones en el Anun-
to segun lo dispuesto por
las Leyes y otras Alzadas
y demas resoluciones que

se hallan comunicadas sin
faltan los tratados hechos
con las Cortes Extranjeras
en su verdadera y sana
inteligencia he resulte que
en los dos primeros meces
del año proximo veni-
eras perpetuamente asi en
la Corte como en los servicios
de los Reynos y reconan-
y rectifiquen añadiendo
o enmendando lo que Conben-
ga conforme a las circunstan-
cias posteriores a lo es

matriculas e secueadas en
el precedente año amstando
las Turcias lo e seran
genos que haian salido lo que
hubieron entrado a Contravenidas
ala Coula exdencia y e pple
caciones publicadas, para pas
longe ceder. Contra estos ultimos
sin negligencia ni Contempla
cion lo que seran responsa
bles y de todo daran cuenta.
al mi Consejo que en haiviera
lo que sehubo. Era mi Real
resolucion la Comuic

o Recibir y hacer Guardar
y Cumplir entos y puntos
de las Provisiones que
combenzan para que tenga
puntual observancia sin ne-
gligencia ni Contemplacion
que asi es mi Voluntad y que
al traslado impreso se cree
mi Cedula firmada de D.
Pedro Cusano su Secretario mi-
secretario de Camara mas
antigo de los Reinos del mi-
Consejo de Indias como feo
y Credo que a la Original.

Dada en Madrid a veinte y dos
de Mayo de noventa y cinco
de mil
setecientos noventa y cinco.
Yo el Rey: Yo Dⁿ Manuel
de Texeira y Pedro de Acuña
Jesús del Rey vuestros se-
ñores lo hizo creer por
su mandado: El Conde de
Cifuentes: Dⁿ Pedro Acuña
y mariscal Dⁿ Francisco de
Acuña: el Conde de Vila: Dⁿ
Pedro Antonio Buaricel: regis-
trador: Dⁿ Leonardo marques:
Por el Canciller mayor: Dⁿ

de donde se saca. En España

su original de que certifica:

D. Pedro Cevallos su Arzobispo
Catala y Remite á V. M. su orden

del Consejo el adjunto e sem

plaz autorizado en la Real

Cedula de 1. de Mayo por la qual

se manda que en los dos prime

ros meses de Mayo proximos

venideros y en todos los siguientes

se perpetuamente asi en las

ciudades como en los villas e

Pueblos del Reyno se recojan


y rectifiquen las matrículas

de extranjeros e se

curadas en el precedente año
en la forma que se expre
sa: afin se que V. se
halla en estado de su Conte
nida para su Cumplimiento
en era Capital y Guise se
que se tenga en los Pueblos
de esta Partida. Comunican
doles a este fin a sus respec.
tivas Jurisdicciones y dandome
a cada uno de ellos recibo para
su noticia del Convento. Dios
guarde a V. muchos años
Yo el Obispo de Oviedo
señalado a los diez y siete dias
del mes de Mayo de mil setecientos

noventa y uno. Dn Juan Crespo
no de la Ciudad de San
nada de la Ciudad de San
una

Alto } En la Ciudad de Buenos
Aires dias veintiseis
de Diciembre de mil setecientos
noventa y uno. El Señor
Dn Juan Agustín de Urquiza
de Lorea Cavallero del
Orden de Santiago Coronel
de Cavalleria Governador

 Justicia mayor y Subdelegado
de Rentas de ella y de las
reales Dip: de la Posa el Correo

ordinario ha recibido el el p[er]m
plax autorizada que antes
cede de la Real Corte y
su vicar. y tenore del
consere por la qual se
manda que en los d[os]
primeros meses de cada
un año perpetuamente
asi en la Corte como en
los reales Pueblos del
Reyno se recorran y rec-
tifiquen las matrículas
de los hijos de los
y se recorra en el año
de 1700, y vista y oída de

noxia y Obediencia la Com

lo haze respectivamente man

da figuado y Curp lo: Que

se saquen Copias Certificas

av y Comuniquen para

el proprio efecto y en un

de Circular alos Jurisdic

velos Pueblos en este Par

tido; Pues por este su a

uto asi lo proveis mandos

y firmo su Señoria

dox feci: Vitoro Aguirre

utariis: Antomi: Vicente



44

Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Abad

Cu copia se ha original requ

Certific: Sexta quince dia

del mes de Diciembre de mil

setecientos noventa y uno.

Abad

Sego dia 27 de Feb. de 1792. se que se aplica a don Juan
Don Juan de Alvarado Lo. Tena. de Vago. 19



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

En amendo ordinario cele
brado en esta Real Audiencia en vir
to de lo que conre se ha acordado
se la orden que sigue. Con fecha
veinte y siete de Junio de este año
participo al Comis. el Excmo
Sr. Don Manuel de Sarmiento
para que dispusiere su cumplimiento
la Real Resolucion que de este fin le
havia comunicado el Excmo Sr. Don
Juan de Alvarado y se tenia en el
origen.

Quiendo el Rey que ampara

del feto

Publicada una Cometa era

Real orden para que se guarden y

Cumpla y que se cumpla en lo común

que alay Chancilleria y Audiencia

en sus respectivas para que por

sumedio unido alay correspondientes

de las dhas Repeticiones de las dhas

ya tengan entendido los Escrivanos

notarios y Salas de las dhas Audiencias

que participen a los dhas Escrivanos

de las Cometas para que habiendo lo

presente en el dho decrete albi

nal suponga su Cumplim^{to} en la parte

que letosa y... me daria
... de... en...
... Dios Guarde a...
... años...
... de Noviembre...
... de... = J. P. de...
... de... = ...
... de...
... que años...
... se ha mandado...
... de... y...
... de...
... para que...
... de...

Comunidades de Indios
Pueblo pueda vendiame sus
Indiania lo que para noticia

M. S. Gordon de San Luis de

de San Luis de

que le toca dandome a los

proximo de San Luis de

de San Luis de

manera de testimonio de

comunidades de Indios de

partido

Dios Guarde a V. S. muchos

anos Carrey de San Luis de

Simill de San Luis de

Dr. Manuel Antonio de la Peña

on G^o de Mexena
Entre Ciudad de Mexena a diez
de Mayo de noventa y cinco
Yo el Sr. D. Juan de Caceres
Teniente de la Real Audiencia
D. Juan de Guzman Marin de Libera
Catalano de Orden de Santiago Com
nel de la Real Audiencia de Mexico
toda mayor y subdelegado de Teniente
de la Real Audiencia de Mexico
Cortes ordinarias de Mexico la
Real Audiencia de Mexico
que se le comunique a Orden de
Real Audiencia de Mexico
de la Real Audiencia de Mexico

aplicacion de los libros de los
batallones de Marina y otras que
sean de las qualidades que se prescriben
y para su custodia y obediencia
como lo hace respectivamente manda
se guarde y Cumpla Lo para el propio
de los de cada una de las Copias que
comunican por cada una de las
Pueblos de esta parte que se en su
auto en el presente mando firmo en
tenorio de los Tres Aguardos Marinos
Amem. Vicente Abad

En Copia de su original de que certifico bene
na y en los dos de cada uno de los batallones

Vicente Abad



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Sup. dia 27 de En. de 1792.

Real Cedula
S. M.

Señores del Consejo por
la qual se declara que las
Personas a quienes en el Artículo
segundo de la de 16. de Sep.
de 1784. se conserva su fuero,
quando fueren Reconvénidas
en los Juzgados Ordinarios
por Causas en que las demas
quedan desahoradas, deberán
proponer y Justificar en
los mismos Juzgados sus Ex
cepciones, siempre que estas
no consten por Notoriedad —

Año de 1792.



Alfonso de Ercilla

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile

Don Alonso de Ercilla

Comandante de las Armadas de Chile



Para Nobres de solemnidad quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

D. N. Carlos por la Gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias de
Jerusalem, de Navarra, de Pro-
nada, de Toledo, de Valencia
de Galicia, de Mallorca, de Menor-
ca, de Sevilla, de Cerdeña, de Con-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar
de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales, y Occidentales
de las y deorra firme el mar
Occeano, Archiduque de

D

Almoxar, Duque de Borgoña
de Navarra, y de Sicilia
Comte de Alsacia, de Flandes,
de Tirol, y de Barcelona, Señor
de Norvegia y de Guadalupe
y de Alor al mi Consejo. Pre
sidentes, y oidores, de mis Au
diencias y Chancas Reales
Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, y de los Conse
jos, Arzobispos, Governadores,
o Alcaldes mayores
y ordinarios, así de Pa
lencia como de Segovia
o Abadengo, y ordenes
tanto a los que agora

Son, como a los que sean
de aqui adelante, y otros
Tucres, ni nitros, y Per
sonas de Qualquier Estado
y Calidad que sean, a quien
lo Contenido de esta mi Cedula
la toca, o tocar pueda
Salud y Gracia sabed: Que
conforme a la Derogacion
de fueros a toda distincion
de Clases y Personas, Priuile
giadas de Madrid, y otros Re
ales que contiene el Capitulo
primero de la Real Cedula de
dies y seis de Septiembre de

emil setecientos ochenta
y quatro, para que los
Artesanos, Menestrales, Tra-
naleros, Criados, y acre-
dores alimentarios y Comida
Posada. y otros semejantes
como tambien los Dueños
de los Alguaciles puedan
cobrar los créditos de lo que
fueren oportunamente
y sin admitirse inhibicion
ni declinatoria de Juicio
audiendo a los Jueces ordi-
narios, lo hizo ante un Al-
calde de mi Casa y Corte

el dueño de la casa que ocu-
paba un cuarto en ofi-
ciado. Residente en esta
Corte, sobre el pago de la
cantidad que estaba deviendo
por sus Alguaciles, a una con-
textacion de exco. por de-
morata de suero. Si litas, y el
H. Jefe de Juez de H. combino es-
tate derogado para esta clase
de deudas, mediante la dispo-
sicion de la misma. Tal Cedula.
Pero Inm. tendo enm. H. C. r. n. u. a.
lo H. presento al mi Consejo el es-
perado Alcalde de Corte con los

Fundamentos que se ma
dian, a que aun que porate
a la Excepcion que se proponia
a dicho Leyendo se la misma
Real Cedula, devia proponer
la en forma, y justificarla
ante el Juez Ordinario; que
quando este la desestimare
tenca el Remedio de la apela
cion, ó podia caber el Recurso
ante Juez Militar para que
se tratase la materia de Com
petencia en los terminos Comu
nes, y acordada por Reales Re
soluciones. Con estos funda

3550
mentos y los demas que se le
oficiaron al mi Consejo despues
de haver oido al mi fiscal,
me propuso su parecer en con-
sulta de treinta y uno de Mayo
de este año. Por mi Real Reso-
lucion, contenida en Decreto que
se despachó con fecha catorce de
Agosto proximo entre otras cosas
que tuve por conveniente mandan-
do al Real Respetivo de Puerto de la dis-
posicion: he venido en declarar, que
las Personas quienes en el An-
trio de segundo de mi Ciudad
Real Cedula se conserva su
fuero, quando fueren con

benidas en los Jurados ordi
narios por causas en que
las demás personas e senten
quedan desaprobadas, deberan
proponer y Justificar en
los mismos Jurados sus ex
cepciones, siempre que estas
no contenen por notoriedad:
Publicadas en el mi Consejo
este Real decreto en
veinte y dos del propio mes
de Agosto, a los diez de su cumpli
miento, y con firme del Cope
da en mi Cedula. Por la
qual os mando a todos y a cada

Yo el Rey en vuestras
Audiencias, Juntas y Juris-
dicciones, veais la citada mi Real
declaracion, y la Guardéis, Cum-
plais, y Executéis, y hagais gu-
ardar, Cumplir y Executar
entodo y por todo como en ella
se contiene, sin contra venirlo
ni permitirte contra venga en
manera alguna temiendo la por-
cion de lo dispuesto en la cita-
da Real Cedula de diez y seis
de Septiembre de mil setecientos
ochenta y quatro; Que asi es
mi voluntad, y que al traslado
Impreso de esta mi Cedula

firmado de D. Pedro Escobedo
y Arrieta mi Secretario, Es
cristiano de Camara mas
antiguo y de Gobierno del mi
Consejo de la mis ma
fee y credito que au original.
Dada en San Lorenzo a once
de noviembre de mil setecien
to noventa y tres. Yo el Rey
Yo D. Manuel de Arrieta
y Pedro Secretario del Rey
Nuestro Senor, lo hizo escri
bir por su mandado = El Con
de de Fuentes = D. Juan Co
mena = D. Pedro Acuna y Galban
El Conde de Isla = D. Pedro

Ca

Andrés Buriel = Rematada

D.ⁿ Leonardo Marques = Por el

Caniller mayor = D.ⁿ Leonardo

Marques: Escopia en original

aque certifico = D.ⁿ Pedro Colano

a Arrieta

Carta orden y D^o corden al Consejo Rematada

a V. S. el adjunto Exemplar

autorizado de la Real Cedula

de Su Mag. por la qual se de

clara que las Personas a quienes

en el Articulo segundo de la de diez

y seis de Septiembre se mil tre

cientos ochenta y quatro se

conesta su fuero quando fue

en el Combenidas en los Turga

dos ordinarios por Causas

En que las demas Peticiones que
dan dexadas, devian
proponer y Justificar en
los mis mos Juzgados sus
Excepciones, siempre que
estas no contien por no
uedad: a fin de que S. te
halle enterado para su
cumplimiento, y la comuni-
que al propio Efecto a las Au-
toridades de los Pueblos de ese Par-
tido para que me avise el
Curso de esta para po-
nerlo en noticia del Conse-
jo = Dios guarde a S. S.

muchos años pasado diez
ocho de noviembre de mil
setecientos noventa y noventa
Pedro Escobedo de Arrieta
Señor Gobernador de Arrieta
Auto de la Ciudad de Arrieta
abier dias el mes de Diciembre
de mil setecientos noventa
y noventa. El Señor Don Juan
Agustin Navarro de Lovera
Cavallero del Orden de San
tiago Coronel de Cavalleria
Gobernador Justicia Mayor
y su delegado de Rentas
de ella. y su Partido dijo:
Luego por el Consejo ordinario

ha Revivido el Exemplar
Autorizado que antecede
de la Real Cédula
de su Magestad por la
qual se declara que
las personas a quienes en
el artículo segundo de la
de diez y seis de septiembre
de mil setecientos, ochenta
y quatro se contenta su
fuero, devran proponer
y justificar en los Juz-
gados ordinarios quando fue-
ren convenidas sus excep-
ciones. Siempre que es

NOVA DE
1707

tas no consten por vobos
medad: Vista por vuestro
noia, y obedeciendo como lo
hace Respetuosamente, man-
da se guarde y cumpla, que
se saquen Copias Certifica-
das, y comuniquen para el
propio efecto por Vexeda
Circular alas Justicias de los
Pueblos de este Partido. Pues
por este su Auto an lo Probe
yo, mandé y firmé su ven-
ria doy fe = Pedro Agustín
Maximón = Antemi = Vexente Abad =

Escopia de su original a que
Certifico. Avenna veinte



Para Dabres de solemnidad quarto mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Yo don Juan de Sarmiento de Milla

teuente noventa y uno

Licente Alcazar

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Desp. de 27 de Enero de 1792. Se que lo mandado
por el Sr. Secretario y Seciba de la Real Audiencia
Para Nobres de solemnidad quatro mrs.



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Lox Real Cedula fecha por Abil
y mil Setecientos ochenta y ocho de
mando por punto General, que los Ma-
tuculados para el Servicio de la
Armada, tubiesen voz acrita
y poaita en la Eleccion, o proposicion
de los oficios de Republica, quedando
de suspenso el fuero de Marina
en los que fueren nombrados para
ellos durante su Exercicio = Co-
mo desde aquel tiempo sean fre-
quentes los recurros que se hacen

abu Mag^d por la Vía de Navarra
no por varios Premios de Navarra
Especialmente en el Principado de

Cataluña, y Reino de Valencia
quesandose por Aumentamen-
tos de las respectivas Villas, po-
no queren dar cumplido efecto á
la referida Real Cedula, de ha-
verido mandado por Su Mag^d en
Real orden por Reales de 1700
por un año, que el Consejo vuelva á
Expedir sus Reales ordenes
á efecto de que se observe lo resuelto
en la dicha Real Cedula
Comminando á las Justicias que



requisitos e inculcacion a los Ma-
ncomunados, como lo ha Executa-
do el Ayuntamiento de la Villa
de Colotta, unas plazas onofas a la
provincia de Marina de
Maracaibo = Publicada en el Consejo
la Antecedente Real Resolucion
ha acordado su Complimiento, y que
para ello se Comuniquen a los
Comisarios y Justicias del Reino
las diligencias que prebiere
su Mag.^d con prebenzion de
que sean responsables las mis-
mas Justicias de las menores Con-
trabencion u omision que se

Venifique en lo comun = Lo que
previene para V. S. por parte del
Consejo, a fin de que se ponga en
punto al cumplimiento de este
sueble, y lo comunique al propio efec-
to a las Justicias de la Ciudad
dandome en el mismo obio por
el verbo de esta para noticia
del Consejo = Dios guarde a
V. S. muchos años: Madrid y
octubre veinte y siete de setecientos
ochenta y uno = Dn
Pedro Esteban de Arce =
Señor Governador de la Ciudad

Personas

Año de mil setecientos ochenta y
nueve. En la Ciudad de Salamanca a diez
de Mayo de mil setecientos ochenta y
nueve. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
y Navas, Caballero
de la Orden de Santiago, Comendador
de Caballeria Governador de Pen-
sionaria mayor y Subdelegado de Pen-
sionaria de la Partida Dip. de
por el Comisario ordinario ha verbi-
do la Real orden que antecede
para que se observe lo resuelto
en la Real Cedula pocho de
Abril de mil setecientos



ochenta y ocho, en que se mandó
por punto general que las
Unidades para el Servicio de
la Armada, tubiesen voz acubita
y pasiva en la Elección o pro-
puesta de los Oficiales de Republi-
ca con lo demás que se Expres-
a; Y Nunc por la Señoría
y obedeciendo la respectiva mente
mandado se guarden y cumpla
y que al propio efecto se saquen
Copias Certificadas y se Comu-
niquen por Secretaría
la a las Juntas de los

Pueblas por el parrido. Pues por
este suano, adito probado mandos y
firmo de Señoría de y feo = Ysidro
Agustin Moreno = Aniceto = Juan

de Abad —————
Es copia de su original y que Terri-
fico: Merena Venie y de Diciembre
de mil setecientos noventa y uno =

Vicente Abad



Para Pobres de solemnidad quatro mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Despues dia 27 de Mayo del 1792 sea que lo fuesen pcedan Non
y Paridos p' cada uno de ellos



Para despachos de oficio quatro mts

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y VNO.**

Don Carlos por la
Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Terualem de Sar
baxa de Granada de Toledo de
Valencia de Galicia de Mallor
ca de Menorca de Sevilla
de Cerdeña de Cordoba de Con
cega de Murcia de Saer
de los Algarbes de Algeiras
de Gibraltar de las Yslas
de Canaria de las Indias



Orientales y occidentales 1788

las y tierra firme del mar

Oceano Archiduque de Austria

duque de Borgoña

de Brabante y de Milan

Conde de Artois de Flandes

de Tirolo y Barcelona

Señor de Vizcaya y de Navarra

una V.ª A.ª del mi Consejo

de Presidente y oidores

de las Audiencias y Chancillerías

Alcaldes, Alguaciles

de mi Casa y Corte y

de todos los Correos de

Asistencia Governadores

Alcaldes mayores y ordi-
narios y otros quales quie-
ra. Jueces, Jurisconsultos y Per-
itos de los dichos Reinos
y de las Reales Audiencias de
Mexico, Abadengo y ordenes
tanto de los que agora son
como de los que se han de
agora adelante: Sabeis: Que
con el fin de evitar que el
Caudal de los Pupilos y huex-
fanos se disipare en dili-
gencias Judiciales y en los
costos que por lo comun
causan los llamados Pa-



Dixes Generales de Viennas
y Defensores de Juvenres,
Cuios oficios por quabros se
Ahan Conuunido en muchos
Pueblos del Reino, adpto
el mi Consejo el merio de
Conceder permiso a los testa-
dores que lo han solicita-
do para que luego que fa-
llecian formen los apreci-
os, Cuentas y Particiones
de sus Viens, los Alca-
as, tutores, o testamen-
tarios que Señalen como
Jufetos imparciales inter

exor yre total Confianza,
cumpliendo despues dichos
testamentos con presen-
ta las diligencias ante
la Justicia del Pueblo p.
su aprobacion y que se pro-
tocolicen en los oficios del
Tuzgado del Tuzer ante
quien se presentan. Con-
siguiente a estas Providen-
cias, y haviendose promo-
vido Expediente en mi
Chancilleria de Granada
sobre la particion de los
Bienes que quedaron por

fallecimiento de en Cui-
no de la Ciudad de Cordoba,
Declaro aquel arbitrio
que el Comador de Cuen-
tas y Particiones en ella
no devia intervenir en la
dela Disputa; y de sus re-
sultas el Dueno de estos
oficios D.ⁿ Damian de
Carras y Garcia vecino de
la misma Ciudad me re-
presento que por ena de
particiones se hallaba des-
pofado de la formacion de
Cuentas y Particiones

entre otros, y demas que
le pertenecia por su titulo,
Con Cuidad atencion Solicito
entre otras cosas me sirvie-
ra declarax no devian ob-
tarse dichas Provisiones al
Exercicio, uso, y facultades
de su titulo. Esta repre-
sentacion la mando remi-
tir al mi Consejo para q.
me espuiere su paxe-
cer. Y visto en el, y Concul-
tado el asunto Con mi Real
persona he venido en de-
clarax no haver lugar

alas peticiones de Don
Damian de Caux y Gar-
cia, y quiero que esta Pro-
videncia sea observada,
y Sirva de regla General
para iguales Casos en
los Contadores de Cuentas
y Particiones, a ptes de
las facultades Concedidas
en sus titulos, Soliciten
privar a los terratenientes
las que tienen para nomi-
brar Partidoxes o Comar-
xes que dividan las ter-
renencias entre sus hijos
menores; Cuya libertad

Deves Conversearse a los tena
dores, pues lo contrario sería
de mucho perjuicio a la Causa
Publica. Por tanto es mande
ardecos y acada uno de vos en
Vuestros respectivos Distritos
y Jurisdicciones veáis la
Expresada Real Resoluci-
on y la Guardéis, y Cumplai-
s, y Hagáis Guardar Cum-
plir y ejecutar en los
Casos que Ocurran, Sin Con-
travenirla, ni permitir
se Contraveniga en mane-
ra alguna, que así es mi



volumen, y que al traslado
impreso desta mi Cedula
firmada de D.ⁿ Pedro Escola-
no de Arxieta mi Secreta-
rio Escriuano de Camara
mas Amigo y de Govern-
ado de la misma fey
Credito que au original. Da-
da en San Lorenzo a qua-
tro de Noviembre de mil
setecientos noventa y uno.
Yo el Rey = Yo D.ⁿ Manuel de
Aripun y Medin Secretario
del Rey Nuestro Señor lo
hize Escribir por su man-
dado = El Conde de la Cañal

Don Dⁿ Andres Combes = Don
Miguel de Mendinueta =

Don Francisco Mesa = Don

Pedro Andres Burriel = respie-

trada Don Leonardo Marques =

Por el Canciller mayor Don

Leonardo Marques = Es co-

pia de su original de que Cer-

tifico = Don Pedro Escobar de

Axieta

Carta De orden del Consejo remitida
a N. S. el adjunto es em-

plax autorizada de la A. M. C.
al. Cedula de su Magestad

en que se declara, que los
Contradores de Cuentas y Par-

ciones de las facultades
Concedidas en sus títulos,
no puedan probar a los tes-
tadores de las que ~~tienen~~
para nombrar Partidores
ó Contadores que dividan
las herencias entre sus hi-
jos menores; Afín de que
V.S. se halle enterado pa-
ra su cumplimiento y lo
comunique al propio efe-
to a las Justicias de los
Pueblos de en Partida dan-
dome aviso. El Recibo de es-
ta para ponerlo en notis-
cia del Consejo = Dios guarde

de a N. muchos años ma
pid diez y ocho de Noviem-
bre de mil seiscientos noventa
y uno = D.ⁿ Pedro Escobar
no de Mexica = Senor
Governador de Texena.

Auto { En la Ciudad de Texena
a diez dias del mes de Di-
ciembre de mil seiscien-
tos noventa y uno; Al se-
ñor D.ⁿ Pedro Agustin Ma-
rino de Lobera Cavallero
al orden de Santiago Cono-
vel de Cavalleria Governador
de Justicia mayor y Sub-
delegado de Rentas de ella

y Su Real Cédula de 1763 en
el Correo ordinario na recibiendo
el Excmo. Sr. D. Juan de
los Rios de la Real
Cedula de Su Magestad y
Señores del Consejo en que
se declara, que los Contadores
de Cuentas y Particiones,
aparte de las
facultades Concedidas en
sus titulos, no pueden pri-
bar a los terratenientes
que tienen para nombrar
particiones ó Contadores
que cobren las herencias

entre sus hijos menores. Y

Vista por su Señoría, y obedeciendo como lo hace res-

petidamente manda se guar-

de y cumpla; Que se saquen

Copias Certificadas y Comu-

niquen para el propio efec-

to por Vexeda Circular a las

Jurisdicciones de los Pueblos de es-

te Partido. Pues por ende su

auto en lo probado mando

firmo su Señoría Doyfe=Ni-

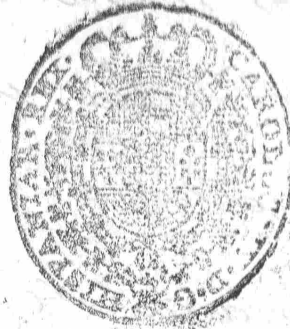
oxo Agustín Navarro=An-

tenio=Vicente Abad

Esta Copia de su Original
de que Certifico: Perena



Para despachos de oficio quatro mrs)



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y VNO.

Veinte y dos de Diciembre de mil
setecientos noventa y uno

Presente Alcaid

Segunda Tercera de 1772

Los señores de la Junta Gene-
ral de Indias de Ventas de Indias
no con fecha de dicho Real Cédula
me dicen lo siguiente = el
excelentísimo señor conde de Floridablanca
con fecha de seis de Mayo
dixiente por que sigue
Haviendo dado cuenta al Rey
de lo que espusieron V. S. con In-
formación de seis de Mayo sobre
la que se da por el Intendente
de Ultramar que por aquellas Ins-
tancias no se guardan los empleos
en Indias las esenrion de dicho
samiento que les esta concedi-
da por varias Reales Resoluciones

nos se ha dignado resolver
que así como cumplieron temeraria-
mente las Justicias lo manda-
do sobre que a ningún empleado
en rentas se oblique a aceptar
los empleos de Republica. ordena-
ven también sus Reales Inter-
dicciones en quanto a qualquier
la escension de Hofamientos y
mas cargas por amente gravosa
y haciendo comunicada esta sobre-
xana resolución al señor conde
del Campo de Mar se para que
disponga su cumplimiento lo
avisó a S. M. para su Gobierno
y participamos a S. M. para
suyo y que lo haya enbenéfico
subdelegados y otras Justicias de
Pueblos de esta Provincia para que
Igualmente le denota y avisa

donos e hauealo executado: Dios
guarde a V. muchos años el día
ocho de Diciembre de mill
setecientos noventa y Nro: Diego
Lopez Pezalla = Señor Marques
de Vizcaya: Lo que comunico
a V. para su Inteligencia y que
lo haga entender a las Justicias
de los Pueblos dessa subdelega-
cion dandome aviso de que oyo
en executarlo: Dios guarde a
V. muchos años Badajoz veinte
y quatro de Diciembre de mill
setecientos noventa y Nro: el
Marques de Vizcaya = Señor
Gobernador de la Ciudad de Lle-

mena
Lexena y Enero diez de mill
setecientos noventa y do

con Inseccion de la Casaca
de que antecede y este decreto
librese hacia los Pueblos de
comprension y este paratipo
pasa su Intendencia y cumpli-
miento = Maximo

Corresponde con sus originales
de que tenifico Texera y Encer-
do. Enmienda de los no der-
radores.

Juan C. P. M. P.

Sup dia Tafu del 1792

Habiendo reconocido los Documentos que me remitió V. S. con carta de Perene y dos de Junio de este año a cerca de lo de entrega de Semitas de Sobranes de Propios y Arbitrios de la Villa de Villagarcía de ex Partido con destino a los gastos del Envasamiento de la Real Audiencia en Careney y así mismo las últimas Cuentas de dichos efectos presentadas en la Contaduría y otras noticias venidas que en fin del año de mil setecientos ochenta y nueve quedaron Sobranes a dicho Pueblo diez mil ochocientos noventa y siete reales de

quales se deminaron y aplicaron
ochosmit y ochosientos veinte reales
para en parte de los Cortos y obra
de Caray Comitoriales en virtud de
orden del Ilustrissimo señor fiscal
Comunicada por Comadunia gene
ral de Propios con fecha de diez
ynueve de Septiembre de mil setecientos
ochenta y ocho y que en
fin del año siguiente de mil
setecientos noventa despues de
haverse cargado de la existencia
del año anterior le quedaron de
brante quatromit quinientos ochenta
y ocho reales de los quales havie
do pagado despues de la formacion de las
cuentas mil setecientos cinquenta
y ocho reales por el importe de
siete por ciento de Propios vinieron
a quedar reducidos diez sobranes ados

mil ochocientos treinta.

Enm Consecuencia y en vista de
un nuevo recurso q. se me a echo
Ultimamente me ha parecido lo
respondiente acordar por ahora y
avisar a N. S. como lo hago que
entregandose desde luego por la citada
villa la mitad de los expresados
Ultimos dos mil ochocientos treinta
reales se suspendan los procedimi-
entos acordados para con los Pueblos
que no han Cumplido con
la orden expedida y comunicada
Sobre entregas de mitad de obitan-
te y Propios y Arbitrios para pas-
tos de esta Audiencia y sin pen-
juicio de lo demas que dia a dia se pre-
sintiere en estos particulares y lo
expusieron la circunstancia para
lo Subterivo: Dios que a N. S. m.

años Badesor Seis de Diciembre
de mil seiscientos noventa y uno
El Marquex de Navarra Señor Duque
de Texena

Decreto / Texena y Enesa ocho de mil seiscien-
tos noventa y dos. Para que los Pueblos
de este Partido queden en la In-
teligencia de lo que ya en ver-
dad la mitad de sobrantes de Pro-
pios para la fabrica de la Real
Audencia de Cazeres: la que se co-
pia y manuscritas de la Casa de
orden que antecede y se comunica
por vereda a los Pueblos de la Comprou-
cion de este Partido para su
Inteligencia y cumplimiento
Maximo.

Corresponde como original y de que
Certifico: Texena y Enesa veinte y quatro
de mil seiscientos noventa y dos =

Juan de la Cruz



Segunda Tercera 1797

Dispuso a S.S. el adjunto des-
linde que incluye la quinta
circunscricion del Puelo de Pos-
tura hecha por Sr. Josef Alon-
so de Silva vesuno de la Vi-
lla de Guayaquil actual que
se aviene de Guayaquil
y tierras de su composicion de
los Puelos y Pueblos de la
Provincia de Guayaquil
a por su Magestad a bene-
ficio de la Real casa de Hospi-
cio y del Decreto de dia de
y de presente mes pues
de continuacion de los autos
de trinitario formados en
su favor para que se

señalada en el día de la...
mientras: Dies quare...
muchos años: Paraph...
y tras el...
entor...
ques...
nada...
Alexena.

Testim^o Antonio Lopez de Espinosa
escribano de su Magestad pa
dica al numero...
ciudad maion...
tas reales y de la Inten dencia
General del exercito y Provin
cia de Extremadura; Testifica
que en el Pueblo de...
ado por...
de ella...
de su...
principal...
los...

vidos y Pueblos de la Tierra
por el Sr. D. Juan de Guzman
de y sus comarques para el
quatuorcento que se apan
cipian en primero de present
de mes y concluyda en fecho de
Diciembre del año que viene
de mil setecientos noventa
y cinco, se hallan extendido
baxas condiciones y entre
ellas la quinta, cuyo tenor y
el del decreto puesto para se
non Intendente General des
de mismo excoicio y Provincia
a continuacion de los autos de
otorgamientos formados en su
razon de la letra dicen asi:
Yo el Rey mandamos cada quarto
de diez y seis quaxtos de


condiciones bajo la qual se
ha celebrado este asiento la q^e
bata los paxios que se han
de tener los guardantes
y Soldos y desta Presidencia
se escriba a los dicho Cavalleros
Consejeros y los partidos
de Yucatan, Yucatan, Coahuila
Tlaxcala, Mexico, Yucatan
Tlaxcala y Yucatan encargan
deles los lugares notorios en
los Pueblos de sus Paxios que
los sean por ventura Provin-
cias en la Intendencia de
que por lo tocante al de
Yucatan prebende se concluya
cu lo correspondiente = segun
de que al pie de las Reordenamien-
tos que se despachen y antes
de la guerra en mi forma se ponga

una nota que manifeste este
paccio por letra sin conu
ta y se haga la enumeracion
de los Pueblos que se estuieren
el mismo reconocimiento con
compasion y que no compae
ren otros algunos. Y este as
quese pase oficio al Comandante
de el Resguardo con testimonio
de la condicion segun el Regl
de el Resguardo conforme a lo q
solicito en ella. Guasto. Que se
copie a las Justicias de Gua
malcanal, Constanina y Carallo
los costos y que se abra
la condicion primera. Guasto
Y que se haga la ven forma
mente esta misma Provisio
cia a la parte de el Hospicio
y el Resguardo de Lo

El Montezano y sus pasen
de ademas con copia y ella
avisado atento al Justiciero
Señor Obispo de la diócesis
todo se cocubaxa respecti-
vamente por el escribano
escribano yoni secretaria
vitaris: Conquenda a la le-
tra con su original aque-
me se fizo: En fee de lo
qual signo y firmo el pro-
pente en Badajoz a veinte
y dos de Enero de mill se-
cientos noventa y dos = Cortes
domonio de Serrada: Antonio
Lopez de Espinosa
Alexena y febrero primero de
mill se-
cientos noventa y
dos: laquense copias y
cruzadas. La carta o
que antecede testimonio

que te a compañía y sea de
creto y se comuniquen por
da circular a los dueños de
la comprensión de sea
parado que lo son por ven-
tas Provinciales para a su
cumplimiento y que queden
entendidos en su contenido
allanado

Corresponde con sus originales
de que certifico Texeira y
letrero quatro mil setecien-
tos noventa y dos.

Juan Gph. Mota


Seg



San Diego 1792

Para despachos de oficio quatro reales

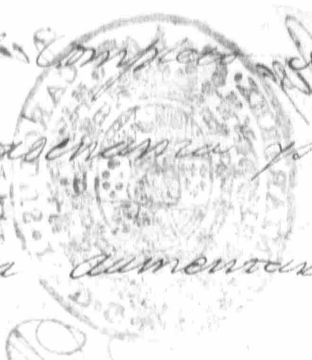
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Por el Excelentissimo señor
 Conde de Lituenga Prudencia de
 Real y Supremo Consejo de Castilla
 se ha Comunicado al señor Refente
 de esta Real Audiencia la orden
 de tenor siguiente = Por el señor
 Conde de Campo de Alange se me
 ha Comunicado la orden de su Magestad
 de tenor siguiente = Excelen-
 tissimo señor el Refente de Infan-
 terna de Extremadura con la fuerza
 de ochocientos veinte y seis



nombre para el Compendio de...

NO DE... MIL SETECIENTOS NOVEN...



para arbitrar para su mejora

que el que le proporcione el dolo

valuta sus cosas venidas apenas

de promoberte con celo y esfuerzo

la ley del cuerpo apenas supiera

para templar las cosas que

ocurren ordinariamente. Ha aui

uelto el Rey que las Justicias

y Tribunales de aquella pro

vincia le apliquen todos los va

por mal entendidos y por

de delinc. lebes y sumarias

condenar que tengan la Co
rrespondencia apta para
el Servicio de las Armas debi

endo esto emendarse por una
y son personas de la Real Reso
lucion de treinta y Abril

de treinta y ochenta y die
te y Real Cedula de once

de Septiembre de treinta y ochenta y ocho
Comunado a



V. C. de orden de Su Magestad

para que se sirva providenciar

su Complimento Dios que

cuide a V. C. muchos años

Palacio de Ereso de Soria

Señor don Juan de El

conde de Campo de Alarife

Señor Conde de Cifuentes

Lo que presero a V. S. para

su inteligencia y que disponga

de los Complimentos - Dios

guarde a V. S. muchos años

Madrid de noche de Ereso de

su Señoría don Juan de El

El Conde de Casanoves - Señor D.

Muy Hon

Cua orden por dicho Señor he

tenido repaso del Acuerdo del Cri

men de la Superintendencia y temar

de guardar y Cumplir en la

parte que Corresponda se toma

mediante el Jefe de la

de Partido de Virreinato de

Subordinada que en la Cedula

por Vereda de los pueblos de

su Comprension y de haerlos

en el Estado de su cuenta

ala sala por mans de fidei

de la Magistrate en una vez

participa a v. s. supra Resolucion

Orden de V. s. Amendo para

su inteligencia de ex banua y de

los cumplimientos en la parte

que le toque y sus creubs para

avisos por la misma mans de

fiscal de la Magistrate para pa

sar a la suprema noticia de

tribunal de v. s. Grande a v. s.

miembros años Carere y Enero

carere y otros de misa de v. s.

Sego día Mayo de 1792

Real Cedula

De S. M.

Señores del Consejo Declarando
por regla General el modo y for-
ma con que los individuos Subal-
ternos del Ministerio de Marina
hayan de hacer sus declaraciones
en las causas y negocios que les
ocurren en los Juzgados Milita-
res y Politicos.

Año de 1792.

1897

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text along the right edge of the page, possibly from the adjacent page]



Para despachos de oficio quat. 70 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Don Carlos por la Gra-
cia de Dios, Rey de Castilla
de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Navarra de
Granada de Toledo de Valencia de Gali-
cia, de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cordena, de Conde-
ba de Comega de Murcia de
Taen de los Algarbes de Alge-
ciras de Gibraltar de las
Islas de Canaria de las

Indias orientales y occiden-
tales, Islas y tierra firme
el Mar oceano Archi-
duque de Austria Duque
de Borgoña de Brabante
y de Milan, Conde de Alsacia
de Flandes de Tirolo y Bar-
celona, Senor de Vizcaya
y de Molina de Aragon
mi Consejo Real y oido-
res de mis audiencias
y Chancillerias, Alcaldes
y Alguaciles de mi Casa
y Corte y todos los Con-
sejeros, Asistentes, Gover-
nadores, Alcaldes ma-
yores

res y ordinarios de todas las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de esta mis-
ma Corte de Aragon como
de Senorio Abades y otros
tanto de los que agora son como
de los que seran de aqui adelante:
Sabed: Que haviendo sido vacia
la practica en el modo de dar
sus Declaraciones los indichos
de maxima en los Juagados iudi-
ciales y Politicos, pues muchas
veces las hacian vaf la palabra
de honor, como los oficiales
de Guerra, otras veces res-
pondiendo por papeles o con



rificaciones, Como los Comici-
os ordinarios y de Guerra,
y otras con el Juramento en
la forma ordinaria, Como lo
particulares; Resultó de esta
variedad el hacerse diferen-
tes Representaciones en Soli-
citud de una Regla fija en
este punto, que sirviendo
de gobierno a todas las Tribu-
niciones, y a los interesados,
quitase para lo subscribir las
detenciones de las Causas que
se experimentaban; En Cas-
ta Vía mande que el Con-

sepe de Guerra examinare
este asunto con atención a las
funciones, uniformes, y nom-
bramientos que distinguen
a este Cuerpo de Maxima; y
conformandome con lo que me
propuso, he venido en resolver
por regla general que todos
los individuos subalternos del
Ministerio de Maxima, des-
de la Clase de Comisarios de
Provincia inclusive a Vaso, que
siben sus empleos con real
nombramiento, declaren sobre

la Cruz de Su Espada en
todas las Causas y negocios
que ocurran en los Juzgados
Militares, Politicos, Civiles,
y demas en que se han sea
Examinados, y que en los
asuntos pertenecientes al
empleo, encargo o destino
particular de los expresados
Subalternos, no tengan es-
ta mas obligacion que la de
responder por Certificacio-
nes de los queles Conste en
los mismos terminos que
lo hacen sobre liquidaciones

abonos y otros puntos de su pri-
vativa inspeccion. De esta mi
Real Resolucion dio aviso D.ⁿ An-
tonio Valdes mi Secretario de Es-
tado y del Despacho de Maxima
al Conde de Florida Blanca, mi
primer Secretario de Estado, y
le participo al mi Consejo
de mi Real orden, para que
dispusiere su Cumplimiento;
y publicada en el Acuerdo para
quele tubiere, Expedix esta
mi Cedula por la qual os man-
do acordar y alada sus duos

en Nuestros Virreinos y Juris-
dicciones, veais la Expresada
mi Real Resolucion y la guar-
deis Cumplais y Execucis,
y hagaris guardar Cumplir
y Executar sin Contravenir.
La mi permitis se Contraven-
ga en manera alguna que
sea en mi Voluntad; y que al
trastado impreso de esta mi
Cedula firmada de D.^{no} Pedro
Escobedo de Arrieta, mi se-
cretario, Escrivano de Cama-
ra mas antiguo y de Gobi-

como del mi Consejo se le de
la misma fee y credito que en
original. Dada en Madrid a
siete de Diciembre de mil
seiscientos noventa y uno =
Yo el Rey = Yo D.^{no} Manuel de
Alpura y Medina secretario
del Rey & nuestro Señor lo
hize Escribir por su manda-
do = El Conde de Cifuentes = D.^{no}
Juan Matias de Arcaate =
D.^{no} Pedro Flores = D.^{no} Josef Colon
de la Cruz = D.^{no} Pedro An-
dres Buxuel = R. sumada

gn Leonardo Marques = Ponel
Canciller maior: gn Leonardo
Marques = Escopia de su ori-
ginal de que Certifico = gn
Pedro Escobano de Arrieta
caxa } De orden del Consejo remi-
to a V.S. el adjunto exem-
plar autographo de la Real
Cedula de Su Magestad en
que S'vte declaran por Regla
general el modo y forma con
que los individuos subalter-
nos del Ministerio de
Maxima, han de hacer sus
Declaraciones en las Causas

a Diez días del mes de Enero
de mil setecientos noventa
y dos; El Señor D.^{no} Fr. Xto Agust.
in Máximo de Lobera Ca.
ballero del Orden de Sania.
go Coronel de Cavalleria
Governador Justicia maior
y Subdelegado de Rentas de
ella y su Partido Dip: fue
por el Correo ordinario ha
vido el Ex.emplar autori.
zado que antecede de la Pre.
al Cédula de su Magestad
y Señores del Consejo en
que se declara por regla

General el modo y forma con
que los Alcaldes Subalternos
del Ministerio de Marina
hayan de hacer sus declaraciones
en las Causas y negocios que
les ocaixan en los Juzgados
Militares y Politicos. Y
Viva por su Señoria y
obediendola como lo hace res.
petionamente manda seguir
de y cumplir; Quese saquen
Copias Certificadas y Comu-
niquen para el proprio por
vereda circular a las Justi-

cias de los Pueltos de este Pa-
rte. Pues por que en mis años
probleis mando y firmo en la
ria don Jee = Hiero Agustín
Maximó = Amemi Vicente

Abad

Ed Copia de da original de que
Certifico: Lexona Dore de En-
ro de mil seccientos noventa
ta y dos =

Vicente Abad

Pen
sib
u
m
se
—
e
si
m

SEAL OF THE
OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY
WASHINGTON





Para despachos de oficio quatro cuartos.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN
TA Y DOS.

Sego dia Mayo de 1792,

Real Cedula de su Mage^d

y Señores del Consejo

Por la qual se prohibe la introduccion
de libros en esta Reyna de los dos
tomos del diario de Fisica de Paris
Correspondiente al año de mil setecientos
noventa y ocho que en adelante
se publicaren de la expresada obra
y de qualquiera otra en France sin
licencia de su Mage^d,

Año de 1792

En Madrid

En la Imprenta de la Viuda de
Marin

1797

Mr. [Name] [Address]

Dear Sir,

I have the honor to receive your letter of the 10th inst.

in relation to the [subject] and in answer to inform you that

the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration.

I am, Sir, very respectfully,
Your obedient servant,

[Signature]

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



Para despachos de oficio quatro m. f.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS. f

Don Carlos por la Gracia
de Dios Rey de Castilla de Leon
de Aragon de las Indias de
Jerusalem de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valencia de Ca-
lizia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cordova de Cordoba
de Conaga de Murcia de Gaen
de las Algarbes de Algeziras de
Gibraltar de las Islas de Canaria
de las Indias orientales y occidentales
de las Yndias de las Yndias de las Yndias

Oceano Maritimo de Navarra

Duques de Borja y de Brabante

y de Milan Conde de Aragon de

Flandes de Barcelona Senor

de Sicilia y de Molina de Aragon

de Cerdeña y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

de Sicilia y de Cerdeña y de

las demas personas de qualquier
ex grado estado o condicion

quieren adquirir lo contenido

en esta mi Cedula toca otorgar

pueda: Sabed que yo como Rey

particular de la independencia de

toda la potestad con imprimis

papeles mandados hechos expresa

mente para el fin de sembrar

tambien las ideas i maximas aun

en aquellas cosas a las que no

tienen conexion alguna con la

religion la moral y politica

quales son las de Obervaciones
Ficij persona natural y a no
con sus propios de llaman a
bona vey maxima persona filotica
ante Christiana y sea Obervado
que an lo Ocurren en los dos
tomo del diario de Fisica de Paris
Correspondencia año de mil setec
ciento noventa y cinco que confor
me a mi encargo tiene el mi
comisario de la Republia y provisiones
prohibiendo la introducion y cir
lo en esta mi Reino de papeles

reduciendo y contrarios ala Fiel
dad debida am soberania ala
tranquilidad publica y al bien
de la ciudad de my valles epe
ualmente en la orden circular
de Censo de Eneros y Real Cedula
de diez y siete de septiembre de el
de año debiendo comenzar aora
decomodadamente la enxada y
Censo de dicha obra de que demis
Real orden aparado en exam
par al m como con los preben
aconsejamente el conde



Je Trouvablanca mi premier
secretaris Heitads Ita avordab
segun ellas y mis anteciores enca
gos curredit era mi Cedula por
la qual prohibo la trasduccion
y llexo en otros mis Tenoi de los
dos tomos de dias de fisica
de Paris correspondientes al año
semla lereventon naberda y otros
que en adelante se publiquen Ita
curreada obra y de qualquiera
obra en France sin lvenia
curreada mi uniforme Ita

m Real Resolución y apuan

dey amply y seuroy thapay

guardar amply y seuroy sin

permite que persona alguna

introduca en ellos veing y sepan

en ellos vax dlay y seuroy poras

la ciferada obra y qualquiera

otra para lo que no haia enen

benos m Real y proximo segun

queda ciferada y permitenos de

m Comesa los exemplares que

detodas a cada una dallas seos

presentaren denaturaren ya

Regularey ~~sean~~ my Reinos

que procediendo con el celo parr

ral que ley el tan proprio y amor

am Real Servicio que tener

acordado den las ordenes y proxi

denias correspondientes para que sea

uniforme y constante por todo la

obediencia y cumplimiento de lo

en Real determinacion Removiendo

igualmente al m Consejo quales

quiera Compilarey amanuscritos

que se pudiesen enmy manos Las

Referidas obras que an en m v o

luntad y que al traslado impreso
seva m. Ceuda firmada con
Pons Cristiano de Paruta m. s.
secretaris ecribano de Camara mag.
antiguo y de gobierno de m. Consejo
selede la misma fee y credito que
su original dada en Madrid a

nuebe de diciembre de mill e setecientos
noventa y tres = Lo el Rey = Lo el

Manuel de Azpuz y Redin secretaris
de Prop. Nuevas señas lo here ecribir

por sumandos = El Conde de Luchentes =
don Pons Acuña y Malbar = D. Joseph
Colon de Larrea Segui = El Conde

A Isla de Pons Anony Buxiel
Requerida de Leonardo Marques?
Por el Caniller mayor de Leonardo
Marques = El copia del original
de que se trata = D. Pons Esclano
en America

De orden del Consejo Venio
a S. S. el adjunto exemplar
de la Real Cedula en que se prohi-
be la introduccion de libros en estos
Reinos de los dos tomos de diario
de S. S. de Paris correspondiente
al año de mil setecientos noventa
y de los que en adelante se publicaren

La expresada obra y qualquiera
otra en France y en Lituania que
Magistrado a fin de que v. s. a use

deu crato complementos enera

Capital y Pueblos de su partido es

manuando de los otros de los v. s.

de las Juntas de ellos y dandome en

el interin de lo de el pueblo para

noticia de los Comis. = don Guarde

de J. muchos años Madrid ca

de Noviembre de mill setecientos



noventa y dos = don Pedro Exclano de

Armeda = don Gobernador de la

Ciudad de Lerena

Autoz En la Ciudad de Mexico a diez

dos de Mayo de Ennos mil

setecientos noventa y dos Esteñor

Don Frasco Aguirre Marín de Lobera

Cavallero de Orden de Santiago

Comandante de Cavalleria Governador

Justicia mayor y Subdelegado de

Texas yella y Suparados Dip que

por el Consejo ordinario arrebido

el exemplar autorizado que

antecede de la Real Cedula de

Su Magestad y Señores de Consejo

por la qual se prohibe la comen-

cion y curso en estos Reynos



Yo don Alonso del Campo de Sicilia
 el año de mil e setecientos e noventa e tres años

Yo don Alonso del Campo de Sicilia
 en el nombre de su Magestad
 para que se publique esta cedula
 en cada una de las ciudades, villas, y
 lugares de su Magestad que se
 oviere en esta Reyna de Sicilia
 para que se cumpla y obedezca
 como lo ha sido y se ha de ser
 en todas las cosas que en ella
 se contiene y se cumpliere
 en su real cedula de fecha
 de diez e tres dias del mes
 de mayo de este presente año
 de mil e setecientos e noventa e tres años



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

mandos de vna lre nombrada de oficio

Tronío Aguirre Marín = Arzobispo

viente Abas

*El Copia del original de que se trata
de vna y ena viente de mil setecien*

tos noventa y dos =

viente Abas

Segunda vez al 1792. Se prohibe la entrada
en el Reyno las Cintas de terciopelo y seda las
bravas y con felpilla alu orillas.

Remembras de D. Baltasar presenten
tado al Despacho en la Aduana de
Cadix porcion de tiras de terci
opelo de seda labradas con mati
ces blancos y negros guarnecidas
por una y otra orilla de felpilla
Coida con seda blanca y otras con
plata y oro con una puntilla pega
da ocoida asi mismo con seda for
mando por si solas un verdadero
adorno guarnicion o franjas apli
cables a qualquiera vestidos o
Ropas: ha venido el Rey con
formandose con el Dicho men

de las Direcciones Generales de Re-
tas apoyado por la Suprema Au-
toridad del Estado en declarar obso-
leta su creación y la de todas las
sus Clases para evitar los graves
Daños que ocasionarían a nues-
tras Fábricas y Manufacturas
de lino y de seda por el fin de
terminar a otros merces para que
todas las que en el llegaren a las
Aduanas se vuelban a exportar al
Reyno por los Dueños obligándose a
acreditar con certificación del
Consul de su Magestad su panadero
no endoménio extranjero: lo que se
su Real orden a V. para su
Cumplimiento en la parte que

le toca, y que haga saber esta
resolución al Comercio en la forma
aconsejumbada: Dios quando á
v. s. muchos años Madrid vein-
te y cinco de Enero de mil setecien-
tos noventa y dos: Diego de Gando-
qui: Señor Subdelegado de Ven-
tas de Alexena

Alexena y febrero seis de mil
setecientos noventa y dos: Publíquese por
el Peon Público de esta Ciudad en la Pla-
za Mayor de ella la Real orden que
antecede; Hagase saber su contenido á
todos los Comerciantes de ella de lo q.
se ponga fee por el Ex^{mo} de Venetas, sa-
gueme Copias Manuscritas y Remi-
tame por Veneta Circular a los Pue

los de la Comprehension de este

ido para su Intendencia y Com

polimicento: Manino

Corresponde con sus originales

que tentafco Mexiana y febrero

el mil setecientos noventa y dos

Juan C. Ruzo

Segundo dia de Mayo de 1795. En prohibicion de la entrada
en el Reyno de Aragon de las

En la Aduana de Orduna se presenten
para su introduccion en el
Reyno de Aragon de las
Dominio de los Señores de Treviño de
prohibicion de las suelas con guaranición de piedras de
los señores de Treviño y enterado el Rey de que
su comisión a Comercio seria por
judicial al progreso de nuevas fabri-
cas en la especie de que se componen
de que por la misma razon esta pro-
hibida la entrada en el Reyno de las
Botas, Botines, Casaca Entuchada
Polvones y Sombreros del propio genero
se ha dignado su Magestad resolver
con arreglo al informe dictamen de
la Suprema Junta de Estado que se
concluyan en esta prohibicion esta

Hebillas de nuevo invento Concedien
do a los Comerciantes el termino
de tres Meses para que puedan
Sacar del Reino las que don
tao de este plase representen
en las Aduanas de las Costas
de Mar y Fronteras de
Tierra: Bien entendido, q
han de hacer obligacion de acree
ditar su poder en Dominio
e año por Certificacion de
Consul nuevo: Lo que de su R.
orden paxo a Vs para que
Cuide de su Cumplimiento en la
parte que le Corresponde y que
haga entender al Comercio
esta providencia en la forma
acostumbrada: Digo guarde
a Vs muchos años Aransper
ochos de Febriers de mill e setecientos

toy noventa y dos: Diego de Gardogui
Senor Subdelegado de ~~Verona~~
de Serena

Decreto de Serena a favor de la Abona
demil secientos noventa y
Publiquese en la Plaza ma
deena Ciudad por el p^oer
publico: Hagase saven
su ~~conten~~to a todo lo
Comerciantes de esta d^ha
Ciudad de lo que se ponga
fee: Y para Inteligencia
y Cumplimiento de lo
de este Partido Saguen
Se Copias manuscritas y Remtanse por
Verona Circular = Marino -
Correspondencia original de

Sup. Via de go. el 1792 l. de un uno por ciento
del valor de propios p. la Redificac. de la Carcel
de Corte de Madrid p. un año y se paga el de
1791.

Con fecha ocho. El present
de nos mere el señor contador
General de Propios y Arbitrios
el Rey no lo siguiente: Que
presentacion de la sala de Alcal
de recasa y case ha venido
el Rey por su real orden co-
municada por la sra. Presbada
de Gracia y Justicia con fecha
veier y nueve de Enero por
no pasado en tomar las pro-
videncias que ha estimado conbe-
nientes para la separacion
el edificio anexado de la
Carcel y en mandar que se
crifa por tiempo de un año
en uno por ciento de un por
se de sobran de los Propios

y arbitrios El Reyno para su
segura con su producto los ca
dales ofonos que provisionalme
te para la citada obra: Public
oacnel consejo esta scal debex
minacion ha acordado en bre
otras cosas que por su se ca
munique a S.T. como lo practica
a su orden afin. e que dispo
ga la exaccion y recoleccion de
citado uno por cientos en los
pueblos de la Provincia e de su
mando por los valores que
han tenido dichos efectos ene
año proximo pasado entendi
do e que la entrega de citada
importe. e ha de hacer adre
porcion de señor don Andres
Barriel Forcanador de la sala
para que bato de este concejo
so disponga se forme y axa
de por se de soroso el scab

El cargo que de vez en la
cantidad que asien a los
Impuestos para su cobranza
y el dicho dictamen para el
año para trasladarlo a nobi-
cia del Consejo:

La comunico a V. para que
se sirva hacerle presente a
de las Justicias de los Pueblos
que para su noticia
y cumplimiento de que con las
cuentas de los años por cuenta de los
valores de sus propios y arbitri-
rios en lugar de los prebeni-
os anualmente en Inteli-
gencia de que hasta el presente
de no ha venido cuenta alou-
na y se ha estado en el
vicio como tengo a V. manifes-
tado: Dios guarde a V. con

chos años Barafor caboxre e f
brexo e mil secientos noventa
y dos = el Marques e Sr. Baraxo
señor Gobernador e Lexena

Lexena y febrexo diez y seis
mil secientos noventa y dos

Paxa que se puntualize en
lexicio ala maion brebe o al
libense las correspondientes
veadas a los pueblos e la com
prehension e esse paxa e
paxa su fidelidad y cum
plimiento = Maximo

Correspond con sus origina
les e que se xupica Lexena
y febrexo diez y seis e mil se
cientos noventa y dos:

Juan C. M. Lopez

Legodía de Octubre de 1792

Real Cédula en

su Maj.

En Ansax el Correo. Por
la qual se prohibe que los Be
ratos regulares Concedan
en adelante Letras dimissio
riales a sus subditos para
viajarse fuera del

Reino.

Año de 1792,



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Don Carlos por la Gra-
tia de Dios Rey de Casti-
lla de Leon de Aragon de
las dos Sicilias de Teru-
salen de Navarra de
Granada de Toledo de Na-
vencia de Galicia de Ma-
lorca de Menorca de Se-
villa de Cerdeña de Cordoba
de Coxeaga de Murcia
de Taen Señor de Vizcaya

y se Molina de Por quam
haviendo llevado a me
na novicia la facilidad y
frecuencia se Concedere
por los prelados regula
res de otros mentes, Ni
nos y Señores, Letras Di
misionales a sus respec
tivos Subditos, para que
sabiendo de sus Dominio
los ordenes los obispos Ex
tranjeros, y de los graves
inconvenientes y perju
cios que desemejante abu
so se piquen al Servicio

de ambas Abogacías; se
trato este asunto en el m.
estro Consejo con el cuidado
que Exija su importan-
cia para acordar lo Conbe-
niente a su Remedio; y Convis-
ta delo Expediente y pedidos
por meritos tres fiscales se
acordó por Decretos de Sente
y dos de Diciembre propi-
mo Expedir esta nuestra
Carta: Por la qual Prohibi-
mos y mandamos a los Pre-
lados Regulares de estos
nuestros Reinos que por

ningun título ni prerrogativa
Concedan en adelante Letras
Dimisoriales a sus Subdi-
tos para salir a ordenarse
fuera del Reino; Y encargamos
nos a los muy Prebendados
Arzobispos, Prebendados O-
bispos, y demas Prelados
Eclesiasticos que exercen
Jurisdiccion Conventual
Vere nobis, enen alavie-
ra de la obsequancia dees-
ta Revolucion, Cuidando
por su parte de guardarla y
hacerla guardar

... dar y cumplir. Dando cuenta

al mismo Consejo de qual

quiera Contrabencion que

legare a su noticia por ser

una Providencia conforme

alo prebendo en el Santo

Concilio de trento, y dispo-

siciones Canonicas. Y obli-

gadamente mandamos a los

Corresponsales, Asistentes de

bernadores Alcaldes y

Procuradores y ordinarios y otros

qualesquiera Justos y Ju-

sticias de esta mis tierra

an de Prealengas Como de
señoria Abadengas y ordenes
tanto a los que agora son
Como a los que se van de
agui adelante, no permi-
tan se Contrabenga en ma-
nera alguna. Esta disposi-
cion, impidiendo que sub-
dito alguno de las ordenes
regulares de mona-
chos Dominicos pase a los
estrangeros con el fin de
ordenarse en virtud de Dis-
misoriales de sus respecti-
vos Prelados determinando a los

que así transiraxen por sus
respetivas Jurisdicciones y

dando seello noticia al nues

tro Consejo para la Probidencia

que Corresponda: Que así es

nuestra Voluntad y que al

Realcdo impreso desta ma

era Carta firmada de B.

Pedro Errolano de Arrieta

miembro Secretario Escriba

no de Camara mas an

tigo y de Gobierno de l

nuestro Consejo. Ale de

la misma fe y Credito y

su original. Dada en Alca
día a diez de Enero de mil
seiscientos noventa y dos =
El Conde de Cifuentes = D.
Francisco Meza = D.
ref. Colon de Larrea y Qui =
D.ⁿ Juan Maximo = El Com.
de de Isla = Yo D.ⁿ Pedro
Escobedo de Arrieta Sec.
retario del Rey nuestro
Señor y su Escribano de
Camara lo hizo Exhibir
por su mandado Con Au.
endo de los de su Consejo =
Existrada D.ⁿ Leonardo

Marques = Por el Canciller

mañon D.ⁿ Leonards Marx

ques = Escopia de su origi

nal de que Certifico = D.ⁿ Pe

dro Escolano de Arrieta

Cancal Remite a V.S. de orden del

Consejo el adjunto Exemplo

de la Real Provision que

se ha servido Expedir pro

hibiendo que los Pielados re

gulares Concedan en adelan

te Letras Dimisoriales a

sus Subditos para que con

venaxie fuera del Reino;

afin de que V.S. se ha

de emendas de su Conser-
do, y Cuido de su puntual
Cumplimiento comunican-
dola al mismo efecto alas
Justicias de los Pueblos de
su Partido y para que me
avisen de su Recibo para
noticia del Consejo = Dios
Guarde a V. S. muchos
años Madrid Catorce de
Enero de mil Setecientos
noventa y dos = D.º Pedro
Escobedo de Arrieta Se-
ñor Governador de la Ciu-
dad de Lerena

En la Ciudad de Lerena a Nueve

de Mayo y quatro dias del mes de Mayo

de mil setecientos noventa

y dos; El Señor Don Xosé Augustin

Marino de Lerena Caballe

ro del orden de Santiago Coro

nel de Caballeria Governador

Turnado maior y Subdelegado

de Rentas de ella y su Partido

dijo: Que por el Correo ordi

nario ha recibidos el exemplar

autorigado que antecede de

la Real Provision de S. M.

y Señores del Consejo por la

qual se prohibe que los

Prebados Regulares Concedan



Dada despachos de officio quarto mfs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

En adelante letras Dimisoriales
a sus Subditos para hin acordar
se fuera del Reino; Vnna por su
señoria y obediencia. Como lo ha
ce Respetuosamente manda se
guarde y cumpla; quiere saquen
Copias Certificadas y se Comunic.
p. el propio oficio p. Vereda
Circular alas Just. y los Pueblos
de este Partido. Pnes por este su au-
to ante el Rey mando y firmo su
rey fe. Ysidro Ab. Maximo = Arce
mi = Vicario Abad

Copia de su original del Certificado
a Lerena ochava de febrero de mil setecien-
tos noventa y dos =

Vicente Abad



Sego dia Sactado a 1792

que se le tiene. Denroce 8 dias
para de paxos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

En Decreto de Junne al Con-
onse Comunicado al Consejo y las or-
denes por mano de su Presidente: El
Excelentissimo Venox Duque de Ar-
fax se ha servido el Rey decir: Mulla
dore la Reina mi may casa y ama
de Espaa proxima aennar en los
nuebe meses suprenado y siendo tan
debido el reconocimieno ala Divina
misericordia por tan importante
veneficio y que se tributen a Dios las
mas rendidas gracias, implorando al
mismo tiempo con fervorosa oracio-
nes la continucion de sus obsequios

1777
pidiéndole para que la conceda

felix parte: Mando que se hagan

logaritas y oraciones públicas

Generales = Y habiéndose publicado

en el Consejo este Real Decreto

y dándose el debido cumplimiento

ha acordado se comuniquen a S.

Como lo Excmo. para que en

la parte que le toca disponga

que en esa Ciudad y demas de su

Jurisdicción tenga la debida obser-

vancia lo que su Magestad man-

da y se ha hecho así me da a

S. aviso para noticia del Consejo

Yo guardo a S. muchos años me

dió veinte y quatro de Febrero de



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

señal quatro millares y mil setecientos

noventa y dos =

Vicente Abad



Sego dia de Agosto de 1792

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENA
TA Y DOS.

En suerto Celebrado el doce
del que corre en la Real Au-
diencia de Extremadura se
hizo presente la orden que di-
ce así = Entendidos el Rey de
la Real Audiencia, que sobre el
conexidor de Texas de la fron-
tera de San Mexanico y
Bagages a los Indios se
Max Matriculados que des-
piden el Real Servicio, se
remitieron con el dicho Re-
al Pasaporte, fundandose

en el Artículo de la Real Y.^{ma}

de Instrucción de Correos de
quince de Mayo de mil

cientos ochenta y ocho, donde

se manda no prestar en

auxilio, ha Vuelto Su Ma.

gestad. Se haga entender

así a Dho. Correo de Co.

mo a las demás Justicias

del Reino, que a los Ma.

triculados que vienen

a servir, ó se retiran

a sus Casas respectivas, debe

facilitarles los Moxas

muebles y Bagages, ne-

cesarios conforme previene

El parapente que lleban, por Consi-
derarse como empleados en el ser-
vicio que es la Excepcion de
Real Caxada por su Magestad en la
Real Yndicacion = Esta
Real Deliberacion se ha Comu-
nicado al Consejo para que ori-
ponga su Cumplimiento, y pu-
blicada en el, ha acordado se Cu-
mpla y Cumpla, y que a este
fin se participe alas Chanci-
llas y Audiencias del Rey-
no, para que lo tengan enten-
dido, y dispongan se Circule
alor Correidones y Jurisdic-
iones

delos Partidos de sus Repea
rtao rita Dicitos, para que la
obediencia Principo a N.S.
de orden del Comis. para q
faciente presente del Acu
tribunal dispon.
ga lo Combeniente al Am
plimienta de la Mexida Pres
al Presolacion, dandome a
se del Rito a fin de para
lo a su Superior noticia
Dios guarde a V.S. mu
chos años Madrid y Dici
embre treinta y nueve
cientos noventa y uno = D^{no}

Pedro Escolano de Anieta = b
nos Presenta la Real Audiencia
de Extremadura = Emera-
do este Real Acuerdo el du con-
tenido le mando guardar y cum-
plir y que por Consequente
se despachare Circular a los
Corregidores y Jueves de Bar-
tido del Distrito territorial
de este Tribunal, para que
haciendolo saber a sus res-
pectivos Pueblos se verifique
en todo su cumplimiento: Y
fin de que se ponga de parte
de N. en la que le toca

Solo participo de orden del Sr.
al Acuerdo, dandome aviso
del rubro de esta para para
lo a su Superior noticia,
por mano del Señor fiscal.

Dios guarde a S. muchos
años Caeres y Enero trece
de mil setecientos noventa
y dos = D.^{no} Manuel Antonio
de la Peña = Señor Governador
de la Ciudad de Llerena

Secretario de Llerena tres de febrero de mil
setecientos noventa y dos; Am-
plare y guardese esta Real
Resolución, Saquen se Copias
Certificadas de ella y Comuni-

que enere por Vereda Circular pa-

ra de proprio efecto a las Turci-

as de este Pueblo de San Martin

de Yndia Agustin Manilla

Es Copia de su original de que
Certifico: L. Texera Diez y ocho de
Febrero de mil setecientos noventa
y dos =

Viente Años



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y DOS.

[Faint, illegible handwritten text]

El día 8 de Mayo de 1792
Real Cédula de S. M.
Mag^d.

Los Señores del Consejo Real
se mandan guardar y cumplir
el Real Decreto inserto en que
se manifiestan los fundamentos
y motivos para el abandono que
ha pensado hacer S. M. libre
y voluntariamente de las Plazas
de Olan y Uaxacal quivi de
devandore el Comercio y opina
ción privativa por ellas de
varios frutos en la conformidad
que se prescribe

Año de 1792,

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

1828

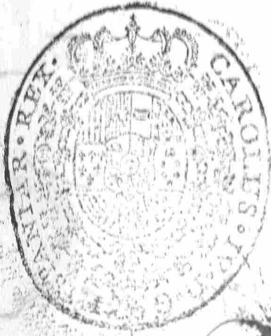
1828

1828

1828

1828

1828



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

DN Carlos por la
Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valen-
cia de Galicia, de Mallorca
de Menorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoba de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes
de Algeiras, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias orientales



tales y occidentales Mas y tie
ra firme el mar oceano Ar
chi Duque de Austria Duque de
Borgona de Brabante y de
Milan, Conde de Alsacia de Man
des Finol y Barcelona Senor de
Veriaca y de Tolina tra
Alon delmi Contep. Presidente y
dores de las Audiencias y Charille
rias, Alcaldes Alguaciles de mi
cargos Contep. y todos los Concejales
res. Alcaide, Gobernadores. Alca
des mayores y ordinarios, y otros qua

lesquicia Tuerco y Turcuas de
en mis Reynos así de Realen
go. como los de Señoris Abudengo
y ordenes tanto a los que aorason
como a los que eran de aqui a
delante sacados: Fue confetado
diez y seis de Diciembre del año
ultimo dixi: el decreto que
lesique: Cediendo a los Pundonoros
dictamenes de mis Consejo de Castilla
y Guerra para no abandonar
las Plasas de Córca y Mazalquivir
en el tiempo en que la primera

acababa de experimentar su
Ruina casi total por lo terro-
roso que ha pasado; tome la
Resolucion de defendelas contra
los Vigorosos Ataque, y el sitio
formal que emprendio el Rey de
Mascara haviendote alzado el sitio
delegio sobrenca la Gloria y el
honor de mis Tropas Españolas
que era el fruto que podia espe-
rarse de la Defensa de una
Plaza reducida a un monton
de Escombros, quedando mi cam.^{te}

D

entre las obras Exteriores Cas
tillos, y fuertes Dispersos y Situados

en varias Distancias de la misma

Plaza, aunque fueren y expues
tos a ser asido sin una Repa


raion larga y corta. En tales

Circunstancias el Dolor de que

muchos Valientes oficiales y Solda
dos hayan sacrificado sus vidas al

solo objeto del Pardon, y la conser
vacion del riesgo de que se

repetan iguales tragedias en un te
rreno en que continuan los terre

 rrenos

que continuan los terre

que continuan los terre

que continuan los terre

moles, y en que no se presenta Utili-

dad alguna para la Religión ni

del Estado, no pudiendo esperar

que en muchos años se asegure

la conservación de lo que allí se

Edifique o enablarca; me ha

brian determinado al abandono

de mis Deseos, no aventurar el

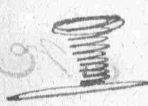
cuanto mis Resoluciones no fue

ten superiores a las propensio-

nes mas fuertes de mi Real ani-

mo. En efecto hizo de esta


materia en la mas lenia Considera-

raion. y Examinar todos los he-
chos y antecedentes de aquellas
Plazas desde su ultima Con-
quista; Buscando el dictamen
de Personas inteligentes, Espe-
cialmente Religiosas, y de Con-
sideracion al bien de mis Vasallos;
Y todo ha resultado que aun
antes de haverse hecho la Paz
con la Exencia de Arjel era
mas Dañosa que vil ala no-
sarguia la Posesion de Oran. y Ma-
dalquivia supuestos que se evitaban

el Condo inmediato en nuestras
Correg, favió tiraban la desexión
a nuestras tropas, y deterrados
por la mala disposición de las
Plazas, Distancia y Dispersion de
sus Castillos que impedían su
buena Custodia; Fue esta desex
cion en meno de treinta años
siguientes a dha Ultima Con
quista en que se Reconocieron
como tiempo los asientos, ó Re
ximos correspondientes, que
aora faltan, havia subido a

mas a treinta mil hombres pa
tado a los moros y cogiendo mu
chos vellojos, y aumentando el
numero de nuestros Enemigos, y la
Instrucion, y conocimiento de
nuestras fuerzas y disposiciones:

Que para hazer el corte con
immediacion a las Costas Españo
las tenian muy cerca deoran los
Argelinos el Puerto de Arce

 que era tan bueno y mejor para
el objeto que el de Mazalquivias
Que el corte se mantenes aquellos

D

Prendio subra amucho acilla
nes anuales, deviendo ser cosa
mucho mayor para establecer
y reparar todas sus fortifica
ciones y edificios publicos y priva
dos; que estos gastos podrian im
pugnarse en un aumento crecido
de los para el caso en que por
algun accidente se declarase
la guerra con la Presencia de
Angl: que la Paz con esta
acababa de ratificarse por el
nuevo Rey y era de esperar

que fuere muy durable atendien
do por una parte ala guerra an
monia que se havia establecido
con la Puerta Otomana seguien
en muchas cosas dependia la Presen
cia, y por otra aque sin la posesion
de los Acos y de qualquiera otra sequitania
de los Acos en modo perpetuo de
Emulacion y descontento para
con la España viendola introducida
en el Continente; I quedarian resu
lidos al mismo sistema que obser
ban con las demas Potencias con que
nes no tienen este objeto continuo

de Sentimiento: Finalmente
que aquellas Plazas por estar
mal situadas, y dominadas por
la variedad y dispersion de sus Cas-
tillos por carecer de Agua Potable
la una, y el Puerto la otra, y por
otras Razones, no podian ser defen-
sables conservandose ambas Unidas
y esto para con los Atoros en su ac-
tual falta de Conocimiento mili-
tares, Pero que auxiliado y
obtenido de alguna Potencia
Europea de las muchas Vidas

— D —

querenemos, Erarios muy ex
puestas a Perdente con deshonra
y menga de nuestra Reputa
cion y de nuestro Interese despues
de la Perdida de muchas vidas. A
vista, pues de Naciones y funda
mento tan fuertes Resolvi Eraron
con la Revenia de Arxel lo con
beniente sobre esta materia. Y
Resultos he combenido con aquella
que abandonando como piens
abandonar libre y voluntaria
mente dichas Plazas, Demolind



las fortificaciones hechas por la
España, y Reservada la Artillería,
y Efectos que lo pertenecieren,
miguedaría Reservado el Comercio
y Extracción Privativa por
ellas de varios frutos, y Señala-
damente de Granos, Carnes,
Cueros, Lanas y Lana Estable-
ciendo la fábrica que mereciere
ca en qualquiera de ambas,
para lo que se mereciere darán
Construirse Almacenes, con
otras cosas, y Concesiones Respetando

libre almas amplis Comercio
señal Subdito en todos lo demas
Puerto de la Realenja al Afure
de los Derechos de la Sal Extra
cion Privativa, y a la Recompensa
de los Dueros de las Huertas exis
tentes en la ciudad Plaza de San
Sobre cuyos Puntos Expedire en
tiempo los Reglamentos y ordenes
que combengan, sin que entrie
tanto ve alguno señal de
salto de aquel Comercio por las
Plazas abandonadas, ano esta



autoridad. Espreta mente por
mi. Deseo lo Repido he tenido

por conveniente instruir al
consejo para que teniendo lo en
tendido disponga de lo que
aquien correspondia. Señalado

de la Real mano de su Magest.

En Palacio a diez y seis de Diciembre

de mil setecientos noventa

y tres: Alonso de Cifuentes. Publica

do en el mi consejo en veinte

del mismo mes de Diciembre, a

cordo su cumplimiento, y para ello

expedia esta mi Cedula. Por la

qual o mando veais mi Real
Decretos insertos, y se guarden. y cum
plais segun y como en el teor
tiene teniendole presente en las
Determinaciones de las Causas
Criminales, que respectivamente
se desiguieren y substanciaren
en lo subscrito en las Salas del
Crimen, y Jugado ordinario pa
rano aplicas al Presidio de
oracion con quemereuren esta
pena; y en todo lo demas que en
qualquiera manera o boca, o oca

pueda para las cosas
y puntual o brevemente de lo dis-
puesto en dho mi Real Decreto.

Que en es mi voluntad, que el

traslado impreso de esta mi cedula

firmado de D.^{no} Pedro Escobedo

o Arrieta mi secretario Escri-

bano de la camera mas antiguo

y por veino del mi Consejo, le

de de la mi Magestad y credito que

es original. Dada en Madrid

a quatro de Enero de mil setecien-

tos noventa y dos. Yo el Rey

Yo D.^{no} Manuel de Arrieta

Según secretario del Rey

nuestro Señor lo hire Escríben

por mandado = El conde de la

Cañada = D.^o Josef de Luazo = D.^o Juan

Maximo = D.^o Josef Colon de la

Cartagena = D.^o Pedro Andres Bu

ciel = Heratrada D.^o Leonardo

Marques = Por el caniller mayor

D.^o Leonardo Marques = Escríba de

original y q.^o certifico = D.^o Pedro

Ercolano de Arrieta

Carta / De orden del Conde Remito á

el adjunto Exemplar de la

Real Cedula que se ha servido Expedir

para que se guarde y cumpla el Real

Decreto inserto en que se manifiesta

①

tan los fundamentos. y
motivo para el abandono
que ha pretendido hacer en
Magstad libre y voluntaria
xiamente a las Plazas
de Arian, y Maralqui bin
Reservando te el comercio
y extraccion por batida
por ellas el Maris fu
do en la conformidad que
te previene; a fin de que

○

Don de Arévalo

Auto de Encomienda de Arévalo

a veinte y quatro dias del mes

de Enero de mil setecientos no

venta y dos, El señor D. Juan

Agustin marino de Arévalo

caballero del orden de Santiago

Coronel de cavalleria Governador

de, Tutoria mayor y Subdelegado

de Rentas de ella y su Partido Dijo:

Luego el correo ordinario ha

recivido el exemplar autografo

de que antese de ella Real Cedula

de su Mag. Tenores al Consejo

de

Por lo qual se manda guardar y Cum-
plir el Real Decreto Intento en
que se manifiestan los funda-
mentos y motivos para elaban-
do que se pensó hacer su
Mag. libre y voluntaria mente
ellas para deoran y maralquin
bir. dexando el Comercio y Ex-
tracción Privativa por ellas de
varios frutos en la conformidad q^e
se previene; Vista por su seño-
ria y obediendola como lo ha de
Respetuosamente, manda se guarde
y cumpla, Que se toquen copias con
Especificadas y comuniquen por Vereda



Para despachos de oficio de otro mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS.

Circular a las Justicias de los
Pueblos de este Partido: Pues
me va auto en lo Proveyo, mando,
y firmo, de Venoxia Doysee = Lido
Agustin Cuervo = Interini =

Vicente Abad

Copia de su original de q. Certifica
Quena diez de febrero de mil setez. no
ventary dos =

Vicente Abad

Segundo dia 27 de Mayo de 1773 vine a conocer
de las Quemas de Pinos de Canave y gavia de
Tunich y Badajoz y tambien a la forma de
de Honores y no parece tambien lo mismo

respecto que por las ocupaciones
de la contaduria de Pinos y ca
nava y Taxon de Justicia y esta
Presencia no ha podido proponer
nada de lo que se hayan emba
do a los Pueblos lo formulare
que en orden de diez y seis de Julio
entre el año pasado y anterior
de los autos es de este disponien
do para uniformar el meto
do en la formacion y presentacion
en esta contaduria de las cuentas
de dicho efecto y las de Monterrey y San
tos y se sea de pesca y caña que
se mandaron suspender por di
cho motivo encargo a S. J. que ala
mas posible trabee de prebenca
a todas las Justicias de los Pueblos

Rese-pañudo que se mandó
con sus productos en tres ju-
tas separadas y como efecto de
pécisas al propio año próximo
anterior y en efecto dello beso
monios beguados con qual se po-
racion visado por las mismas
Justicias Interveniendo por los
radores síndicos General y Pe-
noso y firmados por el Deposita-
rio y los Pueblo encarecidos en
ran semera. La cuota e se
encapitamiento con su testam-
nio en relación que aze de
el mismo dado al sobran-
de penas de camara y las de
Cuentas separadas. Los produc-
tos e penas de montes y plantío
y de seda e pesca y casa y
y otros acompañaron también

los libros de Asientos de todas
ellas bien sumados con frontados
y autorizados con las certificaciones
finales. No hauease Impuesto
ni confido otras algunas penas
mas ninguna respectiva al Namo
de que se trata. todo conforme
essa paeberido en la ultima no
visima Instruccion; haciendo V.
entender a las Justicias que
si en todo el provisorio no es de otra
zo no subieren cumplido con
quanto queda referido al fando
la omision con que algunas han
procedido hasta aqui en esta par
te esencialissima. Esus obligaciones
tan recomendada por las Reales
Instrucciones y ordenes comuni
cadas se despachara comisionada
que asu costa y de lo escabano
mancomunadamente ebaque
todo lo respectivo a estos Reales

efectos y regredir a S. en ejecución
lo respectivo darne aviso: Los quales
de a S. muchos años para los
veinte y nueve de febrero en mil
setecientos noventa y dos = el
Marques de No^{va} Borja = Señor
Gobernador de la Ciudad de México
Alexandro Alvarado de la Cruz Letrado
nos nos. y nos. = laquese copias. Manu
criptas de la carta orden que en el
rele y este Decreto y firmante
por Nevada Texcalaco a los Pueblos
de la comprehension de este par
tido para que se miten a la capi
tal de Barajon. las tres quentas
separadas que en ella se pade
ne y a esta subdelegacion de
monio de Navenda así ejecutadas
conaparecerim. de ejecución en su
efecto = Maximo.

Corresponde con sus originales
que se unifican de la Cruz de
en mil setecientos y dos

Juan Oph. Muñoz
[Signature]

Según se ve en el extracto de 1792 se ve
nada de las cuentas de itones y Planvin ya
viera a Pedro Caza a Badajoz y familia
de un a punto conocido.

Don Pedro Go
lindo subdelegado general
Interino de Penas y ca
masa y castos de Justi
cia de España con fecha
de nueve y siete de febrero
de presente me dijo haue
do comunicado tal orden
para el señor don Juan de Ga
nqui para la formación
y remesa a la superinten
dencia General de la Real
Hacienda del Manzanillo
de los valores gastos abi

... y lo que se ha acordado en el
... resultada por el
... Penas y condenas y de
... e Justicia de Reyno de
... año proximo pasado y que
... para su cumplimiento me
... requiera que a la mayor
... brevedad disponga se for
... men y se dexen las que
... tas de dicho Reyno de
... de Montes y Planicies y de
... de Pesca y caza respecti
... tas a esta capital y pue
... blo de la Provincia y a
... de miu señorio no rento
... y de en los terminos y con
... separacion que me tiene
... Indica anteriormente
... lo que espere a se

figue. En se ha para
que no se haya en la for-
macion de la Ciudad Plan y ubi-
ca de las conveniencias sobre
su temesta.

Lo que comunico a V. P.
su Gobierno. Inteligencia y
que sin perdida de tiempo
lo haga entender a todas
las Juntas de los Pueblos
de este Reino disponiendo
las Juntas en breves
tiempos con la mayor pronta-
tud se hallen Inteligencia
con todas las Juntas con
certa diferencia en car-
gan las que con arreglo
ala orden que comunico

... en ...
... febrero ...
... Inmediatamente (como me
... persuadido lo habian ...
... ya) al ...
... que ...
... al ...
... con los libros ...
... Caudal ...
... que ...
... que en todo el
... presente mes se hallan en
... este capital pues para
... de este tiempo sin haver
... lo ...
... proceza ...
... despachos comisionados aco
... de las Justicias omisas y
... ellos escribano mancom

no ramos que cada uno
asunto que no espero dar
tan buenas.

Mediante que a la ora e
esta se han presentado
ya algunos Pueblos dese Pa-
tido asar hacer el Imporbe
el Encuentramiento en esta
Capital sin acompañar
las quantas de Penas e
Montes y Manos y de Nueva
de Pesca y caza de referidos
anterior año e noventa
y no otestimonio negaibo
les haze de entender atado
que no por que haian País
fecho en esta capital la
Juota de su encuentramiento

algunos de ellos también cumpla
con sus obligaciones por que
son parte de ellos. Las de
cuotas se pagan de destino
nido y que no cambian de las
por medio de comisionado con
los derechos de la cuenta de
General en el presente me
siguiera a don Pueblo la mi
ma Nota que para lo
demas misos queda indicad
y si disponia que se eba
guen y remita Inmedia
tamente las correspondi
entes a esa capital van con
en Interim a uso de Seco
desta y quedan en su cum

plumientos - Dios guarde a V.
muchos años Para for siete
de Mayo de mill secientos
noventa y dos - El Marques
de Abair - Senda de Excmo
de la Ciudad de Mexena -
Mexena Mayo trece de mill
secientos noventa y dos: con
copias almascripta de la con
ta orden que antes se de
librense las cosas pendientes
verdas a los Pueblos de la con
prehension de se paratid
para que recuben la Com
dada Guentas que se piden
ala capital de Para for
ya esta subdelegacion de esti
monio de haverlo asi en

cutada con la peribisnien
de la ejecución = Manuño

Corresponde con sus originales
de que seifico Gerona Max
vinte y cinco de febrero por no
y dos:

Juan C. P. Muñoz

Supra via Navarra el 1792 su re-
mota del Sobrante de Propio a Navarra

Con presencia de lo que
he escrito a S. a Cexca de
Cobranza de mitad de sobran-
tes de propio y arbitrio y con
especialidad de miu Cartas
de cuenta y un o de Agosto
y diez y seis de Septiembre
de mil setecientos y noventa
y siete de febrero de mil setecien-
tos noventa y uno sobre que
las Justicias y Juntas Conser-
vasen y manubresen en el
posito la obra mitad de sobran-
tes y lo que se fuese Cobrando

de devoto y Valeroso Caballero y
Como asimismo de las ordenes
del Mosterion o Senor Fiscal
del Consejo que he comunicado
a Vs acerca de este asunto
de mudad de sobrantes con de
vino alog gano del Establecimen
to de la Real Audiencia de
Extremadura en la villa
de Carerej hasta la de primer
de Mayo del propio año de
noventa y uno se ha desevido
Vs Ciudad con la mayor exac
titud y Constancia como se le
encargo de que inmediatamente
se remitan a esta Capital o
Cavera de Partido la
Junta y Junta de proprio

de los mismos Pueblos todos los
Sobrantes de los expresados Cau
dales que por las propias Cau
sas tengan hasta el presente
sin que quede en ello mas can
tidad que la que sea precisa
para atender al pago ordi
nario y Extraordinario
de Reclutamiento y alguno otro
que pueda haver muy urgente
del servicio en adelante van
recaudando los valores del
presente año en la Intellig^a
de que se necesita mucho
junta todo este dinero con
prontitud para lo que respecta
al Estado en abastecimiento

de la Real Audiencia
de Capatzen y que por falta
de pronto no se hagan maiores.
Que todo el dinero que vaian
remitiendo las Justicias de los
Pueblos a esta Capital de Par
tido se deposite como esta
previendo en la Tesoreria de la
Administracion de Rentas
Provinciales de ella y deducien
do de la Consignacion hecha la
remita N. sin atraso alguno
ala Tesoreria General de Rentas
Provinciales de esta Capital
y no otra alguna con el din
ero de las Rentas Reales
que se conduce mensualmente
de ay alas Tesorerias de Exor

ito y Generales de las Rentas
Reales establecidas en esta
misma Capital avisandome
y sin perdida de tiempo
y Con la facienda Correos
diente por el Correo de esta
remesas

Que en el Caso de haver
omision en las Juncias de los
Pueblos para el pronto Cum-
plimiento de este servicio haga
y uso de los apremios mas utiles
y eficaces contra las mismas
Justicias para que se verifique.

Que la prevención No que se
parando de preteritos y apor-
tencias que lo retarden si tubie

ren algo que exponer para
deferir la remision de algunas
partida Nueva Cosa que por su natura
leza y Circunstancias sea digna
de atencion lo representen a V^{os}
Con Claridad y separacion para
que o pueda V^{os} tomar prontas
providencias para la execucion
del servicio y manifestarme
Consu Informe el asunto advir-
tiendolas V^{os} que excusen hacer
me representaciones en derechura
las que pueden haver tomado alguna
por medio entro pasado para
Causar dilaciones perjudiciales
por oficio respectos

Que me avise de qualesquiera
noticias o cosas que necesite

en el curso de este negocio
para promoverlo y hacerlo
verificar cumplidamente a
fin de cuidar de que se le pro-
porcione con la prontitud posi-
ble

Que con la misma eficacia
cuide V. S. de que se cobren
todos los deudos y valores de los
propios y arbitrios de los Pueblos
hsta fin del año pasado de
mil setecientos noventa y uno
procurando desde luego hacer
e seguir lo que sean de mayor
facil y pronta exacion y pra-
cediendo en este particular con
forme alas ordenes del Consejo
y de los Señores Fiscales que he

Comunicados a Vs que si por otro
medio se aumentaran los Sobran-
tes que vagan para atender a las
Obras publicas de la misma Audiencia
en Careres.

Y que separadamente escri-
bo a Vs para que los Pueblos
que estan deviendo varias
Cantidades Consignadas de sus
propios y arbitrios para gastos
de Correos las satisfagan pront-
tissimamente en esta Intendencia
Conviene mucho que estas Can-
tidades vengan sino puede ser
antes quando se remitan en los
Sobrantes a la Carrera
de este Partido y Cuidar
inmediatamente Vs de su

direccion a esta Capital
en el mismo termino que para
la sobranza de esta Intendencia
que Contodo el Caudal que ha
de venir a esta Capital importa
Concurran prontisimamente
al reintegro de estas Consig
naciones lo que sera por su
dicial se haga por via de suple
mento al delo Subatorno de la
misma Real Audiencia
a las indignadas obras que
se necesitan en aquella villa
esperando del Celo de V.
el mayor bien de este servicio
y que me haya avisado de los
resultos que haya para mi govi

Don Pedro y don paxto ala su
peividat

Diez quade a Nro
cho año Nro

Mano de mil setecien
to noventa y dos = El Mar
ques de Astara = Senor Govern
de Lerena

Decreto de Lerena Mano diez y seis de
mil setecientos noventa y dos: Con vnto
de quanto se preceptua en la Carta
orden que antecede librense la
Correspondencia Vereda de alg. Pue
bla de la Comprension de este
partido Con Copias manuscritas
de ella y este decreto para que en el
preciso termino de quinze dias

remitan a esta Tesoreria de ren-
tas Provinciales todo lo sobran-
te de proprio y arbitrio que tengan
hasta el presente para las ocumen-
cias que cita con aperecimiento
que pasado sin haverlo executado
despachare Comisionados para que
lo practiquen como seme previene
en dha Carta sin o testimonio

de no haver algunos: Marín
Corresponde Consu original de que Certi-
fico Sierrenay Marzo veinte de mil se-
tecientos noventa y dos =

Juan de H. Lopez
CR

Suplico a V. M. el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, Coronel de la Comandancia Provincial de esta Ciudad de Madrid.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Con motivo de haver negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de Señoría al Coronel de Infantería y al Rejimiento Provincial de Nueva Vizcaya que con arreglo a lo dispuesto en los Artículos tres, y veinte y tres, título seis, tratado tres de la ordenanza General el Exercito se le corresponde y era declarado tambien por el Artículo doce, título siete de la Real Declaracion de milicias, y siendo fuermenes los Rejimientos de esta natura.



leza apretada de ignorancia me
reparetame lo dispuesto en este
punto; ha Revuelto S. M. A. de
el tratamiento de Señoría, ^{no solam.^{te}} alita-
do Coronel de Infantería sino
tambien a todos los Coronales
de los Resimientos Provinciales.
Y para que tenga efecto con-
forme a la Real orden q.^a
dese fin ha Comunicado en
Veinte y Siete de Enero ultimo
el Exmo Señor Marques de
Pisaparras; lo participo a N. S.
sela al Consejo para que dis-
ponga el puntual cumplimien-
to de esta Real Resolución
en los Casos que ocurran Comu-
nicandola al efecto a las Trib.

3m
e
de
ar
s
es
ef.
m
e
m
no
e
s
e
m
u
v
e

icias de los Pueblos de su Partido, y
dandome aviso del Rebo para
noticia del Consejo = Dios guarde
a N. S. muchos años Madrid diez
y ocho de Febrero de mil setecien-
tos noventa y dos = D. Pedro Cro-
lano de Arrieta = Señor Gover-
nador de la Ciudad de Lerena =

Decreto { Lerena quatro de Mayo
de mil setecientos noventa
y dos: Cumplase y guardese es-
ta Real Prevolucion de Su Ma-
gestad: Saquense Copias Cer-
tificadas y Comuniquense
para el propio efecto por ve-
xeda Circular a las Justi-
cias de los Pueblos de este



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARA
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIEN
TOS NOVENTA Y DOS.

Partido = Rio de Aguas de Madrid.

Y Copia de su original se que
Certifico: Lerena Cabore de
Madrid de mil setecientos noventa
y dos =

V.
Vicente Abad

Sup. de Mat. de 22 de Mayo de 1792
para el Sr. D. Juan de los Rios
despachos de oficio qu. otro m.º.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

A Consulta de la Suprema Junta
de Ensen. ha resuelto el Rey que los
aprendices del Gremio de Maestran-
za matriculada en sus Departa-
mentos de Maxima y Provincias
de su Comprehension, queden
exentos de quintas, si en cum-
pliendo diez y seis años de Exa-
minasen, y fueren aprobados
de obreros conforme a Ordenan-
za; pero no los exceptua S.
M. de Lebas de Seme Vaga
que los deben Comprehender
quando se hallen en este Caso



el mismo modo que atados los
que fueren. = Esta Resolución
de S. M. la ha Comunicado en
siete de este mes el Exmo Señor
D. Antonio Valdes, Secretario de
Estado y del Despacho universal
de Marina, para que se dis-
ponga su obediencia; Y ha-
viéndose publicado en el Con-
sejo, ha acordado se guarde y
cumpla y que se comunicase
alor Corresidores y
Jurisdicciones del Reyno = Y orden
al Consejo lo participe a N. S.
para que se halle enterado
de esta Real Deliberación,
y disponga su cumplimiento

to en los Casos que ocurran Comu-
nicandola al propio efecto alas
Jurisdicciones de los Pueblos de este Partido
y dandome aviso del Recibo de esta
para noticia del Consejo = Dique
a N. S. Muchos años Madrid diez
y ocho de Febrero de mil Setecientos
noventa y dos = D. Pedro Escola-
no de Arrieta = Penon Govern-
nador de Llerena

Decreto de Llerena quatro de marzo
de mil setecientos noventa
y dos: Cumplase y Guardese
esta Real Resolucion de
Su Magestad: Saquenre Copi-
as Certificadas y Comuniquen-
se para el propio efecto p.
Vexeda Circular alas Jurisdicciones



Dara despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Los señores de este Partido = Mi
ero Agustín Máximo

Es copia de su original que
Certifico: A lexena catorre del Max.
zo de mil Setecientos noventa
y dos =

V.
Vicente Abad



CON motivo de lo que está ocurriendo ahora en las Villas de Fuente del Arco, y del Retamal, sobre insaculacion para oficios de Justicia, se ha enterado el Consejo de los impedimentos y perjuicios que padece la administracion de ella en estos Pueblos, y considera lo que puede padecer en los demas del Territorio de las Ordenes Militares, comprehendidos en el distrito de la Audiencia de Extremadura; y para beneficio, quietud y tranquilidad de dichos Pueblos, y á fin de que el exercicio de la jurisdiccion, que los Señores Reyes pusieron al cargo de este propio Tribunal, no se ofenda, ni perturbe por otra mano, que por la que la recibió; ha acordado en justo sostenimiento de los derechos que le corresponden, que V^{ms} hasta darle cuenta suspenda la execucion de qualquiera orden, despacho, ó providencia de la mencionada Audiencia, relativa á asuntos en que interesen las preeminencias, regalías, y derechos de las expresadas Ordenes, y de este mismo Consejo, principalmente en aquellos negocios en que este Tribunal tenga tomado ya conocimiento, y en materia de insaculaciones de que de hecho, y de propia autoridad le ha despojado la Audiencia en las citadas dos Villas.

Asimismo ha acordado este Consejo que V^{ms} remitã por mi mano copia de las ordenes que leshaya comunicado dicha Audiencia con respecto á no dar cumplimiento á los despachos, ó providencias del referido Consejo, sin que antes den V^{ms} cuenta á la propia Real Audiencia: Todo lo qual prevengo á V^{ms} de su orden, para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V^{ms} muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1792.

Sebastian Piñuela.

res
S. Alc. ord. de la villa de Valverde.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a list or a series of entries.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or a date.



Sobre que los Justicias formen todos los años los Libros
de asientos de penas de Camara y penas de Jurisdiccion;
Alonso H. Vico de Remison de la Contaduria real H.
dia 3. de Abril de 1792.

En el articulo noventa y siete de la Ley de 17 de
Febrero de 1764 se manda que en los Pueblos tan
en las Alcaldias como en las Juntas de Administracion
de los Reales efectos de penas de Camara
y penas de Jurisdiccion Obisporales
Tribunales Criminales y Deportaciones
se asienten en los libros foliados
y rubricados que se an de remitir
cada año por la Contaduria prin-
cipal de dichos efectos de una Pas-
sion y bolson, acia en fin de cada
uno; y que en interin la misma
Contaduria puede disponer como el
libros se formen en la Cavera del
Partido y se embien con tiempo a los Pueblos.

medil... el... En... de...
... que...
... de...

libros por la...
del Partido no los han formado...
ellos, ni remitido a aquella...
expresan los testimonios que...

Para Coxtan el Equiboscado...
con que an precedido y puedan...
enaj... Justicia...
prevencas a todo las de ese Partido que
las que no hayan recibio libros
en el año proximo pasado ni en...
presente los foramen inmediatamente
foliados y rubricados por la Justicia
el C. P. de Ayuntamiento y lo
Presuradores, Sindicos general y
personeros y Sentarido por clare
todo las penas y Denuncias que
dian ocurridos prosigan los arient
en los del corriente año y remitido

sin demora la Correspondencia al
atencion de sus señores y uno bien
sumados Confrontados y con la Testi-
ficacion final que ena presentada
en las Cuentas y otros efectos las
de Monjes y Plazas y vea
de Sencas casa en todo el pue-
ble y que cada año
subscriben obiseno lo mismo Siempre
que entrado el año no hubieren re-
zibido los libros como antes se ha
lo en los parados años; Y se quedan
v.s. en espera de lo se servira dar
me aviso remitiendome en
tiempo la contension de las
Justicias en lo que an de subscribir
tambien los Escribanos de Ayuntamiento
de los Pueblos por la parte que les
toca en su Obiservancia.

Dios guarde a V. muchos

Año Barafos diez de Marzo de mil se-
cientos noventa y dos = El Marqués Juan
de Godoy, de la Ciudad de Sevilla -

Sevilla y Marzo veinte y tres de mil
secientos noventa y dos. Aquellas
copias manuscritas de la Carta oída
que antecede y comunicarse por
vexosa a los Pueblos de la Comarca
de este Reino para su
Inteligencia y cumplimiento en
la forma prevenida por el
Rescripto a los Pueblos de Castilla
Marino -

Corresponde con sus originales de que
Certifico. Sevilla y Marzo veinte
y quatro de mil secientos noventa
y dos =

Juan Godoy

Sobre q se Rmitan las quencas de Montes, y Plantas y
de Reda de pescar, obra de la Contaduría de Bucadafu, Uta
qo dia 3 de Abril de 1792, etc.

Yo el Sr. Don Pedro Galindo Sub
delegado general de Mexico y Be
nito de camasa, y Gastos de sus
fijos de seño con fecha de ca
lenda de pasado me pido entre
otras cosas que las penas de
Montes y Plantas y Pueblos
Pica y casta de los
de Mexico y ordenes tienen
la misma aplicación que las
de los saleros y sus produ
tos por esos de ramos en
toda en la suplexia gene
ral de penas de camasa de
cabe y en la de la mesa
maestra por una razón

Donde se declara que el Sr. D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, por su Real Cedula de 17 de Mayo de 1763, mandó que se diese un traslado a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, y a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, para que se les diese un traslado de lo que se mandó en dicha Real Cedula.

Y en virtud de lo que se mandó en dicha Real Cedula, se dio un traslado a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, y a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, para que se les diese un traslado de lo que se mandó en dicha Real Cedula.

Y en virtud de lo que se mandó en dicha Real Cedula, se dio un traslado a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, y a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, para que se les diese un traslado de lo que se mandó en dicha Real Cedula.

Y en virtud de lo que se mandó en dicha Real Cedula, se dio un traslado a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, y a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, para que se les diese un traslado de lo que se mandó en dicha Real Cedula.

Y en virtud de lo que se mandó en dicha Real Cedula, se dio un traslado a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, y a los señores D. Juan de los Rios, de la Real Audiencia de Mexico, para que se les diese un traslado de lo que se mandó en dicha Real Cedula.

presencia. Si en alguna circunstancia
en el momento en que se va a
quanto asse. Como en el momento
tamiento de la obra de moral

Como es regular que los Pueblos
del territorio de la zona de este
tendencia consumen el producto
de las quemas de los rios por
de penas de rios es vobis
tos y se sea de pesca y car
en esta capital se haya con
curado de las respectivas al año
de mi experiencia no entiendo espe
ro que disponga. V. e. sem
tan con toda brevedad con
panadas de la de la capital
ala ciudad ambaduria de Base
el camara aunque se alican
se haia dividido ya ala conde
pues en esse caso se trata

... tambien en el mismo dia
... de la confirmacion de
... despachada por la
... contaduria general del Reyno
... de Lenguas de el mismo Reyno
... de el qual caso no hauesse he
... cho la demora que se execu
... tava en las cuentas
... para que se ponga en estado
... de cuenta para que se libre la
... cuenta en de casta de pago
... de las cuentas de dicho e fecho
... de Lenguas de sea correspon
... dientes al año proximo anterior
... de mi lehenbor noventa
... y uno de benoza de las dos
... cuas las remitan inmedia
... tamente con sus Acantes de
... referida contaduria para que se
... nas recamara de esta Provin
... cia para que no se dehenca

la formación de las penas y se-
laciones por cada uno de los que sea
to y líquidos en un año por cada
para dar cumplimiento a una de-
orden de su Magestad que se me
ha comunicado al Excmo. Sr. D.
Jussias que por cada uno de
hacía una quinta separada
ya acompañan también los libros
en que se habían librado sus asen-
tos autorizados con su Real Cédula
con final negativa de haberse que-
do imponerse otras alcavalas y
hacía y firmas con la Jussias los
Procuradores síndicos General y
Personero el Registrario de
Penas y cámara y el escriba-
no del Ayuntamiento y su
testimonio por cada uno de los
escribanos el Real Sr. D. con
denaciones y libranzas de ellos

des que sea vapores con fin
raion. I causa por su oficio
opacion. El botab de cada con
dacion papas en que se arbi
río y rombes. Los denunciadores
denunciado con sus denuncias
denunciado en caso. I no haucidos
aun alguna. I en que se
cubata o me para auro sembi
entone a su tiempo las con
daciones. I las causas
rese oho para las quales
deberan que sease con copia
literal. I esta orden y asegura
lo en aquellas ciudades rebaguan
lo que se las prebire para elora
oir. I se fio como me se arbi
amas barbar a fr de excusa
sape renal. I a premito que
de diu son pasado de a hem
de aora. Mas susunas

1871
Aprobación de los libros de
tales...
que...
ver...
pueden...
el...
de...
de...
en...
con...

Consejo...
el...
se...
lo...
te...

Quanto sea comprension de
Laxado y a in se que por cada
peccada Juris se ha a lo que
manda y el habeale practicado
misiva termin? denias el termino
no chodran y por lo que ha a
Esta Ciudad pase con un
de lo conveniente para que a
y lo firmo en la dicha Ciudad
y Abril ochos e mil setecientos
venta y dos e que doy fe = Maximiano
Antoni Diego Amador Bianco

Con este porte con el Real
Escritorio de la Real y Abad que e en
setecientos noventa y dos =

Diego Antonio
Bianco

Agencia de Madrid 1792

2188-17 3^o-829-17

Recibido a V.S. para su Gobierno
no y el Administrador de Ren-
tas Provinciales de este Partido el
Adjunto Repartimiento duplicado de
lo que el presente año corresponde
pagan a los Pueblos de él por la
Real Contribución de Ventas,
segun el General especificado por la
Contaduría principal de este
Ejército ya provado por un
perito.

Ordino a V.S. para que se
siga disponer su Cobranza por
tercios como esta prevenido En
cargando a los Pueblos hagan pre

AL 928 - 28 AL 8819
curramente estos pagos al tiempo que los realas remas Contribuciones Reales.

Estos fines se servira V. S. de
almente hacen los encargos re

Caro al mismo Administrador

na que Cuide re que se haga e

cabo el Cobro, y que advitiendo

alguna Morosidad solicite re V. S.

Correspondientes a premios Con

tra las Justicias. Asi mismo, que

el Caudal re este Ramo se Cu

die en Anca separada, y Con la

responsable intervencion Com

esta mandado, Remitiendo el

Administrador Estado Mensual

para tener el debido Conocimie

Reciban por ende del separamiento de
Caridad entre sus Hermanos y Hacendados
en el termino de Cauallaborio
a cargo de los señores de las Indias con cargo
de varios señores en el termino de la
fig. del del recibo, y en el de tres mas
semitan a provision para su cobro
ya que abora ha de ser de forma que
concluido el mes de la gha. haia de
significarse el pago del tercio en esta
forma de treinta pesos y en los
llos donde gha. contribucion se saque
de los propios se remita gha. caridad
en el termino de ocho dias todo lo qual
plan las respectivas Justicias en los
terminos pre finidos con apenamiento
de cinco en su defecto: Pase el texto
acion ala Ciudad para q. e. proce
del separato alla caridad q. e. le ho
perpetuado: Maximo

Corresponde con sus originales del
republico. Dizeña y obra del
señor de los señores de los señores

Juan de la Cruz
[Signature]



Ligoda 19 de Abril 1792

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de
las Indias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia de Mallorca de Menorca
de Sevilla de Cerdeña de Cordova
de Concega de Murcia de Jaen de
los Algarves de Algeziras, de Gibraltar
de las Islas de Canaria de las
Indias Orientales y occidentales, de las
y tierra firme del mar oceano
Archiduque de Austria Duque de



Donna de Nabano y de Molin
Corte de las paxo de Pandes, di
rol y Barcelona, Senor de Viza
ia y de Molina V^{ca} Alor del
mi Consejo, Presidente y Oidores
de las mis Audiencias y Chanciller
ias Alcaides, y Aguaciles en
mi Casa, y Corte y abor Conu
jidores Asistente Governadores
Alcaides mayores y ordina
rios y otros qualesquiera
Jueces y Jurisdiçion de estos
mis Reynos y Señorios Aba
denos y Padrenes y atodas las
demas personas segualquier

ca prads, enads y Condicion que
sean a quienes lo Conuenido se
cna mi Cedula toca o toca pucda
en qualquiera manera Sued:

Que remata do a principios del
año de mil setecientos setenta

y ocho en D^{no} Pedro Fontela el
avientos se piedra y otras ma

teriales para las Reales Obra

del Departamento del Senor

pidio eno Aventura y de la Com



cedio, admittiere por Socio y Compa

ners en la Empresa a D^{no} J^o

nacio Calvo que dando en su Com

Consecuencia obligada al Cumplimiento de ella no solo el Casual depositado en la tesorería de Marina por el arrendatario sino tambien todos los bienes de su socio. Temprando á poco tiempo saciar se convenencia entre los dos ócuraciones respectivamente al Consejo del Exer. Juzgado de Provincia y la Audiencia y la Corona en apelacion á esta y ultimam^{te} por el mismo grado á mi Real Chancilleria de Valladolid solicitando una y otra parte el modo como

Cada uno havia de contribuir con
caudal correspondiente para los
asientos, y sobre las partes se in-
terexer que cada uno devia llevar
con otras particularidades respecti-
vas ala utilidad y ganancia de
estos Comerciantes, se Cuidar de
surtir de Medicinas variadas provisiones
por el mi Consejo de Guera
ria, y de Armas Competencia
por el Intendente de Marina
del Departamento del ferros
quien remitido fue autor a aquel
tribunal y el de la Corona lo hizo



al mi Consejo = Con motivo de lo que
señaló Real Orden se practicó á
este por el Ministerio de Marina
na en siete de Octubre de mil
seiscientos ochenta y tres, se
examinaron en el Pto. de
y en vista de la recalcancia de
ellos, y de lo que en la razon es
pues el mi fiscal en Consulta
de siete de Julio de mil seiscientos
ochenta y tres, me ma-
nifesteron con su dictamen los
fundamentos con que se re-
quiere, y habian ventilado los
puntos de la disputa de los Avem.

tratar ante la Jurisdicción Ordinaria
ya por dirimir la cuestión que
tenian entre sí los dos á averiguar
ó liquidar sus particulares intere-
res ó utilidades inconesóyas
delos de mi Real Hacienda. Lo
por estas Consideraciones, y las
debenas que propuso el mi
Consejo en su Citada Comuta
por mi real Resolución á ella
mande se devolviesen ala Audiencia
y ala Corona los Autos
de la Disputa para que aque
tribunal los conduiese y

determinarse con á propósito adven-
do, si efectivamente existie-
ren finalizadas las obras de
carácter que se trataba,
Cubierto mi Real Hacienda,
á fin de que en lo sucesivo,
confundida las intenciones de
los Interesados se pueda ad-
ministrar Justicia en los
respectivos tribunales; he
ordenado también en declarar que
los se traxa en esta ma-
nera deben limitarse á lo
necesario á todo lo que con-
ducirá para que se lleven á efecto

» las averías, y reparacion á veinte
» pesos sels que pertenescan á mi
» Real Hacienda Contra las averías
» tintas, y sus locios, reservando
» ala Justicia Ordinaria las que
» mas pretensiones que por in-
» teresa particulares tubieren
» aquellos entre sí, aunque diman-
» nen solo pactado en el Con-
» trato de Compañía = Conforme
» a una Real resolucion, y al qd
» sobre el modo de su ejecucion
» on han espuesto mis fide-
» calces, por Decreto de tres de
» febrero proximo ácordo



El mi Consejo e expedir en mi
Cedula: Por la qual se manda
à todos y acada uno de los en
vuestras respectivas jurisdicciones
y Jurisdicciones, vean la
expresada mi Real re-
solucion y la Guarde, Cumplan
y Escuten y hagan obser-
var y guardar, sin contra-
benirlos, ni permitir de con-
travença en manera alguna
que asi es mi voluntad, y que
al traslado impreso desta
mi Cedula, firmada de D. Philip
Ceciliano de Arce, mi

cartaxís Escrivano de Camara
mas antiguo y su Gobierno selmū
Concepto de la misma fe y Creditō
q' a su original. Dada en Aran-
juez a Cinco de Mayo de mil
seiscientos noventa y dos = Lo el Rey
Lo D^o Manuel de Arispun y Pedro
Secretaxís el Rey nuevos señores
lo hizo Escrivir por su manda-
do = El Conde de Cifuentes = D^o Fran-
cisco = El Conde de Sola = D^o
fran. Garcia de la Cruz = D^o Pedro
Acuña y Malvar = Registrador =
D^o Leonardo Marquez = Fiscal
Canciller mayor D^o Leonardo
Marquez = Es copia de su original



ginal, y que Certifico - D. Pedro

Ordiano y Flixeta

Carta De orden del Consejo Remite

a N. S. el adjunto eemplar

de la Real Cedula que se ha res-

vido expedir, con la redaxion

on hecha por S. M. y suelo tra-

bunales se suexa en materia

de Avientos con la real hacienda

de deven limitarse su Conciencia

a todo lo que conduzca para q^e

se lleven a efectos estos, reservan-

do ala Justicia Ordinaria las

demas peticiones que por

interese particular tubieren

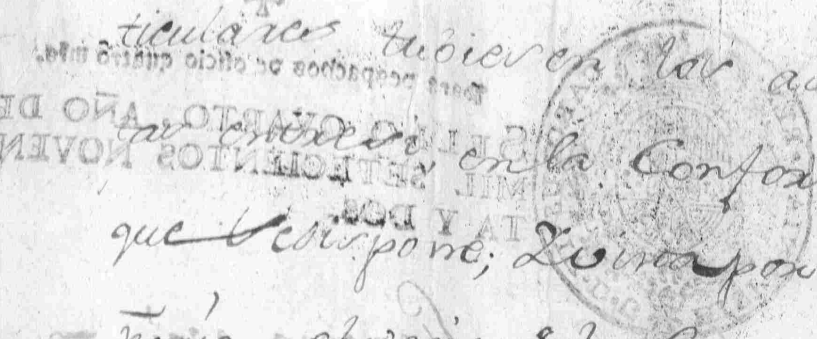
los Abientados entre si, a fin

segue N. S. Cuido se su observancia
en los Casos que ocurran en este
Pueblo y la comuniqué al mismo
Afecto á las Justicias de los dos
Partidos; y por el recibo me da
viva para noticia del Comento. Digo
que á N. S. m.º de Madrid nueve
de Mayo de mil setecientos noventa
y dos = D. Pedro Escobedo de Arri-
eta = S.º Gobernador de Lerena

Auto? En la Ciudad de Lerena á diez
y ocho dias del mes de Mayo de
mil setecientos noventa y dos; El
Tenor D. Juan Agustín Martínez
de Lerena Cavallero del Orden de
Santiago Coronel de Cavallería.

Gobernador Justicia mayor y
delegado de Rentas de ella y su
Partido Dip. Luego el Consejo
ordinario ha Visto el C^o con
plaz autorizado que antece
de la Real Cedula de su ma
gestad y Señores el Comers
por la qual se declara que los
tribunales de Guerra en Ma
teria de Asientos con la Real
Hacienda deben limitax su
Conocimiento á todo lo que con
ruxca para que se lleven á efecto
ellos recavando ala Justicia
ordinaria las ochomas pretension
siones que por intereses para

tiulares tubieren por acentis
en la Conformidad
que se dispone; Dada por su fe-



noxia y obediencia la como lo hace
respectivamente manda segu-
arse y Cumpla que se saquen
Copias Certificadas y se Comue-
niquen para el propio efecto p.
Vereda Circular a las Justicias
de los Pueblos de este Partido.

Pues por este su auto asi lo
proveyo mando y firmo su
tenoxia doy fe = J. de S. Agui-
tin Masino = Antemi: Vozon

te Abad
En copia de su original segue



Para despachos de officio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

*certifico: Lerena veinte y ocho
de Mayo de mil setecientos*

*noventa y dos =
Vicente Alad*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Supra dicta die 21 1792 sic promoga deo veim
tenes p[er]...
...
...



Para despachos de cinco reales mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Carlos por la gracia
de Dios Rey de Castilla e
de Leon e Aragon e Rey de Sicilia
e de Cerdeña e de Navarra e
de Granada e Toledo e Valencia
e de Galicia e de Mallorca e de
de Murcia e de Sevilla e de Ce-
de Cordoba e de Condega e
de Murcia e de Baen e de Algar-
de Alcazar e de Guadalupe e de
de Canaria e de las Indias occi-
dentales e de las Indias
de las Indias e de las Indias
de las Indias e de las Indias
de las Indias e de las Indias

de Bayona y de Milan Condado
de Aragon y de Navarra
EL OJA OTRO DEL TO
Barcelona y de Valencia
y de Mallorca y de Cerdeña
de Presidente y oydores de las
mis Audiencias y Chancillerias
de Aragon y de Navarra
de Mallorca y de Cerdeña
y de Corte y de las Chancillerias
de Aragon y de Navarra
de Mallorca y de Cerdeña
de Caldes mayores y ordinarias y
de qualquiera Justicias y Jurisdicciones
de las dhas Reynas así de Aragon
de Navarra y de Valencia
de Mallorca y de Cerdeña
de las dhas Reynas así de Aragon
de Navarra y de Valencia
de Mallorca y de Cerdeña
de las dhas Reynas así de Aragon
de Navarra y de Valencia
de Mallorca y de Cerdeña

el deco finiendo a los veinte
 y cinco del antiguo y Estando
 de España Concluyese en veinte
 y cinco de este mes la prima
 prorrogada de un año que tube
 abien y Conceder para su
 curso como en el de Elna el perju-
 cio que padria segun se ama-
 amado y vasallo y no admi-
 narse en las Capas Reales y
 Casas de moneda Vno como pades
 por Real orden Comunicada al
 mi Consejo en primer lugar y este mes
 he venido en prorrogar e flux
 a los referidos veinte y
 por dos años mas que deban

Concluido en Herminy Viejo
de las Mareas a mil setecientos y
noventa y quatro para que
durante esto pueda cada
uno acudir a lo que le quieten
en las expresadas Casas
de las Mareas y Casas de Mareas; En
su consecuencia que pasado el
termino de un mes no se admitiran ni
se admitiran sin que se valore
de un mes y cinco por dicha
en el mi Consejo dicha
Real orden a todo su cumpli-
miento y para ello expedida
esta mi Cedula; En la
qual se manda a todos y cada


Yo el Rey en sus reales Audiencias
de Valladolid, Sevilla y Granada
y de las Indias de la Ciudad

de Madrid. Mí. Real Resolución y lo
que mandamos guardar y cumplir y ejecutar
en la Contrabanda de Peruvia

de la Contrabanda en manera
alguna; Que así es mi voluntad
y que al traslado ympue

de esta mi Cedula firmada
de el Rey Pedro Escobedo
Arrieta mi Secretario Escrito

no de la Camara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo de de
la mi Real Fee y Credito que


Pedro Escobedo

... Dada en

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

... de

~~En el~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~Geoplia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~orden~~
original que Certifico =

Pedro Escobedo de Arrieta

Carta Deseo en el Consejo de Indias

yo a N. el Adjunto Exem-

plar autorizado a la Real

Cedula de Su Magestad

de 17 de Mayo de 1763 por donde

se dio a N. el presente

de 17 de Mayo de 1763

el termino prefijado para

la admision de las Reales Casas

de Moneda y Tesorerias de

Ejercito y Provincia de la Reina

de Indias y de las que corren por Indias

de el Rey Real y qualquiera en la
Confirmitad que se expresa
afin que el se quite en to-
rado de su Comenido y Cude a
su obediencia y Cumplimiento
Comunicandola al mes mo efecto
alas Justicias de los Pueblos e suban
todo y dando me aviso de su Recibo
pana no se olvide el con-tesp. Dios
guarde al Rey mucho años. Ma.
Quinto de Mayo de mil
setecientos noventa y dos
D. Pedro Escobedo de Arrieta - Se-
ñor Gobernador de la Ciudad de
Llerena
Auto en la Ciudad de Llerena
a veinte y ocho dias del mes de

preparado para la admisión
en las Reales Casas de Moneda
y Arsenales de Ezerico y Provincias
de los Reinos de Vexo que corren
por veinte y una y quatro
On la conformidad que se Ex
presa y Vira por su Señoría
y obedeciéndola como lo ha
Respetuam, manda Seguir
ande y Cumpla que elaque
Copias Certificadas y recomu
niquen para el propio efecto
por Vexeda Circular a las Justici
das de los Pueblos de este Reyno.
Pues por este su Auto An lo pauto
mando y firmo su Señoría
Yo Don Agustín Marín Ancomi

Vicente Mat

Copia de su oratorio de

que Convento de Santa Maria de Mill

mil. Ciento noventa y dos

Vicente Abad



Tara de rarches de oficio quatro mis.



SELO QVARTO, AÑO D
MIL SETECIENTOS NOVI
TA Y ECS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page]

Sup. no 3 a Mayo de 1792

Con fecha veinte y ocho de Mayo
de este año me comunica Joan
el conde el señor Conde
General de Indias y Abitaco
el Rey la real orden
siguiente.

El Rey (Dios le guarde) con
formándose con el parecer
de la suprema Junta de esta
de Indias el establecimiento de una
escuela de retórica en con-
secuencia de la consulta que hizo
el señor Gobernador de este
en quince de septiembre de este
de setenta y cinco y de la
contestación de la Real Audiencia de
legitimado Malab. e Ypolito

Esos para propagacion por
principios Municipicos y por
Municipios y su facultad
en que se usen la fuerza
sua el trafico la fuerza
la fuerza y el alimento el
Reyno para dotacion de la
cuela se ha servido señalar
uno por pueblo los propios
y habitos el Reyno que solo
se ha de cobrar el sobrante que
resalte en cada Pueblo despues de
satisfechas sus cargas y obligacio
nes y en quanto a los primeros
son indispensables la escuela para
el sueldo de los citados Directores
y para la provision de la
la y para fe en que se ha de
establecer. Se resuelve la Mage
stad se supla el do y ocho de
nove por ciento que es

ma en Tesoreria General has
za que la escuela empieze a per-
cibir el producto de uno por
ciento y queda mantenida se
puede. Y tambien se publica de
en el consejo en veinte y tres de
ese mes y acordado que se
guarde y cumpla lo que su ilu-
gestad manda en dicha real man-
y asse. fin se pase copia ten-
tificada ala contaduria General
de mi cargo para que por ella
se comuniquen las correspondien-
tes lo aviso a S. M. de su aguerda
dandomele de su realdo. Lo
comunico a S. M. para su inte-
lipencia y observancia y qual
misere fin se susa. Lo realdo
alas Justicias y Juntas de lo
por Dios. Dios. Dios. Dios. Dios.
Dios guarde a S. M. mucho.

año Barafon siete de Abril de mil
setecientos noventa y dos: el
Marques de Sitarud = Señor
Governador de Texaco

Texaco y Abril veinte de
mil setecientos noventa y
dos: Saquense copias manuscrip-
tas de la carta orden que
antecedente y se comunicue
por brevedad circular a los
Pueblos de la comprehension
desse Partido para su in-
teligencia y cumplimiento: de
año

Corresponde con sus oficinas
de que se ofrecio Texaco
y Abril veinte de mil seteci-
entos noventa y dos

Juan G. H. N. G.
G

Lup. die 30 Mayo 1792

Y importa que con axese
do alas reales ordenes y
el consejo y ala Real Audiencia
de su Magestad y pose
de Diciembre y muy Reverentisimo
atenta y seis de sixta 1795
cuidar y que se ebiten en los
Pueblos y se paxido y su
mando pleitos sobre mate
rias de Propios y Arbitrios
que solo se a curso en la au
diencia en los que prescribe
essa Real Cedula no constan
do que tienen comision para
los y otras clases que

ausen de los lugares que
dejan pendientes en la mis-
ma Audiencia de qualquiera
causa natural y vicaria
causas que sean respectiva-
mente Propias y Arbitrios
expusandolas y que de qual-
quiera que sea preciso
comentar o seguir en ella
ausen sin pérdida. Item
yo para proveer lo que
conviene sobre todo de ser
vicio de S. S. ha ten sus en
cargos a las mismas Justicias
y Juntas de Propias: Dios
guarde a S. S. muchos años
Yo Barafor veinte de Abril
Yo mill eberien tor no

venta y en el Marques

de la Señora Doña

Alexena

de la villa de

San Juan de los Rios

en la primera

vez que se

hicieron copias de esta

orden y comunicase a los

Pueblos de este partido pa

ra que en el termino de ocho

dias siguientes del de su recib

y informen sus justicias que he

en tengan los dichos per

rentes sobre materias

de propios y que si hay

sobre alguno de qual

clase de recursos, para para
para ricas auríferas y
formen guales sean y el
tado que tengan a pecebi
das ricas auríferas e cose
cultor en efecto = Maximo

responsable con sus oficina
en que temido a lexena
y atri treinta y cinco
quinto noventa y dos

Juan P. Ruiz

Sup. vii 17 de Mayo 1792

Como el actual ocenio de la
recaudacion de Penas de Ca
mara dio principio en primero
de Enero de mil Setecientos y
noventa y lo Pueblo del Territorio
de sidones por equivocacion de Con
cepto no han embiado ala Contadu
ria principal de dicho efecto de esta
Provincia las Cuentas de lo produo
to de Penas de Monteb
y plantio y de vea de Carayper
ca del año pasado de mil sete
cientos y noventa por haverlo en
viado en esa Capital de solo
un testimonio por mayor de

ellos que no es variante con
tiene declarado la superioridad
encargos a V^{ra} prevención adho
Pueblo que inmediatamente
famen y prevengan en dicha Con
taduría las dos Cuentas Separadas
de los productos de dicho campo con
distinción de Cantidades sujeta
denunciado los Denunciadores y
rivo de su imposición en Conceptos
de que dichas Cuentas han devenido
Separadas de las del año proximo
de mil setecientos noventa y uno
y acompañadas unas y otras de los
derechos correspondientes al
Contaduría esperando merecer
V^{ra} las Contestaciones de las
ticias ala mayor brevedad y que

Conlamina se evacuen las
respectivas a esa Capital en lo ter-
mino previendo en anteriores
ordenes.

Dio guarde a Vs muchos
año Madrid veinte de Abril
de mil setecientos noventa y dos.

Prevenza Vs para Justicia
que dhar Cuenta las han de embiar
por Comisionados y no por el Cones:
El Marques de Sotomayor - Señor
Governador de la Ciu^d de Sereña
Sereña y Abril treynta e
nueve de setecientos noventa y
dos: comuniquese la orden
que antecede a los Pueblos

desse para o que
se saquen copias manus
criptas para a Relacao
y cumplimiento e para
nella se prebano = No. 1000

Correspondencia con sus
les Reges de Mexico
y Nacio Lonco de mi
por noventa y dos

Juan de la Cruz

Government of the
Government of the
Government of the
Government of the
Government of the

Supo dia 13 de Mayo de 1792

Valverde

Yo el Subdelegado de esta Real Audiencia de Mexico
ante vos alcaide
Carta de N. de
diez y nueve diciendo que
pues conoce suplenacion
las informalidades que en efec
to contienen mediante
las ordenes comunicadas
y la que pase a N. de
mamente con fecha de
veinte del presente los
testimonio del Pueblo por
penas de Montes que ha diri
gido y que contemplan un por

no obstante a terminarse
a signado a signado en ellas
sin embargo de que el día doce
del mismo Corriente mes se
hallaban todos entendidos de las
ordenes comunicadas como
acreditan los pliegos que se
acompañan me combenga con
acuerdo de esta Contaduría
en la espera por lo que le
faltaba hasta el día quince del
proximo mes de Mayo
amas tardar encargándole
que muy estrechamente
que al que no hubiere cum-
plido en dicho termin

Sele despachara irremisiblemente
mente Comunionado a Costa
de la actual Justicia y Es
cuando mancomunadamente
hasta que se vea fague y para que
V'se Inocencia de lo que estan
en descubiertos Peremito, el adun
to pliego que les Comunicara
sin perdida de tiempo dandome
en interin aviso de su recibo.

Dios guarde a V's mucho
año Baraxa Veintey siete de
Abit de mil Setecientos noventa
y dos - El Marq de Navar.
Sr Govern de la Ciudad
de Terena

Conaduxia Principal de 3 Prelacion de lo descubier
lo Reales efectos de Penar lo en que se hallan

de Camara y Gasto de diferentes Pueblos
Justicia de la Provincia y del Partido de Sierra
de Extremadura una por dho efectos

Valverde

La Cuenta de Pena de Monte
y año de noventa y noventa y uno
y tambien el encavaramiento por el
de noventa y uno

Corresponde prevenir a las Justicias que por Cada Ramo y año se han de formar y dirigir en las Cuentas con separacion a la Contaduria principal de la Capital de la Provincia con lo derecho correspondiente a ella que dhas Cuentas han de ser con expresion

por menor de los sujetos denuncia
dos y Denunciadores Cantados e si
gida a Cavavento y por que Cau
sa que el Pueblo que se ha dado
testimonio por mayor de dha
pena no vana sin la formali
dad de la Cuenta por menor
que el que hubiese entregado por
equivocacion su producto en la
Cavera del Partido Lo ha de
hacer Contar en la Cuenta con el
recoo o testimonio de el y que
la Conducion de estas Cuentas o
testimonio negativo ha de en
tenderse por medio de Comisio
nados del mismo Pueblo o residen

tes en esta Capital de la

Provincia de Barasoa y en

el mes de Abril de mil setecientos

noventa y dos = D^o Pedro

Francisco Maria de

Velloso

Serena y Mayo pri

mero de mil setecientos

noventa y dos. Para In

teligencia y Cumplimiento

de lo que se previene en la

Carta orden que ante

cedo deducanse Copias

manuscritas de ellas par

ticular que cada uno

de

responda y remi

tanse por veredas a los
Pueblos de la Comprehension
de este Partido de la que pon
dran recibo separado
que llevara el Conductor

Marina

Correspondiente a los
de que Certifico a la
y Mayo Cinco de mil setecientos
noventa y dos

Juan de los Rios

tanque por tener en las
Caja de la Compañía
deveo dar cuenta de la que
dram a sus señores
que llaman el Comisario

Mano
de que se trata
de que se trata
de que se trata
de que se trata

Don Juan de

La puntual remision de las
deudas a precios de granos
temporal y a mas sobreg
repetidamente se ha escrito
a N. de V. mucho de Vex
y sigue semanalmente sin otra
alguno para poder
completa con las diferentes
deudas comunicadas
en su favor y sobre que
me acava y comunicada
ora en otro y presente
me ha sase y a cada y
ello y que tengan las y

el termino desta y sus
almas que es extraordinario
mente se sepa en esta
clase. Enoucias al tiempo
de auisaxlas y asi mismo
que cumplan los demas
los el Pardo prebendado
v. s. asus. Juuicias en la
Remita semana al men
en exchusa por el
raco para el No ante
pado que combene y que
hagan sin necesidad de
bos auiso. Dios guarde
v. s. muchos años. Para
dier y ocho de Mayo de mil
sesientos noventa y
El Marques de San

Señor Procurador de Mexico

Mexico y Mayo veinte
y quatro de mill setecientos

~~noventa y dos~~: Para Inten-

denza y cumplimiento de

los Puntos de la Compe-

hension de este partido li-

breense las cosas por dien-

tes deudas con copia de la

carta orden que antere

de este decreto para que

aquello se cumpla en de

chura del Señor Intenden-

te de los semanales que se

expresan = Maximino

Corresponde consus dexi

Segunda Edición de 1795

COMPENDIO

DE LOS JUZGADOS MILITARES DE ESPAÑA Y SUS INDIAS para el uso de los Corregidores y Alcaldes de los Pueblos de España, que trata solo del modo con que han de ejercer su Jurisdicción Ordinaria con las personas que gozan el Fuero Militar en las causas y encuentros que ocurra, copiando al pie de la letra las Reales Cédulas y Decretos que tratan del asunto.

Coordinado por el mismo Autor de la Obra Don Felix Colón de Larreategui, Coronel de Infantería y Primer Ayudante mayor del Regimiento de Reales Guardias de Infantería Española.

TOMO PRIMERO.

- De los asuntos pertenecientes á la Jurisdicción del Supremo Consejo de Guerra, cuyo conocimiento interesa á las Justicias por las veces que proceden como Delegados de este Tribunal.
 - De lo prevenido sobre la cria de Caballos de Raza con la Cédula de 8 de Septiembre de 1789 comprehensiva de la nueva Ordenanza, que es de la Jurisdicción del Consejo de Guerra.
 - De la Jurisdicción de los Capitanes ó Comandantes Generales de una Provincia.
 - Sobre que los Capitanes Generales aunque sean Presidentes de las Audiencias no puedan arrestar á los Regentes, Ministros ni personas que ejercen Jurisdicción.
 - De lo mandado en los días de los Reyes y Príncipes, sobre ir las Personas ilustres á cumplimentar al Capitan General.
 - Del Virrey de Navarra, y Comandante General de Guipuzcoa, y que las Leyes Militares rigen en este Reyno y Provincia como en las demas, sin embargo de los fueros de Navarra y Vizcaya.
 - Del Capitan General de Galicia y Privilegio que tiene para nombrar tres Procuradores que actúen solo en las causas Militares.
 - Del modo con que han de visitarse reciprocamente los Capitanes Generales de Castilla la Vieja y Andalucía, y los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y obligación de presentarse á estos los Oficiales de Ejército que pasen por dichas Ciudades.
 - De lo mandado sobre el modo con que los Capitanes Generales y Justicias han de perseguir á los Contrabandistas y Malhechores con todas las Pragmáticas, Cédulas é Instrucciones expedidas en el asunto.
- Declaracion de las personas que gozan Fuero Militar.*
- Fuero de las Secretarías de Guerra y Marina, Intendentes de Ejército, Comisarios, Contadores, Tesoreros, Hospitales Militares, y Oficiales Reales de Indias.
 - Fuero de los Dependientes del Supremo Consejo de Guerra, y Secretarías de los Capitanes Generales.

Id. de los Individuos del Ejército y Retirados, y los Gefes que conocen de sus causas.

Fuero de los Cuerpos de Casa Real, Guardias de Corps, Alabarderos, Regimientos de Guardias de Infantería Española y Walona, y Brigada de Carabineros, y de qué Gefes dependen en sus causas.

Id. del Cuerpo de Artillería, sus Dependientes en la Maestranza, Obremos, &c.

Id. de Músicos y Armeros.

De Cirujanos.

Fuero de los Criados de los Militares.

Id. de los Dependientes de las Auditorías de Guerra.

Fuero de Milicias, en que se explica la Jurisdicción de los Coroneles sobre sorteos, alistamientos y sus incidencias, y la de los Jueces en las Capitales en lo que pertenece al servicio de Milicias.

Milicias Urbanas de España que gozan Fuero Militar.

Milicias Urbanas que no le gozan, y están sujetas en un todo á la Justicia Ordinaria.

Fuero de las Milicias de Indias.

Compañías sueltas de España que tienen Fuero Militar.

Compañías sueltas que no lo tienen y son dependientes de las Justicias.

Fuero de Marina.

Fuero de los empleados en la Compañía para la pesca marítima.

Fuero de los Asentistas.

Id. de los Alcaydes ó Castellanos de los Castillos.

Id. de los Comisarios de Barrio de Cádiz.

Fuero de los Regimientos Suizos.

Id. de los Cónsules y Vice-Cónsules.

Id. de los rematados á presidio.

Id. de los Extranjeros y Transeuntes.

Exenciones y Privilegios de los que gozan Fuero Militar, y si pueden ó no admitir libremente los Oficios de República.

Del Privilegio de los Militares en los Testamentos, y casos en que las Justicias conocen de sus Inventarios como Delegados de la Jurisdicción de Guerra.

TOMO SEGUNDO.

Casos en que los Militares pierden su Fuero y quedan sujetos á la Justicia Ordinaria.

Por el delito de Desafío.

Resistencia y desacato á la Justicia.

Fábrica y uso de moneda falsa.

Armas prohibidas verificándose la aprehension de ellas en la persona del Militar.

Robo dentro de la Corte y sus cinco leguas al contorno.

Amancebamiento dentro de la Corte.

Los Militares que tienen oficio de República ó encargo público.

Contratos ó delitos cometidos ántes de entrar á servir.

Sobre la sucesion de Mayorazgos.

Juegos prohibidos.

Infractores á la Ordenanza de Caza y Pesca.

Los que cazan, pescan ó hacen excesos en Bosques ó Rios acotados para la diversion de S. M.

Los que intervienen en Tumultos y fixan Pasquines.

Quando los padres ó parientes repugnan el Casamiento de un Militar se ha de ventilar el juicio ante la Justicia Ordinaria.
Contraventores á los bandos de policía y buen gobierno.
Los que se exceden en la Corte insultando las noches de San Juan y San Pedro.
En el pago de portazgos y peazgos.
Los que llevan en la Corte Capote Xerezano.
Los que deben á Artesanos, Criados, Posaderos, &c. hallándose ausentes de su Cuerpo ó destino.
Quando la Audiencia de Galicia conoce por el Auto que llaman Ordinario.
Quando los Militares vayan sin Uniforme, ni divisa.
En los asuntos que miran á la salud pública.
Contraventores de la Ordenanza de Montes.
En el delito de Lenocinio, ó Alcahuetismo.

Delitos pertenecientes á la Jurisdiccion de Rentas.

Extraccion de moneda fuera del Reyno, é introduccion de la de vellon.
Defraudadores de las Rentas Reales.
Sobre Tabaco comun.
Sobre Tabaco Rapé extranjero.
Desacato y resistencia á los Ministros de Rentas.

Delitos en que ademas de los expresados no vale el Fuero á los Individuos de Marina.

Robo de Iglesias, incendios, asesinatos, y otros que cometen los matriculados no estando de servicio.
Falsificacion de firmas.
Quando los Matriculados de Marina no llevan la insignia que les está señalada para ser conocidos.

Delitos en que la Jurisdiccion Militar conoce de reos independientes de ella.

Infidencia por espías, ó en otra forma, insultos á Centinelas y Salvaguardias, y conjuracion contra la Tropa.
Insulto á Patrullas.
Los que auxilian, ocultan, ó inducen á la desercion.
Robos, ó incendios en edificios Militares, Arsenales y Buques de Guerra.
Los cómplices en algun delito con Individuos de los Cuerpos de Casa Real.
Los que saquean ó roban efectos de las embarcaciones naufragas, ó hubiesen contribuido á su naufragio.
Los que pescan en agua salada sin ser matriculados.
Los que cometen excesos en Montes sujetos á la Jurisdiccion de Marina.
Los que intervienen en sacar pertrechos de los Arsenales de Marina.
En los delitos cometidos á bordo de los Baxales de la Real Armada.
En los cometidos en la Mar, Costas, ó Puertos dentro de las embarcaciones.
En el conocimiento de presas no vale el Fuero.
Los Contrabandistas, ó malhechores que hiciesen armas contra la Tropa enviada por los Capitanes Generales para perseguirlos.
Los que cometen algun desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares.
Quando los Soldados venden las raciones de los Caballos á los Paisanos.

Delitos de desafuero que solo comprehenden á los Suizos.
Los de lesa Magestad Divina y Humana.
Los excesos cometidos contra el Real servicio.
Los Defraudadores de las Rentas Reales.

- Como debe procederse y por quien quando un Soldado cometiese dos delitos, uno Militar y otro de desafuero.
- De lo prevenido á las Justicias quando los Desertores del Ejército cometan en su Territorio algun delito.
- Lo que debe executarse por las Justicias en los delitos de desafuero en que incurran los Militares, y del modo con que deben avisar á sus Gefes.
- De la forma con que deben escribir las Justicias á los Gefes Militares, y tratamientos que ha de dárselos á unos y otros segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas.
- Casos en que la Justicia Ordinaria puede formar autos á Militares por delitos que no sean de desafuero.
- Sobre el titulo de Capitan á Guerra que tienen algunos Corregidores, y las facultades que por esto tienen con la Tropa.
- Del modo de seguir las competencias con los Militares y qualesquiera otra Jurisdiccion extraña.
- Método que se ha de observar en la persecucion y aprehension de Desertores, y obligacion de las Justicias para su descubrimiento y conduccion.
- Reglas que han de observarse en la marcha de las Tropas, cuyo conocimiento interesa á las Justicias de los pueblos por donde transiten.
- Reglas que han de seguirse en el alojamiento de la Tropa, y la forma y modo con que han de pedirse por esta los Bagages y darse por las Justicias.
- Corregimientos comprehendidos en las Capitanias Generales para que las Justicias sepan quien es el Gefe Militar Superior de la Provincia y puedan dirigirle los avisos de los Desertores, ó Soldados que por delitos se aprehendan en su territorio.
- Lo que ha de executarse por las Justicias quando en su Juzgado sea preciso tomar declaracion á algun Militar, de que modo se ha de recibir á los Oficiales del Ejército, y en que casos pueden hacerlo sin esperar la licencia de sus Gefes, asi la Jurisdiccion Ordinaria como la Militar.
- Del modo y forma con que las Justicias han de pedir auxilio Militar, y el uso que de él ha de hacerse.
- La Real Cédula de 15 de Mayo de 88 en que se inserta la Instruccion para Corregidores, poniendo por nota todas las Leyes de la Recopilacion, Pragmáticas y Cédulas que en ella se citan.
- De lo prevenido á las Justicias sobre las licencias temporales de los Soldados Levas.
- Sobre el modo con que ha de ir la Tropa en la Procesion del Corpus en concurrencia de los Tribunales, ó Ayuntamientos.
- Casos en que las Justicias han de dar pasaportes á la Tropa.
- De lo que deben hacer las Justicias en la aprobacion de los Reclutas.
- De lo prevenido para que los Regimientos no tengan por sí Proveedores, sino que se abastezcan de los puestos públicos de los Pueblos donde se hallen.
- De lo que deben executar las Justicias con los Comandantes Militares quando en el Pueblo haya fiesta ó motivo de juntarse mucha gente.
- De la entrada de los Alcaldes de Casa y Corte, y sus Rondas en Palacio.

La impresion será en dos tomos en quarto de letra algo crecida.



Con licencia del Real y Supremo Consejo de Castilla se va á imprimir en Madrid el Compendio de los Juzgados Militares para el uso de los Corregidores y Alcaldes de los Pueblos de España, que contiene las materias que expresa el adjunto Prospecto.

Esta nueva Obra trata solo del modo con que las Justicias han de exercir su jurisdiccion con las Personas que gozan Fuero Militar, y es un prontuario útil y preciso, no solo para los Corregidores y Alcaldes, sino para los Regidores por las veces que regentan la jurisdiccion, Personeros, Abogados, Secretarios de Ayuntamiento y Escribanos; porque no hallándose en la nueva Recopilacion, ni en otro Cuerpo legal las Reales determinaciones expedidas sobre el modo de tratar á los Militares, y los fueros que disfrutan, servirá su publicacion, no solo para evitar muchas competencias en los infinitos lances que ocurren, sino para facilitar el curso de la justicia.

Esta Obra no se venderá públicamente, y

solo se imprimirán aquellos precisos exemplares que se pidan al Autor, á cuyo efecto ha escrito á todas las Intendencias para saber los Sugetos que la quieran; y á este fin remito á Vms. un exemplar del Compendio ó Prospecto, para que haciéndolo público en el Ayuntamiento, y demas personas de ese Lugar, se sirva avisarme los nombres de los que la deseen, haciéndoles saber lo siguiente:

1.º El precio de los dos Tomos de que constará esta Obra, encuadrados en pergamino, y puestos en esta Intendencia, incluso porte y caxon, será el de 56 reales vellon, y desde aquí á los parages donde estén los Compradores, será de cuenta de estos el recogerlos.

2.º Ninguno ha de adelantar dinero: quando reciban el Tomo primero, pagarán 28 reales, é igual cantidad al entregarse del segundo; en la inteligencia, de que qualquiera que pida la Obra, queda ya obligado por su propia palabra á tomarla, sin que tenga arbitrio luego de excusarse, ni de tomar un solo Tomo, hallándose comprometido á tomar los dos, pues el Autor, baxo la buena fé de los Compradores, hace imprimir sin avance alguno los exemplares que se le han pedido.

3.º Los Lugares que quieran exemplares,

escribirán á esta Intendencia el nombre, empleo y residencia de los Sujetos que los pidan, esperando 15 dias despues de recibida esta Carta para recoger las noticias, y dar tiempo á que se publique el expresado Compendio ó Prospecto por el Lugar, y puedan enterarse todos de su contenido, quedándose con una copia de los Sujetos que pidan la Obra, para que no haya equivocaciones al distribuirla; y á fin de evitar cartas inútiles, los Lugares en que no haya Comprador alguno, no contestarán á esta, siendo su falta de contestacion la señal de que no quieren exemplar alguno.

Espero de Vms. el que practiquen estas diligencias con la mayor eficacia y actividad; y pido á Dios dilate su vida muchos años. Badajoz 2 de Mayo de 1792.

*Espero q. sin mas dilaz. q. la precisa
me contaren Vms. en dexchura
á esta Capital, por el correo ordinario*

Amaguer

S.^{ros} Alcaldes de la Villa de Valverde.

escrivan a esta Intendencia el
pelo y residencia de los lugares que los p
esperando y de los deques de recibida est
Cada para recoger las noticias y dar tiempo
a que se hablan el expresado Compendio o
Prospecto por el lugar, y quedan entrase
totos de su contenido, quedandose con una
copia de los datos que piden la Oira, para
que no haya equivocaciones al distribuir; y
a fin de evitar otras inidias, los Lugares en
que no haya Comendador alguno, no contera
tantas cosas, sino en falta de comendacion la
actual de que no pueden exemplar alguno.

Espero de Vrs. el que practiquen estas di-
licencias con la mayor exactitud y actividad; y
pido a Dios diles su vida muchos años. B-
dijos a la M. de 1722.

En la villa de la Plata a los 15 dias del mes de Mayo de 1722

Yo el Sr. Oydor
Don Juan de Castaneda

Yo el Sr. Oydor
Don Juan de Castaneda

Llego dia 18 de Junio de 1792 /
y que dentro de 15 dias se le via firmada. Valberde
de lo que se otre y demas de la Real Cedula de 22 de
el mes de Enero 1792. P. debrantes.

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

Consejo Real de Indias

de a los mismos Pasaportes y Arbitrios
y Remita lo Cobrado que se Comiere
sobrante á esa propia Capital.

Todo lo que se Recauda hay,
no lo Remita V.S. aquí sin otra

Como tengo prevenido á la tercia
de la Administración General
de Rentas Provinciales avisar
dame quando lo haga.

Reencargo á V.S. aminorar
me envíe semanalmente el
on de lo que se haya Recaudando en
ella, y quando nose Recauda avisar
ella en oficio, o en un breve papel que
le manifierte.

Dios guarde á V.S. muchos años

Para su utilidad y uso de Mayo de

mil seiscientos noventa y dos =

El Marques de Vaduz - Señor

Gobernador de la Provincia de P. D. =

Compania para que se pueda te

ner presente una relacion de las

existencias y deudas de Papeles y tra

minos que resultan de los Pueblos

de este Partido por sus distintas Cuen

tas de fin de mil seiscientos noven

ta y ano presentadas. Esta Pu

bricada de Señor Intendencia.

Valverde

Sobranes de sis
tencias en Picas

8255

Provincia Junio diez de mil seiscientos

noventa y dos. Comuniquese por me

dió de Copia a los Pueblos de este Partido

para que sus Justicia y Jurados de

o procedan a la cobranza de sus

tributos de cubiertos y aplicación de sus de

nos yuros en la obediencia que en

termino de quince dias haia de ven

carse todo, y acreditarse en el mismo

por testimonio en esta subdelegación

Con apenamiento de execucion en

defecto = Manirio

Corresponde Con sus originales de que ten

fico: de la villa y Jurado Catonze de mil setec

tos noventa y dos =

Juan Ph. M. G.





Sego dia 15 de Junio de 1792
para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA DOS.

Se ordena Comunicada a esta 10^a el Sr. Alcalde
Mayor de la Ciudad de Badajoz se ha u del orden
siguiente

El Sr. Dⁿ Juan Josef de Santa Concha de Santa de
antecedente Mer de lleuó me dice lo siguiente =
El no haber estado arreglado en la Ciudad de Ceja
con la formalidad prevenida en la Real Declaracⁿ de
Ullúcia el Padron, y Juadexnor de secundario p^o
los sortos de su Contribucion personal a este fin, y
o Casos q^e se anulan el executado en ella el dia Diez y
ocho de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, y
se suspende hasta quatro veces, p^o lo que y otras circun-
cias q^e causaron indifuso, y complicado Expediente,
haviendo sido una de ellas Comotibo de los porfiados re-
cursos, q^e hicieron los Escribanos publicos, y del nume-
ro de la referida Ciudad solicitando les fuese exceptu-
ado a cada uno del alistam^{to} p^o el propio servicio de
Milicias en Creyente, a cuyo fin alegaban Cuenta por
heer, q^e abusadamente se havia seguido en la misma Capital
y algunas otras, supresivo q^e llegare al no cum^{to} del Rey,
el Enunciado Expediente de sus resultados me dio el Sr.
Conde del Campo de alange Concha de Santa y sus de di-
cembre del año proximo anterior q^e enterado de q^e M. d.
detodo, despues de examinados los recursos con la

maduro Coarcesponde, yalon sulta de su Suprema
Contoso de Guerra, determina entre otras providencias
q. p. se xielativa alaparticular de Caja estanyalo
municadas adondefaca) la xresoluc. sig. p. n. p. un
general: q. e. reimprima, y cõlute p. la inspeccion
del Cargo de V. G. la xresponde. Dõdon afi de q. la
cia de la Ciudad de clifa, y las demas de las Capitales, y p. un
Contribuante abas xurgent. p. provinciales, p. xresoluc.
oformax los padrones, y Cuadernos de las Señaladas,
gun, y como se previene en la declarac. de nulidad:
inteligencia de q. sinax xresponde de qual quera p.
Contribuc. y contra expresion de q. S. M. a de estimar
la p. provision de los Contribuyentes del mismo de la Ciudad de
de clifa, sobre libentax a sus Contribuyentes de la parte
y particular sentencias de nulidad ap. xresoluc. de la parte
ador de quantas, y de xerte entro de sus en abuso en las
Ciudades o P. uellos de las Provincias contra lo de p. un
p. un xresoluc. en la Ordenanza; p. un xresoluc. de la voluntad q. un
fapante de q. unte y q. unte quanto dispone sin p. un
p. un ninguna Causa rimarico de falte adu Complim. to.
el desido de esta M. xresoluc. de la Comuñes al S. a
de q. un la parte de q. un la latinga entendido, y tratade de
Jun de la Capital, a esto de q. un conforme a lo p. unido
los articulos p. uneros, y quanto del titulo dies de la
de clarac. hazal xresoluc. a la misma, y demas Pueblos de la
fante de nulidad: contra ad xresoluc. de q. un de q. un
q. un trada entro los libros de ser xresoluc. al Junta
p. un q. un siempre Conste y numera p. un da alegante q. un
cia: de un entendido de q. un de unido de p. unta, y efectiva
de clificion de dho. padron y Cuadernos p. un las xresoluc. de la parte
y p. unta q. un previene en la declarac. de de el articulo
de uno hatta el decimo quanto en clusiva del titulo tenax
no Cabra jamenon alguna de un de q. un de clarac.

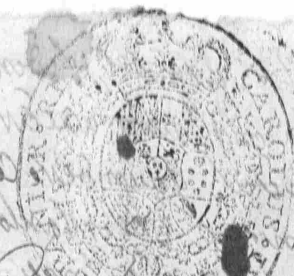
ff



en los ayuntamientos Capitales y Puntos, y xander de dentro de dos
 meses contados desde el día en que se cumpliero el presente
 orden por el lugar de la Capital, quien debe comunicarla
 a los dichos Puntos, y el mismo observarla en quanto
 de lugar. Y si se oviere de lo contrario, si llegare a conocimiento
 de no se cumpliere, parte en el presente Concedido en la Indemnidad
 en el artículo de los Puntos del título 3.º de la Ley de
 el Rey, y no tenga que advertirle el defecto de lo que
 debe atenderse, según lo estatuto, y en las cosas que
 se enen de averde y certidumbre alguna, en que se enen
 Confesion de defecto alguna de que pueda tener el Patron
 y Guadennos, o por otra fundada de confianza de no ha
 llante por el Rey, fuese por otra razón de Indemidad de lo
 por el Rey de los dichos, y en el presente de los Contrarios
 sin hacer de defectos, Comisionario de un oficial de un
 diligencia y de toda satisfacción suya, que acompañada de
 un Escritorio, o de otro habido, que haga de tal, que pare al Pue
 blo, y los efectos en la forma contenida, y la Justicia con el Es
 critorio de ad. Tintam.º que se ve en el artículo, al a ctuac.
 del Patron y Guadennos, sin que sean posibles por sus per
 sonas, y con sus propios peculios no solo de los gastos de la
 Comision en que se ha de deitar, se considerara al oficial
 el sueldo correspondiente, al Escritorio de la
 parte prevenido por el R.º Arancel, y si fuere necesario
 el suplir de igual valor correspondiente al de la parte, sino
 de los demás gastos, y por su interés, que no se enen con el todo
 por el diligencia o de la parte. Como por los pueblos, y donde
 se enen los que constan de un vecino, según se enen
 en el artículo primero del título quinto de la R.º declarada
 que Corriente con el Arancel citado del título tercero de la
 presente por el Rey de Indemidad, y tanto facilita la
 arreglada de cu.º de Patronos y Puntos, haciendo de



Idara despachos de oficio quatro mts.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Por el qual se supiere q. Miquel ami vecino de este
deste numero a quella Comenda de Vitoria e division
q. Juan p.º Parroquial o Navais de la parte q. surca
alos mi vecinos de Vitoria p.º Subalterno p.º alor de
S.º J.º de S.º m.º a.º Madrid Nove de mayo de mil setec.
ta y dos = Juan José de Vitoria = Todolgo de la de
Vitoria p.º alor de S.º J.º de S.º m.º a.º Orden de S.º J.º
de S.º m.º a.º Acun de los Caballeros y Paris de S.º J.º de
Sector noventa y dos = Juan de quebedo = S.º J.º de
Fontaler Calderon

Con Cueda Cont. a Original aque mecumito q. deb. Vi. ca
Conductor p.º sujeta q. p.º de Conde. Is Manuel
de del a no. Escribano de S.º J.º Publico. de numero
ad Junta m.º de estas. de Sal. Code de i. Presente
Siguio y fomo en testimonio de verdad en S.º J.º
Junca de Junio de mil setec. noventa y dos años

Según día 29 de Junio a 1792 Se que las Just.^{as}
que deamparen la acción de Decemio. vengam
parte brellos.



por las Just.^{as} de la cuenta
de Junio de mill setecientos
ochenta y seis se mandó que
entodas los fraudes y con
trabamos que a pae ben de
sen las justicias y en la dis
tribucion. La parte de los Go.
neros y efecto comiso de
que se las aplicase en arri.
do al prebenido en reales
Instrucciones. Se observase lo
establecido y mandado en el
Artículo quinto. La real
Cedula de veinte y tres de

ya y ahora que en la ejecución
y cumplimiento siempre que los

Tuercos se hallaren por sona-
mente en las aprehensiones

El fraude o contrabando de
les consideren y apliquen las

penas en el separamiento
de las aprehensiones distribui-
das con igualdad las ve-

tas entre los armas que
quieren

Que se quiere que se lleve
a efecto esta resolu-
cion en lo suscitado para se

ha sido aclarado que es
los casos en que las susci-
cias abandonen la accion

de tanto empeñada en ella
ala tropa dependientes y
señales no tengan parte en el
comiso lo que sea real men.
por unido a S. para su obe
dencia y que lo haga suera
de las justicias de Pueblo
de la compachentacion de sub
delegacion por las que
esta soberana determinacion
se ponga en los libros de
juntamiento y se haga
notoria en el engue anual
mente toman posesion
los Alcaides de los años de
a S. muchos años a sean
Juan cinco de Junio de mill
seiscientos noventa y dos = Pon
dogui Señor Subdelegado

Junta de la Academia

de la Lengua Castellana

de las Letras de España

y de las Ciencias de la Nación

que en virtud de una

Real Cédula de V. M.

de 17 de Mayo de 1763

se le ha mandado

que se le presente

un informe de lo que

se ha practicado en

este punto para lo que

se le ha mandado

que se le presente

un informe de lo que

Juan Ch. Rufa

[Signature]

Sego dia 29 de Junio de 1792, bre. Honra de 10
braves a Propios.

Del Real ceden del

Consejo medice el Escriba

de la Camara de el Don

de el Padre Escolano de el Aniera

Confesado de ocho de el pone

de el mes lo siguiente.

De los estados que se con

den de el Consejo ha forma

do la Contaduria General

de Propios y Arbitrios

Con arreglo a los Reume

nos dirigidos a la misma

por los Anierentes

Con Remisión de los libros
y papeles que se hallan en
las Contadurías de sus Repu-
blicas Intendencias de Cuba
que en las Cajas de los Puer-
tos Comprometidos en la
Real Cédula en fin de
año de mil setecientos
venta: cinquenta seiscientos
Cinquenta y seis mil nuebe-
cientos quarenta reales y
veinte maravedis.

Enterado de lo el Con-
sejo como tambien de que en
esta Contaduria debe Con-

... para la Comunidad que se Cada
... suma pertenencia a cada Pue
... blo y las que despues se hayan
... Introducido en sus Respeti
... bas Anca por las Cobranzas
... que se haian hecho y lo pro
... ducido en el año de mil se
... cientos noventa y uno que
... las deudas y primenos y se
... gundos Contribuyentes o por
... otros motivos me manda de
... cida a V. S. no duda ser de lo
... que conforme a lo dispuesto
... en la Real Cedula de veinte
... y nueve de Mayo proxi
... mo y al encargo que se le

hizo al tiempo de remitir
los Exemplares de ella
se dedican a V. S. Con toda ac-
bidad y diligencias a Recopilar
desde luego y Custodiar en
teronemia de la Capital
todas las Cantidades sobrantes
de Propios y Arbitrios
que existieren en Bancas en
dinero ó en valores Reales en-
viando al Consejo un certifi-
cado de Multitud en cada
el mes de Agosto Co-
mo se previene en los
Articulos quarto y quinto

de de ha Real Cedula para
que se puedan desempeñar
devidamente los encargos que
sobre este importante asun-
to ha hecho su Magestad al
Consejo: Participo a V. S. de
su orden para su Intelligen-
cia y Cumplimiento Dios guar-
de a V. S. muchos años
Madrid ocho de Junio de
mil setecientos noventa
y dos: Don Pedro Escobano de
Arrieta: Senor Intenden-
te en la Provincia de Ex-
tremadura.

La Comunicacion

para que se sirva Cuidar
su observancia hacienda
que todos los sobnantes
Propios que hay y hubiere
en los Pueblos de este Reino
de en dineros o vales Reales
se remitiran a la teronen
de Rentas Provinciales de
este Partido y los dinersa v.5. m.
su almerre a la teronen
de este Exercicio quando
vengan los Caudales de
Rentas Reales avirandome
v.5. o oportunamente recel

Disposuendo a los muchos años

Badajoz quince de Junio de

mil seiscientos noventa y dos.

Escribo al Alcalde Mayor de

esta ciudad para que los Pue

blos de este Partido embie a esta

Capital sus sobrantes a los q^e

Cuidada v. s. se les de el mismo

devano = El Marques de

Vizcaya = Señor Governador

don de Mexena

Mexena y Junio diez y siete

de mil seiscientos noventa

ta y dos. Saqueme Copias Ma

nuscritas de esta Carta

orden y se Comuniquen por

vereda Vincular
a los Paeblos de la Comarca de
on Este Partido para su
telixencia y Cumplimiento

Maximo

Corresponde Con sus originales

que dexifico: Mexena y

no viene y da e mil setec

entos noventa y dos =

Juan G. M. J.

Sego día 29 de Junio de 1772, se que se devienen
en observarse de propios ala extincion de los vales Reales de

Con fecha de primero de este mes
me remitió de Real orden el Consejo
lo el Escribano de Camara y el Goviér
no de el Sr. Pedro Crestano de Arrieta
la Real Cedula de su Magestad a Con
sulta de el mismo Consejo de veinte y nu
ebe de Mayo anterior, en que se manda
observar la observancia de la dnuacion
adicional de diez y seis de Noviem
bre de mil setecientos ochenta y seis
en el gobierno de Propios y Subditos
y que se guarden todas las anteriores
Resoluciones derivandose los sobrantes
de estos efectos ala extincion de los

1991
vales reales y demas que se indican
esta Cua Real Cedula havia no se me
bido ne Madrid enderechuna para
su observancia y comunicacion al
Pueblos de su Paraiso.

Posteriormente y de la propia
Real orden se le comiso medise el
mo Escrivano de Camara Confes
recho el presente mes entre otras
Cosas lo siguiente.

Uno de los encargos que se
zen a los Intendentes por la Real
dula expedida en veinte y nueve de
yo proximo es el que procurasen que
la brevedad posible se Cobren y hagan
citas en Aucas las Carridades Conser
diertes a Propios y Abitamientos de plaza

vencido que paxen en primeros y se
quinta Contribuyentes.

Desearno el Consejo tener una
al año por cada noticia de las Cantidades

aque ascienden de deudas en cada

uno de los Pueblos del Reyno con

separacion y distincion de Provincias

de modo que el Contador general de los
pjos y Arbitrios formandose dos Estados

uno de las de los primeros Contribu-
yentes y otro de las de los segundos, lo q^e

ha executado, y ellos resulte que las
deudas de los primeros Contribuyentes

en los Pueblos Comprensidos en esa

Provincia ascienden a un quento qua-

trientos sesenta y seis mil seiscientos

quingenta y siete reales y sesenta y ocho

más vellones y las de los segundos a nue-
cientos noventa y ocho mil trescientos
tos quarenta y siete reales de vellón
unas y otras hasta fin de año de
mil setecientos noventa que Comp-
tenden los Reuimenes de Cuentas
mitidos por los Intendentes a la Re-
cuenta Contaduría general de Prop-
os y Abatimios.

Entendido de todo el Consejo Com-
Igualmente se que en las Cuentas y
petes que se hallan en las Contadurías
ción, y Provincia de ven Comitan a sí la
Carriidades y nombres de los deudores
Como los Pueblos a que correspondan:
Reueltos se encargue a los Intenden-
tes que con arreglo a lo mandado por

su Magestad en dha Real Cedula Cui
den se hacen exequibles las Cantida
des que por las quentas y pape
tes existentes en dhas en dhas con
todurias se ultane hallame en
Primeros y segundos Contribuyen
tes.

Lo Comunico a vs para su Inteli
gencia y que desde luego se inua dan a las
Juracias y Juntas de Propios de los Pue
blos de un Partido las ordenes que
combenza para que en el termino
de veinte dias que se digna asignar
el Consejo Cobren de los prime
ros y segundos deudores todas las
Cantidades que estan deviendo

... a los señores de las Indias y Cuido v. s. reque
se certifique, y se en entrega en la
Serenissima Real Audiencia Provincial
de este Reino; en la inteligencia
de que han de proceder en este
asunto con la mayor exactitud
y diligencia, cuidando de poner a
aproximados, y procediendo v. s. con pre-
sencia de las Relaciones de este
Reino que he dirigido a V. s. con
motivo de exigirlos para atender
al cumplimiento de las ordenes
anteriores sobre gastos de la Real
audiencia de Caseres; y de que pedia
v. s. a cada Justicia Relacion doble
los deudores con distincion de prim

nos y segund^a y exp^ocion de sus nom-
bres y Cantidad que deve Cada uno, re-
teniendo vs. una para su gobierno y
dirigiendome la otra.

Lo que se Cobre en la Terrenia
de Ventas Provinciales se ha de sen-
tir en vs. Cuidar que sin perdida de ti-
empo se remita a la Terrenia. E
este Exercicio mensualmente quan-
do venga a esta Capital los Caudales
de Ventas Males.

Pues quando a vs. muchos años
Bada por onse de Junio remita vs. cu-

entos noventa y dos = El Marques de

Utrera = señor Gov. de Alenora

Alenora y Junio trece remil setecientos noventa

y dos = Saqueme Copias Manuscritas a la Can-

ta con q' antecede y Comuniquere a los Nuevos
Comprehension de este Partido p. q. enu. Consequen
sus Just^{as}, Remitan en el term^o, ocho dias a
Adm^{on}, de venas P^{ro}, desta Ciu^d, todos los
es que haya en arcadas producidos a los Cau
tes de Propios y Arbitrios que en el term^o, q. se p
ne en la Ciudad con se p^{ro}ceda ala exaccion
Cobranza de las Caridades q. se exten deviendo a
Caudal de Propios por primeros y segundos Cont
ientes q. en el term^o, de seis dias sup^{er}, del M^o de
ta con dhas Just^{as}, Remitan relaciones dupl
das de Deudores con la distincion y expresion q
se cita en la dha con en d^{is}crepancia que
ficado Remate de p^{ro}cedera Contonada Just^{as}
nos en este punto por apremio de Exec
Mani^o

Corresponden Contos originales de que tenia fu
Genera y Justis veinte y cinco mil seccientos
venta y dos =

Juan C^o M^o
R

Segunda dia de Julio de 1792

Real Cedula de S. M.
y Señores del Consejo. Por la
qual se manda que la obediencia sea
comunicada adicional de 16 de Mayo de 1796
y que se guarden y se pongan en efecto cumpli-
do en todas las demoras Reales y Reales
que gobiernan en el Reino y en las
provincias del Reino de Navarra los
obediencias Reales y Reales a la obediencia
y Reales y Reales y Reales y Reales
las Reales que se expresan

Año de 1792

1875

1875

Real Estate

of the County of ...

... of the County of ...

... of the County of ...

... of the County of ...

... of the County of ...

... of the County of ...

1875



Para despachos de oficio quarto m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Dr. Carlos para Graua e Dios

Rey de Castilla e Leon e Aragon

Mar de Sicilia e Jerusalem de

Nabarra e Granada e Toledo

Sevilla e Galicia e Mallorca

de Menorca de Cerdeña e Condado

de Cerdeña e Cerdeña e Murcia

e Baen e los Marques de Alferi

de Gibraltar e Rey de la

mar e Rey Indes orientales e

Ocidentales e Rey e tierra firme del

mar Oceano Archiduque e Duque

de Borgoña e Brabante

e de Milan Conde de Alsung

e Mantua e de Parma e

senor de Merced etc Molina 1772

Mor del m Consejo Real de Indias

donde se me ha comunicado

que el Sr. D. Juan de Alarcón

de la Real Audiencia de Mexico

me ha escrito que el Sr. D. Juan

de Alarcón es un hombre de bien

y que se le ha de dar un premio

por el servicio que me ha hecho

en el Reyno de Mexico

y que se le ha de dar un premio

de diez mil reales

por el servicio que me ha hecho

en el Reyno de Mexico

y que se le ha de dar un premio

de diez mil reales

por el servicio que me ha hecho

En qualquiera manera sabed que por
tal decreto enmendado que mi au
gusto padre se hizo comenzar
al un conies con fecha de trece
de Julio de mill setecientos setenta
e hizo el may particular en cargo
para la denuciacion de los administracion
y toma de cuentas de los propios
y arbitrios de estos Reynos mandando
que enmendase de sus salones y
cargas que en su Ambaxion legitima
de los productos con intencion de dar los
tribunales declarando que el poble
no y consumidores de este Reino en
estos los pueblon de los Reynos



Corresponde probadamente de
m. Comis. proleyes fundamentales
deu establecimientos a fin de llenar
lo grande defectos que existieron
en el Real Decreto de 1808 el
Comis. de la imprenta de la Real
Confianza y separados los otros
que hasta aquel año habian
embarazado el efecto de las
ordenes dadas anteriormente
a la Real Cauda por
la obediencia mano que los abian
manejado se hicieron Reglamentos
peculiare para mayor adre en el pue
blo en que se explicaron sus cargos

su cargo ordinario y lo que se con
tempo suso para las extraordina
rias y se eligieron otros medios
conque asegurar y mejorar los
rendimientos de los propios y arbitri
os y sudados de vino lo grande a
estringir los fraudes los vaxpau
nes y la legal aplicacion que
se haia del todo o parte de
los fondos y proporcionar a los
pueblos un recurso para sus ne
cesidades y que podrian quitarse
los censos y grabamenes que ten
an contra si sus beneficios
se han verificado en muchas par

se como se expresa en la Real
cedula que se os comunico dada
en Aranjuez a diez y nueve de
Septiembre ochenta y seis
en que se manda la instruccion
adicional que con Real decreto
de diez y seis de Septiembre de
ochenta y seis se
pasa al mi Consejo por la qual
se continia la confianza que
han merecido a las leyes y provi-
dencias de mis predecesores y man-
do Espanola su autoridad por
medio de la Sala primera
en todo aquellos negocios

Gobernadores que por su envidia
y consecuencia fueren dignos de su
atencion quedando la decision de los
contenciosos de la sala segunda y el
despacho de los demas que pidieren
Resoluciones misivas continuas y por
genos al cargo de my fiscal en ay
departamentos. Desd luego
prebis el consep lo mas conveniente
y que banna extraer qualquiera
de las cosas sustanciales que altera
ra el sistema de gobierno estable
do por el Real decreto con su
on del año de mil setecientos y setenta
y uno ademas de las mismas cosas



perjuicio que se sigue a mi real
servicio y a la causa publica por
la defension y obediencia de la
dicha institucion adicional exorbitan-
doe haueis muy extremamente
contos largos que le fueren sumen-
tando la serui de los sucesos y espe-
cialmente hauiendo bueltas a tomar
en consideracion el Consejo plen-
to en asuntos de tanta importancia
me ha elha presente con unifor-
mitud en consulta y con el
conueniente me se mais quando
tomados por combeniente exponen-
do entre otras cosas la sumopre

liberidad y franquicia legal que
entruelbe a estas cosas y en su lugar
finale el despacho de los negocios de
propio y servicio de los pueblos de
su respectivo departamento suponi
en su administración y distribución
de Ciudad y tanto con respecto a los
obligaciones de sus oficios en los pleitos
experiencia y recursos convenientes in
mundo y gubernación sobre la
misma materia de propios y servicio
o quanto con atención a los mu
chos y graves negocios de su real
servicio y utilidad de los Reinos
que deben promoverse con todo
sus fuerzas e industria de



aplicacion y que por la experiencia
de los años en que havia goberna-
do debia una vez adicional re-
benca en conocimientos de que
no era útil continuara por mas
tiempo el comercio el comercio
de especies y autoridades inmensa-
da que le corresponde en este
tanto por los contrarios no se
da de cumplir decididamente lo
encargos que por la ley se habian
para atender a las propensas y
ver en semej pueblos y valles
ni deban de ellos lo mejor oportu-
no para su beneficio y utilidad

publica y como cuando por un parte
lo enorme gastos que ocasiona la
Guerra Utama y los empeños enq.
de Neuloy scalla la corona y Montaa
lo para sobreen el honor y defensa
de la nacion y los quales fue una la
creacion de vales y reales cuya carga
es muy gravosa con todo exasio
por los Reptos que se le separan y
dada la nacion por que era nados
los quasisueros treinta y seis millones
de vales que auense a Capital



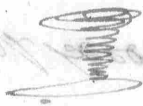
de los vales conueny en mayor deys
de otros y son Circulacion talon al
comercio de la industria de los fabricas

de los artes, de la agricultura y de
otra reparados los edificios y el terri-
to que recibían de otros que
fueren en ellos y de los pobres obra y
trabajos con que ganax su jornal
y mantenerse para su familia y
placere un Capital tan crecido lo
qual producia tambien un aumento
es muy considerable en los Reynos pro-
vinciales y general y por otra parte
queno o camiendo de los años habia
de las casas con otros en
pueblos y dem Real Exaris para
o unen del impedir que el
deponer nuevas contribuciones
o aumentar las antiguas con

que sobrenen las Obligaciones que
morej. Y de nuevo. La Corona fue
aparecer que por las causas los
verdaderos sobranos de los papeles
Y de nuevo de los vecinos por otros
años en la Estación de la valencia
ley y por la Real Resolución de la
suya conformándose con el
parecer de un Consejo de Estado en
Real Decreto mandando lo siguiente

Primeros

Mando que se celebre luego la obra



banca de la institución aduana

de diez y seis de Noviembre de mil

setecientos ochenta y seis y que se

re quation y bengan la ences
cumplimientos todo. la amonion
Tale Talsuwing que gobernan
en el Tams se proprio espudamente
el Tals deves Am Agosto, para
de cuenta de Julio Amu let cuenon
y. Tercera y providencia tomada pa
ra su Opcion y Talmu de Tercer
en todo se parte el campo parte
culas que por el se han de m como
lo sobre esta materia con imbuion
de todo lo tribunales y se que se
han conuido Treguis' vellido por
tasas de los Pueblos.

Segunda

Con el importe de los propios y

ambos repararon los suelos
de las Casas y para ordinarios
de las ordinarios señalados en los Res
petos Reglamentos de Cada pueblo
sacando de los mismos fondos el
porcentaje que se cobra para gastos
de oficina y lo demas en virtud de un
punto sobre el fondo de los Alcaides
de Cada para el Consejo
de los hospitales y hospicios de
madre de la Real Academia
veterinaria por el tiempo que esta



prestados para cada una de las
ambas.

Expendio
El sobrante de los papales y demas

que quodam de pte de cuberaz
Referendy obligacione re emplear
por ochos años en la Estension y
asimientos de los vales reales
en los años de mil setecientos ochenta
mil setecientos ochenta y uno y
setecientos ochenta y dos ameno q
no ocurra hambre vicia plaza y
gente necesitada publica que haya
suficiente aplicar della con preferen
cia por mayor favor en sus cas
podra y estandare por may temp

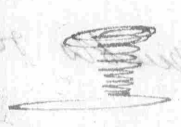
la Estension

Quarto

Acte sin cesacion de los
y intendentes de los ayuntamientos

en las Repúblicas Económicas de pro
vincia y se han todas las Comandancias
sobranteras de los propios y Arrendamientos
que en el día continúan en Arrendamiento
sea en dinero o en especie Real y
Remiten al Sr. Comisario de Rentas
puntuales de las que fueren y proce-
saran que con la posible brevedad
se obtengan y hagan efectos en
estas las Comandancias de plaza ven-
zidas que parecen en primer lugar y segun-
do contribuyentes.

Quinto



Todo lo año para principio de
Abril y Agosto embarcan por
Intendentes en estado de las

Cantidades que por su parte se
proprios y admision citan en la
recomenda de la provincia
de Mexico para que con esta noticia
anticipada pueda el Consejo de
poner lo necesario a que tenga efecto
en la de Vera Cruz de la Nueva España
que se dan del año la extension
en el numero de ellos proporcionado
de la provincia de Caudales y de
sin tomaran las medidas conve-
nientes para que no haya aumento
en el pago de la Resolucion de los Caudales
de propios y admision en los pueblos de
su provincia y en su tiempo y lugar de
nada.

Sexos

Despues que mi Consejo haia recibido

la Variosa de los Regulares
los Capitanes Amigos de la Justicia
los Proveedores de la Real Hacienda para
que los Intendentes tengan con
ellos el mejor acuerdo de la Real Hacienda
de los Censos y Rentas de la
Real Hacienda que por el Real
depropiacion para en la Real Hacienda de
sus Rentas y de las que se
tratare a Madrid con seguridad
y sin costo ni desquero de
unos de los fondos depropiacion.

Septimo



Hecha que sea esta Real Cedula
o dando e por entregada la

Dirección de los cinco gremios ma
lores de Madrid de las canchales e
sitios en las Feherias, provincia
me para el Consejo por la serena
ma el haueido su noticia de
causas que en cada Venobacion de
vale vale se ha de poder emplear
en la obra para que comunian
con los ordenes combenientes a la
terceria General de España por el
los abramentos correspondientes a los
señores de los vales que se otorgan
y se uban en el capitulo en en
parte sin otras de vna dia por me
de la misma dirección de los

Amos gremios maiores de Madrid en
la buena fe y sextuor annos de
sona y de publico son un notorio y
no fudo de empenaxa que meos eman
go con el mismo les y de intere que
trenta acreditado en el annos de
Lanza. Octabs

Sancti et numeris servate quare
hande obsequia se temeraria car
alano pro la temeraria de alate
da venenion de los Amos gremios ma
loxy de Madrid para que en ella se con



ponen con los instrumentos de un
parte numeris y apues lo pare
del m. conefe donde se archibaron

reforma en el estado de
su importe a fin de equipararlo
en la Gaceta de la Secretaría General
para que llegue a noticia de todos el
numero de vales que se han enviado
los que se han cancelado.

Nobens

En la ciudad de San Pedro de Macoris
el mismo orden y modo que prece-
de en la Real Cedula de 1800 de Luis
XVI de febrero de ochenta y cinco
para la Gaceta de los trece de
treinta y cuatro vales que se
mandaron expedir por el Real
Decreto de veinte y nueve de

Unio que comprende.

Deums

Los Intendentes se arreglaran a los
ordenes que se les comunicaren por el
consejo eno acazan cumplimientos a
ninguna otra que se uban por de
rente conducto y sean concernientes
a los caudales y efectos propios y ari
tuo por el m. de la voluntad coner
tan a emi. consejo la facultad para la dis
tribucion de los fondos por que se in
ven. uare. Esto no podra ser en
pena de my soberanas yntenuis
ny enoble importancia a tanto.



Undecimo

tambien cuidado los Intendentes
de que tengan puntual Observacion
de los ordenes de la Real Cedula
de 1763 de que se prohibe
seguir el uso proprio y Arbitrio
de cada pueblo y de conseqüente
quero para otros en la obra
y pago muy barato y aplicacion
de los obreros de un genero
to de la obra de la Real

Duodécimo

Repartidos de meteros y orden
que para el reparto de los negocios
de proprio y Arbitrio se observen
antes de qual de los enmendados

adunada de diez y seis de los señores
de esta Real Audiencia de esta y de
esta de aquel de los señores de
en Consejo probada de modo y modo
para que siempre haya concurrido
y por ningún motivo se detiene el
curso de estos negocios como en lo que
se ha acreditado de lo que se ha
servido y por el bien y de los señores
salvo publicado en el Consejo de
en Real Resolución en la que se
mej aviendo de cumplimientos y para
lo tenga entera y por mande
aprovechada esta Real Cédula por la qual
se manda a todos y cada uno de los



envueros y lugares de sus y de
indivision veay la letra m. Ra. C. E. r.

lucion quita m. e. r. a. y. la. g. u. a. r. d. e. i. y. l. u. m.

may. r. e. p. u. b. l. i. c. a. y. p. a. r. a. y. q. u. a. n. d. a. l. u. m.

pla. r. e. p. u. b. l. i. c. a. l. i. b. e. r. a. m. e. n. t. e. e. n. l. o. q.

r. e. p. e. t. i. b. a. m. e. n. t. e. e. n. l. o. r. r. e. s. p. o. n. s. a. l. e. q. u.

y. l. o. m. e. e. n. l. a. r. a. v. n. o. d. e. l. o. s. c. a. p. i. t. u. l. o. s.

que. l. i. m. p. r. e. n. d. e. r. e. e. x. p. r. e. s. a. l. i. m. p. r. e. n. s. i. o. n.

ben. e. f. i. c. i. a. i. m. p. r. e. m. i. t. i. a. l. a. l. i. b. e. r. a. t. i. o. n.

e. n. m. a. n. e. r. a. a. l. g. u. n. a. a. u. n. i. o. n. t. e. n. t. a. r. e. i. y.

l. a. y. o. r. d. e. n. e. y. p. r. o. v. i. d. e. n. c. i. a. y. q. u. e. l. i. m. b. e. n.

gan. a. u. l. e. l. e. c. c. i. o. n. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. t. e. r. e.

ban. i. a. l. e. u. e. a. u. e. i. m. v. o. l. u. n. t. a. d.

y. q. u. e. d. e. l. t. r. a. t. a. d. o. i. m. p. r. e. s. o. d. e. e. l.

t. a. m. c. o. n. t. a. l. a. l. i. b. e. r. a. t. i. o. n. d. e. l. r.

Por los Señores de Ultramar en la
Cámara Mayor de
sus y de gobierno de mi Consejo de
la misma Fee y Credito que su original
Dada en Bruselas a veinte y nueve

de mayo de mill e seiscientos noventa y dos.

Yo el Rey. Yo el Sr. Manuel de Arce

y Medin secretario del Rey Nro Señor

lo hicimos cumplir por mandado. El donde

de la Canada. El donde de Isla de los

de la India y Malabar de los Señores de

de Gomara de los Señores de la

de los Señores de la

de los Señores de la

Es copia del original de que



Certifico D. Pedro Eucalano de
Arrieta

Carta D. Pedro de Combes Remiso de

v. l. de d. n. o. exemplar autografo

de Sua Magestade Real e Catholica

portugual Lemanao Cede la d. n. o. b. n. o.

ua Sua Magestade Real e Catholica de d. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

gan entera Complimento e d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

de d. n. o. b. n. o. de d. n. o. b. n. o.

Vale las leyes y reglas que se expresan
de un requerimiento se halla enterado de

lo convenido y disponga su cumplimiento
y comunicando la al mismo efecto

de las Juntas de los pueblos suspartidos
y deseando saber que recibo para

noticia de los señores Don Juan de
los muchos años de la vida de

quiere de más años de la vida de
noventa y dos = Don Pedro Erolan

de la Aurora = Señor Gobernador de
la Ciudad de Merced

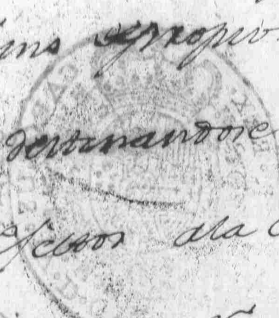


Acto? En la Ciudad de Merced a once

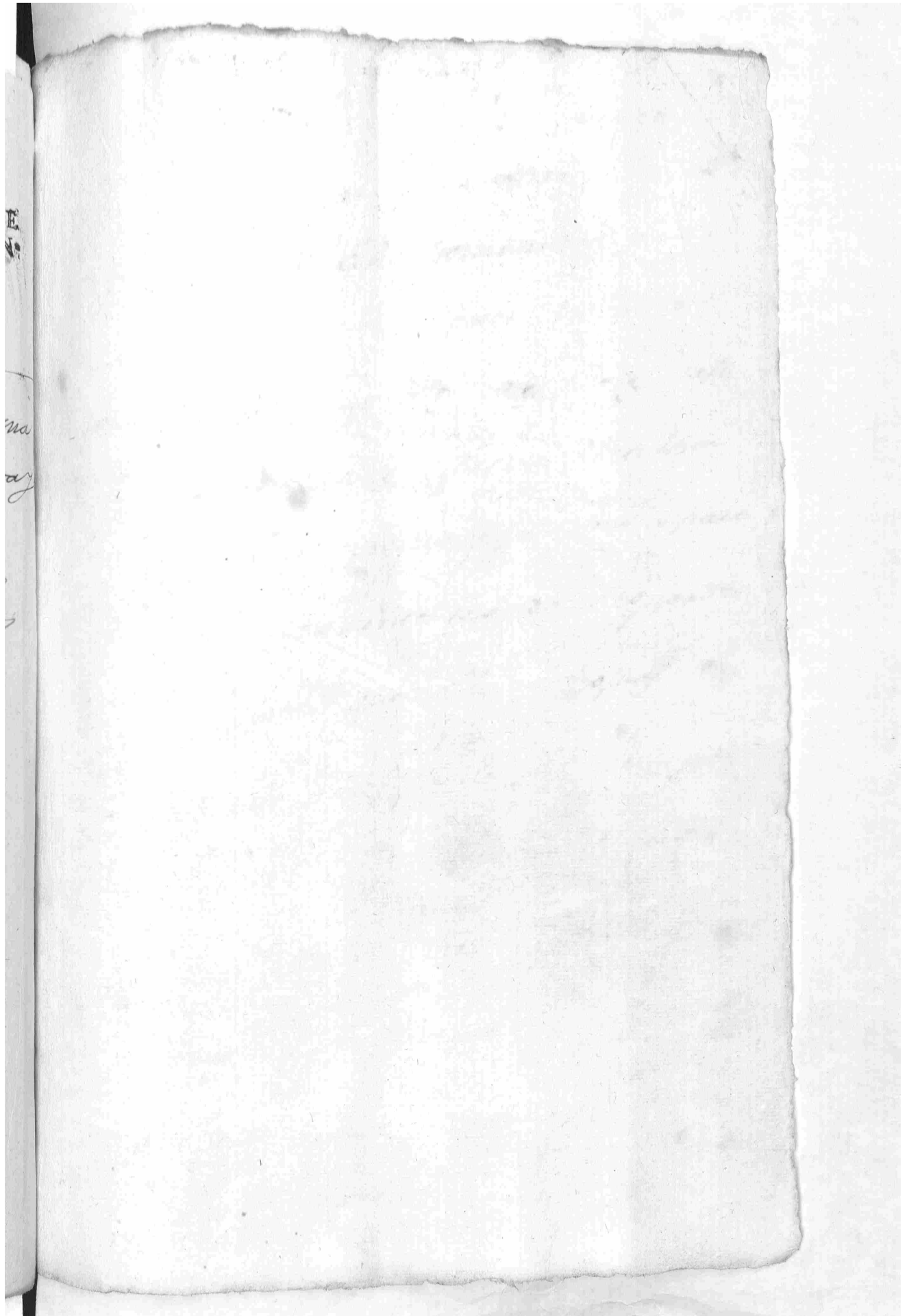
de Mayo de mil setecientos

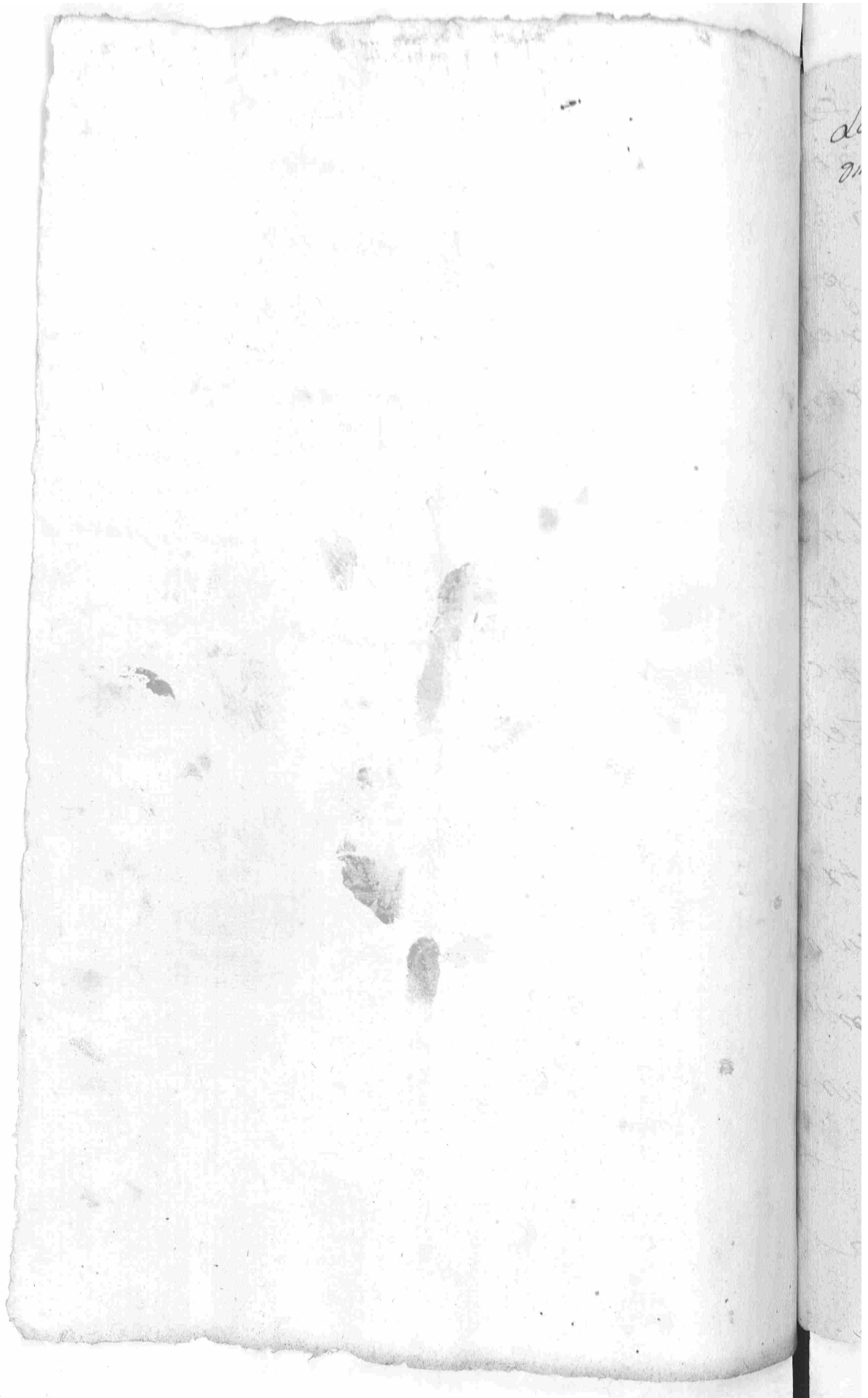
noventa y en el teniente de
Ayuntamiento de Lobos Cañales
de orden de Santiago Coronel de Ca
ballería Governador de Guama
Subdelegado de Teniente de la
partido de que por el conde
nada arrebata el Excmo
Ante que ante de la Real
Cedula de su Teniente de Comis
por la qual se manda que la obra
banca de la invencion de
na de diez y seis de
de una de los de
que se guarden y tengan en
cumplimiento de la

Real Cédula Revolucionaria que por
nuestro Real Decreto de 18 de Mayo de 1808
se dio para que se observasen los
decretos de 1808 y 1809



bravos de los Ejércitos de la Nación
y Reclamados del Rey y de la Nación
y de los que se expresan en el presente
decretos y se acuerda como lo hace
Respetuosamente manda se guarde
y cumpla que es lo que se pide con
situación y se comuniquen por conducto
de las Juntas de los pueblos
de este partido para el mismo efecto
que por el presente se da en lo probado
mandado y como se ordena del Rey
Yo el Rey Juan Manuel =





Sego dia to a Tula el 1722. Fue quem de R
dian Genor ^{Propio} 7 ^{dece} de los odo. R. /

Señor contador General
de Propios y Arbitrios del Rey
no dexen el Consejo en elha
donde se se me medre lo siguiente
El Consejo ha acordado que por
dora y hasta nueva Provisi
cion las Juntas Municipales
de Propios y Arbitrios de los Pue
blor. del Reyno suspendan las
exenciones de los capitales de ren
das y impuestos de sus propri
os y arbitrios sin embargo
de lo que se dispone en el arti
culo de siete de la Real
Instruccion de trece de su

... y su adccion y de la ap
cacion para desse fin a
sobranas que resultan
los reglamentos y ordenes
posteriores los quales de
imbuirse y asimismo a
precisamente del recofin
ento de sales reales confor
me a la orden exacta de
lo referido de la Real
la de Suerte y debe de
lo proximo pasado. Lo
lavo a S. S. todo para su
fianza y puntual Cumplim
to y que desse fin comun
que deo luego las mas
brechas ordenes a la

Instituciones y juntas de los Pue-
blos de la Provincia de su
mando dandome cuenta e
hacienda executada: da comu-
nico a V. para que se sa-
ra hacienda sauez de las Jus-
ticias y juntas de Propios
dese para yo encargando
les su puntual cumplimiento
en lo que en ningún modo
pore dan a desunión causal
alguna obediencia de V. como
y debidos atentos como se
digna mandar el Consejo
cuidando V. que asi se
verifique: Dios guarde a V.
muchos años. Madrid a 17
de Mayo de 1711

Señores de la Real Audiencia de Sevilla y de

el Marquesado de Saxia - Sevilla

Gobernador de Extremadura

Extremadura Junio veinte y seis de

mil setecientos noventa y dos

Laqueense copias Manuscritas

de la carta orden que

anexas y se comunicó por

recurso a los Pueblos y la com

prehension de los parajes

para su Inspección y con

plimiento - Maximo

Corresponde con sus originales

que se dio a Extremadura Jun

io cinco de mil setecientos noventa

y dos

Juan G. Lopez



Algo de lo a Toledo a 1792 de que No hagan las
Tercias a Propios de las sin dar parte al r. Mend.
a la Real C. de Ind. 882

Compañía

Compañía de quince del
potente mes me conviene
de orden del Consejo el
Señor Contador General de
Propios y Arrendamientos del Rey
no lo ocurre.

El Consejo ha resuelto
en decreto de nueve de
enero que los Arrendamientos pre-
vengan a las Cuentas Propi-
as y Arrendamientos que si ocurre
se necesite de provisiones al
alguna obra o reparo para la con-

servacion de los edificios

otras fincas pertenecientes

á este ramo de Cuius Produ

han de concurrir escusos

por no ser ponesi al conocimiento

ni otra diligencia

teniéndose adan guerra al

tendente respectivo para que

valiéndose de maestro de obra

facion y de Peronos de pose

dad e indiferencia haga

cuicán las diligencias ponesi

y Conducentes a Calificac

y arregunarse de la vend

na necesidad y actividad

la obra y su Corte limitan
dola a la que sea absoluta-
mente necesaria para el
objeto Indicado y el Conser-
van la finca y así ejecuta
do lo dirija todo al Conser por
mi mano con un Informe
y expaacion de el Inpor
te en que se haya Regulado
tiene Cavimento en la partida
Comunada en el Replamen
to para gastos ordinarios
segun lo que hasta entonces
se hubiere captado de ella
a fin de que con todo lo

nocimiento se adquiere la
Providencia Conducente por
que el importe de la obra
no excedere de diez mil
podran los Intendentes
el exacto por si, la ejecución
en que se pague el Coste de la
Ciudad Parada Conforme a
Capitulo diez de la Real In-
strucción de treinta y tres
de mil setecientos setenta
y nueve
que en el caso de eximion
de las Sumas Indispensable a
alguna obra nueva por con-

demanda real del Reino de Perù
de pios y habitacion de ban de pene-
sentarlo a los Intendentes
abstenerse de practicar
por su diligencia ni Exención al
guna para que estos argu-
mandose por medio de Perù
tos y de Informes de Perù
mas que no puedan tener in-
ter en el asunto ni conexión
con los Indios de la Junta
de la verdadera necesidad
de la obra y su execu-
on produciendo utilidad y aumen-
to notable al fondo de Perù

por lo respectivamente al
señor Conde de Miraflores del
diestro Anunciado que for
tizaren y al Plano y taras
on expeñando su Resolución.
Enartado a V. todo el
endo nel Consejo para su
teligencia y que tenga esta
solucion el debido Cumplim
ento en los Pueblos de esta
vincia Comunicandola de
te fin desde luego alas Justic
as y Juntas de los Pueblos
ella.
da Comunico a V. para


se sinva hazer lo nesde lue
go a las Justicias y Juntas
de Propios y Arbitrios
de los Pueblos de ere Partido
encargandolas en puntual
Cumplimiento en todas sus
partes y Cuidando V. S. de
que asi se verifique.

Dios guarde a V. S. una
chos años. Madrid a veinte e
Junio de mil setecientos
noventa y dos. El Man^{do}
V. S. su señor Governador
de Alexena

Alexena y Junio veinte y cinco

de mil seiscientos noventa y
Comuniquere por veneda sin
lan la orden que antecede
los Pueblos de la Comarca
de este Partido para su Inter
tendencia y puntual Cumplim
ento = Maniño

Conveyonde Con sus originales
que testifico de veras y Juris
ta de mil seiscientos noventa
y dos =

Juan G. M. M. M.


Segunda Boletín (1792)

En virtud y año de Junio
último se me ha prescrito
por Real orden del Consejo
Comunicación por la Contaduría
General de Propios
y Arbitrios del Reyno
para evitar gastos exce-
dentes que no deben ha-
cerse con perjuicio de
los Reales Caudales de pro-
pios y Arbitrios de los Pueblos
entre otras cosas lo que
cabe.

Que S. M. haga entender
a las Justicias y Juntas

que se ~~deben~~ ~~tomar~~ precisamente
de los ~~decretos~~ que se
están después sin exceder
de manera alguna y que
el caso que ocurra alguna
separado o parte extra ordinario
no se considere al despa
do por la orden ~~truncada~~
seguinte ~~debe~~ ~~mes~~.

Exprese S. Pae benen
asi' alas justicias y juntos
de Propios y Arbitrios
de los Pueblos de su Parte
al mismo tiempo que se
comunique la otra parte
que les daife por esse consejo
a S. P. respectiva al mismo p
to de veinte dias que

ha concedido a los Indios
para que paguen lo que de
ben Dios quando à N. S. muchos
años cada for veinte y Julio
emili lebreros noventa
y dos. El Marques de N. S.
don Señor Gobernador de
N. S.

Exena Julio veinte y qua
tro emili lebreros no
venta y dos: comunicase
por N. S. a los Pueblos
de la comprehensión de
se para la orden que
anexo y este decreto por
za su Intendencia y cum
plimiento como se puede
ver por la Real

en del consejo = Maximiano

Correspondencia con sus originales
de que testifico de acuerdo a

veinte y quatro de mayo
de mil ochocientos noventa y dos

Juan G. M. L. G.
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Sego dia 3^o de Julio de 1792

Para

Para evacuar una orden
de la Superioridad se servia
No prevenir a los Pueblos de ese
Partido me remitan sin di-
lacion por su mano una rela-
cion expreiva de las En-
comendas que haya en el termino
de cada uno con distincion
de quien sea la persona que exer-
ce en ella la Real Jurisdiccion
o si esta sujeta ala ordinaria
quien conoce y sustancia la
Denunciar y exije las Penas
que se Cauvan en el termino

de la misma Encomienda y de
su sueldo que percibe de ella
la parte perteneciente a la
Camara.

En Continuacion de la misma
relacion han de manifestar
las villas e Jimidas o de pobla-
das y Dchevar perteneciente
a Monesterios Hospitales y pe-
sonas particulares con su
dicion o sin ella manifestando
la persona que conoce y su-
cia las Denuncias de su termino
y exige las penas de ellas y
el sueldo que percibe la parte
del Real Fisco y Congue-
motivo no entran alguna
en poder del Depositario

de Penas de Cámara del
Pueblo.

Esta relación ha de autorizarse
por la Justicia y Jueres de la
Poblacion con Intervencion
de dos Individuos del Ayuntamiento

Si enese Partido hubiere

Encomendadas del orden Militar

Utaren independientes su Juris
dicion de la ordinaria del Pueblo

Comarcano Cuidara Vs de pedir

la relación de lo que las Comprehen

de alg Administradores de ellas

o personas encargadas de su

Judicatura y mala dirisiva Vs

Si es posible antes que la respec

tiva al Pueblo del Partido o


Como dirisiva de esta Dios guarde

de a N^o muchy año Ba
da ou siete de Julio de mil
Setecientos noventa y do = El Mar
que de Navar = Señor Go^o
de Sierena

Sierena Juli
vinte y quatro de
mil setecientos nove
ta y do. Saque ne
pias manuscritas de
la Carta orden que
a nocece y este De
creto y se Comungue
alos Pueblos de la
Comprehension de
este Partido para

que en el termino de
ocho dias remita a las
relaciones prevenidas en
ella con aprehensimiento
de Exequcion en su de
fecto. — Maximo —

Corresponde con su
original de que Certifico
Lesenay Julio Veintey
quatro de mil setecien
ty noventa y dos —

Juan V. H. Lopez


Sup dia 3 de Julio de 1792

Concluido el Plazo de veinte
dias para que los Papeles
nos y segun los Jendices a
Propios y Habitacion paguen
las cantidades que estan de
bueno saber que escribi
a N. de la una de Junio
ultimo con motivo de las
nuevas scales ordenes res
pectivas a comunicacion de la
les scales de Sevilla N. de
sin demora alguna para
avisar a las Justicias y fun
das de Propios y Pueblos
de su Paraiso para que

lauer a los Indios. Deudoze
que por benignidad el con
sejo se les permite el pla
reos de veinte dias para q
paguen. Y segunamente se
deus encargan o las por
cusan escusan los mismo
Deudos en necesidad de
proceder contra ellos por
apremio y oficialmente
Las mismas Justicia
y juntas de sexvado v.
tambien preberia que
cumplido esse termino de
veinte dias y por
riendo con entera se por
cion de pumexos y segu
dos Deudos en las relacione

Yoos el Marques
Saxin Señora Doxna

Alexiana

Alexiana Julia vunde ygu
bro de miu seerientos nove
ta yoo: saquense cooia Ma
cuptas dea antecede se can
oio y se comuniqua por
nos a los Pueblos dea comp
hension de se paaxio pa
de ino lifencia y cum plunien
Maximo

Correspond con sus enifer al
de que se unifico Alexiana v
vunde yguatio de miu seer
engor noventa yoo:

Juan G. N. 31
R

Diego dia lo. de Mayo de 1772 Sobre puxosquion
del uno por ciento por los años para la fabrica de Alca
zaraz

Orden el consexo super
mo de Castilla leme comuni
ca la real resolucion sigui

ente:

Por real orden comuni
cada al consexo por la
via reservada de la real
Hacienda con fecha de ve
inte y cinco de Junio pas
sado de ha sexis
de su Magestad por un año
por dos años mas el arbi
trio de su real caxa
Impuesto sobre el fondo de
los propios de su Reyno

que deba concluirse en
reser con aplicacion por
ad al fomento de las se
las fabricas de Texidos y
alas escuelas establecidas en
el Real de Amaron y causas
de Madrid.


Publicada en el con se
esta Real Resolucion acor
he cumplimiento y que p
za que se tenga segun com
ponde se comuniqua a
por la contaduria gene
ral de mi cargo como lo
executo esperando cu dase
re que se haga su execu
on en la misma forma

que los años anse adentes
y que se se tubo me de qui
to para noiciars al con
sejo: Dios guarde a S. S. mu
chos años ~ Ma dia quatro
de Julio de mill se setientos
noventa y dos ~ Juan de
Alambilla = Señor Marques
de Vitoria = lavase vs. es
municada a las Justicias
y juntas de Propios del
Pueblo de ese Paraiso para
su Inelificencia y puntual
cumplimiento: Dios guarde
a S. S. muchos años Bara
son dia y siete de Julio de
mill se setientos noventa

y don = El Marques ~ e 1718
vix = Señor Gobernador
Alexana.

Alexana Julio veinte y ocho
de mi seiscientos noventa
y don para inteligencia y
placimento de los señores
compañeros de este País
laquense copias de las
tas de la caja de don
anexo de y este se
se comuniquen por

Maximo
responde con sus originales
algue terrefico Alexana
lo treinta de mi seiscientos
noventa y don

Juan G. Ruiz


pecunos Departamentos, con asistencia del
Procurador, o su Teniente, de los Diputados
y Sindico, y oídos a los Jueces mas exper-

1.º ... tos manifesten el Numero de las Vecinas

2.º ... Labradores de tierras propias: El de Colonos

3.º ... o Arrendatarios: Las fanegas de Tierra

de que se componen sus respectivos terminos,

segun Compuo prudenzial con separacion

de las que sean Labranzas de Dominio parti-

cular, y las q. fueren de Comun aprovecham.^{to}

4.º ... Las de Huerta, Olivos y Viñedos: Las que

5.º ... se aprovecharen de Comun para solo pasto.

6.º ... Y las que siendo de terrenos incultos no se

tribresen los Vecinos de ellas para Labor

ni para pasto, o solo para foras quan-

do su Nombre Vase este Criado.

Que Vciendas que sean estas notorias por los
Jueces de las Capitales acompañando los Documen-
tos que les Remitiesen los Pueblos, y teniendo pre-
sente su Reputancia Informen por lo respectivo
1.º..... asu Partido: Lo primero las condiciones en que
por lo Comun se hazen los Arrendamientos de
todas las especies de Tierras así en quanto a
el tiempo de su Duracion, como a los precios
y especies en que se satisfagan, expresando si se
hubiere adaptado alguna Condicion particular
que la experiencia haia acreditado ser
beneficosa para el Dueño y Colonos, o para



2.º..... este fin agrario de aquel: Lo segundo Que condicio-
nes Conbendria Establezer de nuevo para fomen-
tar a los Colonos, o Arrendatarios, y si con ellas.

podrian sentir algun perjuicio los Dueños de las Tierras

3.^o Lo Tercero si en Beneficio de la Agricultura se podrian adaptar en las Tierras de Comun Aprovechamiento, otras Reglas que las que en el dia goviernan, y quales puedan ser aquellas, como lo demas que tengan por conveniente ala felicidad general, progreso de la Agricultura proteccion de los Hacallas Pobres, y aumento de la Poblacion en esta Provincia, tomando para el efecto quantas noticias estubieren conducentes asi de los Pueblos de sus Respectivos Partidos como de los Superiores particullares que por su aplicacion de lo Particular o fundada experiencia puedan contribuir con sus Conocimientos a las praxas urgentes de nuestro Soberano.

A para q^e a parte de N. S. se Cum-
pla con lo mandado por los Señores de este Real
Acuerdo a la maior Brevedad y con la Exacitud
que espera de su Celo, se lo participo en su orden
dandome aviso el N. C. de esta por mano
de el Señor fiscal, y por la misma R. M. en
cuyo tiempo el Informe y Documentos que
quedan expresados, haziendo se Comuniquen a los
Pueblos por el Correo en los que hubiere proporcion,
y en los queno a la menor Costa: Dios Guarde
a N. S. muchos años: Caxeres y Julio Siete

de mil seiscientos Noventa y dos = D. N. Man^l

Amonio de la Pena = Señor Governador
de la Ciudad de Llerena.

Decreto de Serena Doze de Julio año de Setecientos no-
venta y dos. Cumplase esta Real orden.

Saqueuse de ella Copias Certificadas, y Comu-
niquense a los Pueblos de este Partido para

que en el preciso termino de un mes evacuen
respectivamente lo que les corresponde; pasando

se otra igual copia a el Muy Noble

Arguntamiento de esta Ciudad para el pro-
pio efecto = Dicho Agustín Mariño.

Es copia de su original de of. Certifico: Serena
y Julio Diez y seis de Julio mil Setecientos Noventa
y dos

Vicente Abad

as Noticias que se mandaron dar a 1792
Las siguientes =

- 1^a - Que no ay tres vecinos que labran tierra propia -
- 2^a - Que ay quatro y cinco labradores que labran tierra a
Medida y alguna propia
- 3^a - Que el termino de las Ventas provisionales en las laderas
Boulanga, y la mar inmediata segun sea esta 9^a Comuna
hoy de hoy y como de hoy propio, acompaña a 5 dobo ff.
de las que se labran 1880, que son de Dominio particular
res, y ninguna de ellas de Comien aprovecham. o quan
to alavor, pero si en quanto apana, excepto 5^a ff.
que se labran en la Deves del Exido
- 4^a - Que las Decimas, y diezmos que ay en esta y de la ten
nura, anionde a Dios ff. de la Caida y no ay de las
5^a - Que 2 do. 60 ff. de Moulan de Comien aprovecham. en
solo parte; y 15 to ff. de Moulan de las Decimas que Corren
ponden aposito, y se venden sus Pastos
- 6^a - Que en esta 7^a No ay terreno mucho olivo, queda de
aprovecharse diensea p. labor, o para pasto, por das
un. y Conexos

Que al ad. de las que tiene que satisfacer el S. de ven
nador de este Partido se a. Imprimado lo siguiente

Que en esta V. se hazen los Arrendam. de Pizarra y de la
voz Inad a Dinero y otras quantos

Que Combendra Establere como aqui se Executa ff.
el fomento de los Duenos, y Colonos el que se a. fa
ga de Venta por todas las tierras, una ff. por
cada diez que produzca o, de cada diez Marina de
Conto, ni el Dueno puede vender, ni el labrador
porque se mucho de de Venta mucho le queda, y si poco
poco le queda

Que no se Caventee otras cosas para bene
ficio de Dios y de los



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

los hadan entender a los por
menos y segundos Señores de
pios, les Concede otros veinte de
por tercero y último termino
la satisfacion de sus deudas
Con aprehensimiento de apremio
que feneidos meden quenta de
las Reales de este nuevo y ob
mo Plazo, y que sin perjuicio
ni Retardacion y Conahecho
aderecho Contra los que sin em
bargo de los tres expresados Plazo
estubieren todavia morosos en ha
ver pagado el todo o parte a la ex
cion y Cobranza de sus Respexiones
devidor. Para que se verifique en

establemente el cumplimiento de
esta Real orden, ordenada a 19 de
dax las Correspondientes a las
Justicias y Juntas de Propios
de los Pueblos de este Partí-
do y Cuidan por todas las medi-
as posibles de la observancia
en la Antelacion de que
impunta que contra cada Deu-
dos procedan en adelante se
comparado por lo mucho que im-
porta para la claridad del
procedimiento en las Confes-
iones y dilaciones, y proporcionar
el examen de los expedien-
tes sin exorbitar y Confabilidad y

que así puedan tomarne la
Providencias que se requieran
por la suplenencia.

De todo lo que se refiere
seren vna n.º. y vna avisando
desde luego el recibo de
ta.

Dios guarde a V.º. mucho
años Bada Joa. de S.º. y Agostin
mil seiscientos noventa y
do.

El Marques de S.º.º.º.
por Governador de Acaena
Acaena a 20 de setiembre
de 1700. Le serien noventa
y do. Lagense copias ma
nuscritas de la carta

orden que antes se yse como
sigue por serca todos los
Pueblos. La comprehension
desse paruo para que en el
pauco termino. E texturas
ria e como la scaban. Coni
tan relaciones duplicadas
todos los debos que se hallan
en pumeros y segundos cu
dores a propios como tambie
en los sobrantes. Desse
ala Resoxia. Desse. Coni
nistracion. E. pentas se
quin y como seles tiene
prebenido en Sexadas de
pachadas por esta subre
legacion: y en los Pueblos
donde no haya sobrantes

ni duos. testimonio
haver esse con a p...
ento de executor on su...
to: Maximo.

Correspondencia consus...
les e que testifico...
de veinte e mil le...
por nos. yom.

Juan...
R

de
que
ap...
de...
C...a

Llego via 12 de Sep. de 1792 y que dentro de 3
dias se emita un Real Cédula con las Atras y Decedidas
apropias de Pamea y Sig. y se dio para que quedara
de la Cuenta 12 de 2 y devolverse a Pamea y la Venerable
Corte en que se va procediendo 12 de 2.

Señor Contador General
de Propios y Arbitrios del
Reyno me dice de Real orden
de V. E. lo siguiente.
Enterado el Consejo de
que a V. E. hizo presente
el Governador de Mexico
en diez y nueve de Julio
proximo pasado con mo-
tivo de haver pasado a la Ni-
lla de Amearin cuenta co-
mision y traslado en ella el
mat. manes. Los Propios
por la inobservancia de las

ordenes establecidas para su
seguridad y gobierno. con lo que
se absolvió los alcaldes en
sacar los Caudales que que-
ren sin formalidad con otros
excesos aciuo fin y para pa-
caerlos hauid porrido de
Gobernador en autos para q
se repita contra el Mayor
y demas compae herido
en dichos excesos. Yteniendo
presente la presidencia
que en su vista como
en veinte de dicho Julio y ca
munico al citado Governador
por sobre este asunto. Por de-
creto de la Real Audiencia y S. no de Julio
proximo pasado se ha servi-
do mandar que S. J. cuide
de que no solamente se

en la Villa de Almoaxin sino
estambien en los demas Pueblos
que se hallan en qual cast
se observen las ordenes de su
Magesdad y el consejo espe
didas para la buena admi
nistracion y recaudacion
de los Propios y Arbitrios
como tambien los reglamen
tos que les estan forma
dos y comunicados sin per
mitir la menor contra
vencion disponiendo que des
de luego se trasladen a la
Capital lo nuevo mill tresci
entos quinze mrs. y por ma
xaveris existentes en Arca
y cobren los siete mil ochovi
entos sesenta y ocho mrs. y tres
maravedis de arbitros en

Sumarios y segun los conb
tuentes con azules a las
ones que le estan comun
cas lo que participo a
vs. de orden de consejo
ra su Inteligencia y que
ponga su cumplimiento
Dios guarde a V.S. mucho
anos. Madrid a die 20 de Mayo
de 1700. Yo Juan de Mem
brilla. Señor Marques de
Villar. Continuation de esta
real man he puesto pa
ra conservar detta como
lo he hecho y para su con
servacion y para su obser
vancia el decreto que ore.

asi:

Barafon enre e boos bo
emili letericatos nodenba
yos Anrese el scibo mani fes
tando que comunicare esta Pas
videncia a los conxfidaxel e los
Parudos encargan tales su obra
vancia y que me auisen lo que
seles ofreciere acerca de ello que
me parezca que se me le da a los
conxfidaxes e los Parudos la au
silio ausilio y Jurisdiccion q
se requiere para paxer
al casu de las justicias y con
tefates que entienden en lo de
Propio y Arbitrios y no cum
plen con sus obligaciones que
de no conseguirse a bien el ser
vicio y Barafax se mucho

Inútilmente: que por esas
las una ellas cosas que
propuestas desde el buen
bueno de los Propios y habitos
es que se den a los conde
res de los Países absoluta
facultades sobre las Justicias
reales con subordinación
nada al Consejo y a la Real Audiencia
en sus capitales para conciliar
el orden de las cosas y su
duración y su conservación
Países y que así por lo tanto
bien recibirse los males que
las Justicias de los Países
que son naturales de veruno
relo y por consiguiente fueren
y partes por sí por sus Países
antes y amigos y por todo fue

Los parciales causan en el con-
cilio de su jurisdiccion subor-
nada inmediatamente al conse-
jo en los mismos asuntos el
Propio y arbitrario y que se han
experimentado en contraven-
cion a las leyes ordenes el
propio consejo para su buen
gobierno: luego se comunicara
al cavallero Joviana don
Mendoza encargandole su
obediencia en los Pueblos
de su Partido lo que respecti-
vamente se ha de saber
a los demas Jefes de los Partis-
dos de la Provincia encargan-
doles en ausencia las scultas
y lo que se les ofreciere para
auxiliarlos en lo que pueda

con separacion de escrivano
don carbas al mismo. For
nada de Mexico una por
respeto a sobranes de
un yorra por lo con
se adobranca de sus abitos a
por en cumplimiento de
que se digna mandar el con
sefo en esta real orden: Delle
con inclusion de este decreto
seme bracea una copia pa
ra tenerla ala vista en lo m
dual: ut supra:

Se comunico y aviso a N
para que cuide en los Pul
los de su Realidad de su cum
plimiento tomando para
a fin las noticias de caso
y hacienda lo que se no a

por auxilios y combenien
de auisando me las sculbas
y si se ofaciere que se le au
lilie para hacerlo como
mejor pueda: procediendo
en ta Intelifencia de que de
león el buen govierno. Los
Propios y verbos de la Ro
vncia he tratado y por pues
to ala superioridad para mu
cho tiempo y en sepeccion
quando se considerado es
responsabilidad que esos
asi mismo con presencia
del estado las cosas una
relacion. Los mejores meto
para que se considera en se
Parado. Dios quando a N.

muchos años para ser
de los años de mi lehen
por noventa y dos - el Mar
ques de San Juan - tenia
Governador de Exena
Exena y septiembre seis
de mi lehen por noventa
y dos. La que se copia manu
cripta de la antecedente orden
acusandose el scabo de la an
tes hecha dicha licencia sea
municada a los Pueblos de este
Reyno para su inteligencia
y al fin de desvan las illo
rosidades que se adiven ben
en la recaudacion y mancha
del caudal de propios y con
tributos consiguente a las
mas ordenes que se estan

comunicadas alas fascias
y juntas e propios disponen
para que se pongan aque llas
el dicho efecto que en el seami
no e terreno rra se permita
del oficio del presente escri
bano e sus relaciones en
que se acredite el causal que
encara dicho dia en las
dichas Ocuras enpo
de primera contribucion
de otra de segundo o de
cumento con separacion e
estas tres clases en que se
acredite haverlos uno de Veni.
do todos a primera Audien
cia se para cuenta con co
trato de lo que resulte de lo
para hacer de las

Providencias conbenien se
en sentencias dehas susdichas
y fijos e propios que
sabe el Insinuado de su
sin lo que Cumplido con la
mesa de dichos Documentos
se despachase comisionada
a su costa que abra sus
libros hasta que se vea
que lo preceptual = Maximo
Corresponde con sus originales
de que se copia de cada y se
siempre siete e mil de tener
no noventa y dos
Juan P. de S. J.



Para despachos de oficio quatro m .

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

En com. Comunicada al Con. y decrete ad. A
 cuando de la Aid. de su m. de las Comandas p. las
 y S. del Cónon al Gov. de Navarra y este lo
 Comunica p. venidas; que al Rey manda de
 vicioles a los S. que se aprehenden de fran-
 cisco que han sido Caldereros y frequentado la
 España, Cuyo Nombre y Señal son Baptista
 Labrador de cinco pies y una pulgada
 de espaldas Esteban Labrador, un pie y
 cinco pies y seis pulgadas; y Pedro Carrión, de
 cinco pies y dos pulgadas y que se requieren
 cuidando ponerlos en Carcel de Navarra y dar
 guerra y de los papeler y de mar que debe
 en guerra de Complum. Ha venida y de
 de Sup. breva de Vals. año de 1792.

Gallardo
 1792

Lago de 26 de 8.º 1772

Con fecha de ocho de Septiembre
me comunicó el Señor Con-
tador General de Propios y Arbitrios
del Reyno D. Juan de Mendiola
la Real orden del Consejo sigi^{te}

Haviendo entendido el Consejo
que se han cumplido los tres térmi-
nos que por su orden Circular de ocho
de Junio de este año comunicada por
por la Excmo. Cámara de Gobierno del
Congo de D. Pedro Escobedo de Arrieta
dixero señalaren por V.º a los Pue-
blos de esta Provincia que se hallaren
Condevitas en Primeros y segundas
Contribuyentes a favor de los Pro-
pios para el pago de su importe y
que en consecuencia han devido

enablesenre plaxos Compacientes a
Deudores que haian tenido, fuxo
y lexpitima Caura para no poder
pagar ni porner sus descubiertos
todo. o en parte: Hanneruelto que
v. s. sin perjuicio de la relacion
qual que deve formarse era Contaduria
y para an mis manos de la
Cantidades que se entregaren en
la Teronenia de rentas por sobran-
tes de sus Propios hasta fin de mil
seiscientos noventa y dos por los
deutos que efectivamente se huie-
ren satisfecho haga formarse otra
separada de lo que huviere cobrado
en Cada Pueblo por quenta o en el
no pago de el importe de los Anua-
les deutos y de lo que existiere sin
cobrar y deya satisfacense a los Plaxos

y tiempos que se hubiere estipulado
ó estipularse haciendo que cada uno
dijese Testimonio de los Aninua
dos aplazamientos para que teni
endose presentes en la Contaduría
Prinçipal se pueda Cuidar en su re
cobro oportunamente y hazer respon
sables a las Justicias en su caso de
qualquiera omisión que se notare
en Inteligencia de que el tiempo
no duda habra sido tenido presente
de la Calidad y Circunstancias de
los devitos y deudores para la dispen
sacion y aniego de los Aninuados
Plazos a solo aquellos que fueren dignos
de esta equidad para su venda
dentro con el tiempo e Independencia
Con exclusion absoluta de los Alcal
des Capitulares y aiondomos no nos

quales quiéna govennantes de los Pue-
blos quere hubieren aprovechado ó valido
de los Caudales Públicos para sus pro-
pios: todo lo qual participo a V. S. y con-
den del Consejo para que en esta in-
teligencia disponga su cumplim^{to}.

Lo comunico a V. S. para su go-
verno y quere se va participar la a las
Justicias y Juntas de Propios y Arbitrios
de los Pueblos de este Partido de su cargo
y encargandolas V. S. su puntual Cum-
plimiento y Cuidando V. S. de quere veni-
fique como se manda.

Dios guarde a V. S. muchos años
Bada por diez y seis de octubre de mil
setecientos noventa y dos. El Man-
ques de Urtaniz. Señor Governan-
don de Llerena

Llerena por octubre veinte y dos de mil
setecientos noventa y dos. Para Llerena

licencia y cumplimiento de los Pueblos
de este Partido y que cumplan con
lo que se prescribe en la Real orden
que antecede con aprehendimien-
to de secutor en su defecto sino se
verifica en el termino de seis dias
saque de Copias Manuscritas y se
Comunique por Venedas Maniño
Corresponde con sus originales de que
textifico a Lerena y octubre veinte
y tres de mil setecientos y dos.

Juan C. P. Ruiz
B

Decr. dia 27 de Sep. de 1792.

Informado por el Excmo. Sr. D. Juan de
-insp. obnatsrqvrtm zicrtu f 200
El artículo 17, tratado 1, título 4
de las Ordenanzas generales del
Exército dice lo siguiente: „ Qua-
„ lesquiera Reclutas que se hicieren
„ en mis Reynos fuera de las plazas
„ de Guerra, ó en parage donde no
„ haya Comisario de Guerra, se ano-
„ tarán en los libros de Ayunta-
„ miento con su filiacion á la letra,
„ y con intervencion de las Justi-
„ cias por el Escribano de la Ciu-
„ dad, Villa, ó Lugar en que se
„ alistaren luego que sea requerido
„ por el Oficial, Sargento, ó Cabo
„ que reclutare, á fin que desde a-
„ quel dia den la Certificacion para
„ el abono de su plaza en la revis-
„ ta, y que en caso de desertar al-
„ guno de los anotados en los li-
„ bros se le prenda inmediatamente,
„ si se retirase á aquel pueblo
„ donde se conserva esta noticia.

Está

In-

Informado el Rey de que algunas Justicias interpretando equivocadamente el sentido natural de este artículo, han pretendido estar autorizadas para examinar la legitima admision de los Reclutas, y se han negado á dar la Certificacion con pretexto de que habia mediado violencia, ó amenaza en el alistamiento; se há servido mandar S. M. se haga entender á todas, que sus funciones se reducen á executar lo que clara y distintamente prescribe el expresado artículo, sin que deban tomar el menor conocimiento, ni constituirse, Jueces de la libertad con que se empeñan los Reclutas, pues esto compete solamente á los Comandantes de las Partidas, que tienen obligacion de no admitir sino gente voluntaria; y que si se justificase contravencion de parte de las Justicias, serán reputadas como si auxiliasen la desercion.

Esta

Esta resolución de S. M. se ha participado al Consejo en Real orden de 21 de Julio próximo para que disponga lo correspondiente à su cumplimiento, y publicada en él en 28 del mismo mes hà acordado se guarde y cumpla, y que para su observancia se comuniquen las Ordenes convenientes à las Justicias del Reyno.

Y de orden del Consejo lo participo à V. S. à fin de que se halle enterado de dicha Real resolución para su cumplimiento, comunicándola al propio efecto à las Justicias de los pueblos de ese Partido, y dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1792.
Don Pedro Escolano de Arrieta:
Señor Gobernador de Llerena.

Esta resolución de S. M. se
ha participado al Consejo en Real
Llerena diez de Septiembre de
1792. Cumplase y guardese esta
Real Resolución. Reimprimase y Co-
municuense sus exemplares autori-
zados para el propio efecto á las
Justicias de los Pueblos de este
Partido: Isidro Agustín Mariño.

Es copia de su original de que
certifico: Llerena diez y nueve de
Septiembre de mil setecientos no-
venta y dos.

Vicente Abad.

Don Pedro Escobedo de Arrieta:
Señor Gobernador de Llerena.
Don Madrid de Agosto de 1792.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Consejo en noticia del Consejo.

Según dia 27 de Sep de 1792



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE DE-
clara á los Guardas Celadores
de Montes de Marina la misma
exención de cargas Concejiles
que se concedió á los Celadores
de los demás del Reyno por el
Capitulo 26 de la Ordenanza del
año de 1748; en la conformi-
dad y con la prevencion
que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena,
En la Imprenta de Tomás
Barrera.

Handwritten text at the top of the page, likely bleed-through from the reverse side.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. REBERES DEL CONEJO.
POR LA QUAL SE DE-
clará á los Guardas Caladores
de Montes de Matina la misma
exención de cargas. Concejiles
que se concedió á los Caladores
de los demas del Reyno por el
Capitulo 2.º de la Ordenanza del
año de 1748. en la conformi-
dad y con la prevencion
que se expresa.



1792.

Año

EN MADRID:

Y por su Original en Lletras,
En la Imprenta de Tomás
Bartera.

1010
Casa y Corte y todos los Cor-
regidores y Asistentes y Gobernadores
DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milan, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente y Oidores
de mis Audiencias y Chancille-
rías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa

Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos asi de Realengo, como los de Señorio Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: **SABEB:** Que en la Real Ordenanza que se expidió para el mayor aumento y conservacion de los Montes y Plantios del Reyno, con fecha siete de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, se comprehende el capitulo veinte y seis que dice asi:

Capitulo 26. v. Que á los referidos Guardas, ó Celadores, por recompensa de su trabajo, se les exima de todas cargas Concejiles, Alojamientos, Quintas y Levas por el tiempo que sirvieren estos officios,

„cios, se les aplique integramen-
„te la tercera parte de las penas, y
„denunciaciones que hicieren, se
„des permita el uso de todas armas
„blancas, ò de fuego, siendo de
„la medida, y no de las prohibi-
„das, se les dè el favor, y ayuda
„que pidieren, con apercibimien-
„to de que serán castigados se-
„veramente los que no lo hicie-
„ren; y que si todavia esta no
„bastare, los Pueblos como prin-
„cipalmente interesados en la
„conservacion, y aumento de
„los Montes y Plantios, les situ-
„en de sus Propios la ayuda de
„costa que estimaren justa con la
„debida moderacion, en confor-
„midad de lo prevenido en la ley
„del Reyno; y sino tuviesen los
„dichos Pueblos Propios de que
„gratificarles, repartan este gasto,
„y el de los Plantios annualmen-
„te entre sus vecinos, sin exce-
„der

„ der en manera alguna, llevando
„ cuenta y razon formal de lo que
„ á este fin repartieren y cobraren,
„ con apercibimiento de que res-
„ tituirán lo que excediere, con
„ el quatro tanto à beneficio del
„ comun. “ Con motivo de una
instancia que el Guarda Celador
de Montes de Huebar, Provin-
cia de Sevilla, dirigió al Intenden-
te de Marina del Departamento
de Cadiz, quejandose de que para
el presente año se le habia nom-
brado por Alcalde, desatendien-
do aquellos Concejales las razo-
nes en que fundó la incompati-
bilidad, lo representó el mismo
Intendente al Ministerio de Ma-
rina; y conforme à la resolucion
que por aquella via me serví tomar
se comunicó al mi Consejo la
correspondiente Real òrden con
fecha de diez y seis de Marzo de
este año, y publicada en él, acor-
156 dó

dó para su cumplimiento expedir
esta mi Cédula: Por la qual de-
claro á los Guardas Celadores de
Montes de Marina la misma ex-
cèncion de cargas Concejiles que
se concedió á los Celadores de
los demás Montes del Reyno por
el Artículo veinte y seis de la
Ordenanza del año de mil sete-
cientos quarenta y ocho, por ser
identicas las razones que hay para
unos y otros, y que mientras
sirvan dichos officios de Guardas
Celadores no puedan ser nom-
brados para los de Alcaldes ni
demás de República por la in-
compatibilidad que tienen entre
si, con la prevencion de que en
los casos que ocurran sobre su
observancia, haya de conocer la
Jurisdiccion Real ordinaria sin in-
tervencion alguna de la de Mari-
na, para evitar por este medio
competencias: y en su consequen-
cia

cia os mando á todos, y á cada
uno de vos en vuestros lugares,
distritos, y jurisdicciones veais
esta mi Real resolucion y la guar-
deis, cumplais, y executeis, y ha-
gais guardar, cumplir y executar,
sin contravenirla, ni permitir que
se contravenga en manera algu-
na: Que asi es mi voluntad, y
que al traslado impreso de esta
mi Cédula, firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario, Escribano de Cámara
mas antiguo y de Gobierno
del mi Consejo, se le dè la misma
fè y credito que à su original.
Dada en Madrid á primero de A-
gosto de mil setecientos noventa
y dos: YO EL REY: Yo Don
Manuel de Aizpun y Redin, Se-
cretario del Rey nuestro Señor
lo hice escribir por su mandado:
El Conde de la Cañada: Don
Francisco Gabriel Herran y To-
rres:

rres: Don Francisco Mesía: Don
Mariano Colón: Don Juan An-
tonio Velarde y Cienfuegos: Re-
gistrada Don Leonardo Mar-
ques: Por el Canciller mayor:
Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que
certifico.

Don Pedro Escolano de Ar-
rieta.

Don Pedro Escobedo de Ar-
cebispo.
Don Leonardo Marques
que por el Carilher mayor
gracia Don Leonardo Mar-
tino Velazquez y Castanegas Re-
Mano Colon Don Juan An-
tonio Don Francisco Maria Don



De órden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. por la qual se declara á los Guardas Celadores de Montes de Marina, la misma exención de cargas Concejiles que se concedió á los Celadores de los demás del Reyno por el Capitulo 26 de la Ordenanza del año de 1748, en la conformidad y con la prevencion que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1792. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Governador de la Ciudad de Llerena.



De orden del Consejo venio a
V. S. el dicho exemplar autor-
izado de la Real Cédula de S. M.
por la qual se da a los Guardas
Cesadores de Montes de Navarra
la misma exención de cargas Conce-
didas que se concedio a los Cesadores
de los demas del Reyno por el Ca-
pitulo 2.º de la Ordenanza del año
de 1748, en la conformidad y con
la prevencion que se expresa; a fin
de que V. S. se halle enterado de
su contenido para su cumplimiento,
comunicándola al mismo efecto a las
Justicias de los Pueblos de su Par-
tido, y dándose aviso de su recibo
para noticia del Consejo: Dios
guarde a V. S. muchos años. Ma-
drid 16 de Agosto de 1792. Don
Pedro Escalano de Ariza: Señor
Governador de la Ciudad de
Lerena.




En la Ciudad de Llerena à diez
dias del mes de Septiembre de mil
setecientos noventa y dos; El Se-
ñor Dou Isidro Agustin Mariño
de Lobera Caballero del orden de
Santiago, Coronel de Caballeria,
Governador Justicia mayor, y sub-
delegado de todas Rentas de ella,
y su Partido dijo: Que por el Cor-
reo ordinario ha recibido el Exem-
plar autorizado, que antecede de
la Real Cedula de S. M. y Señores
del Consejo, por la qual se declara
à los guardas Celadores de Mon-
tes de Marina la misma exencion
de Cargas Concejiles, que se con-
cedio à los Celadores de los demas
del Reyno; y Vista por su Señoría
y obedeciendola como lo hace res-
petuosamente, manda se guarde, y
cumpla; que se reimprima y comu-
niquen sus exemplares autorizados
para

para el propio efecto por vereda circular à las Justicias de los Pueblos de este Partido: pues por este su Auto asi lo proveió, mandó y firmó su Señoría: doy fee: Isidro Agustín Mariño: Antemi, Vicente Abad.

Es copia de su original de que certifico: Llerena diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y dos.

Vicente Abad.



Según día 27^{ta} Sep. de 1792.



PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LET

POR LA QUAL SE PROHIBE

que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextacion alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena:
En la Imprenta de Tomás
Barrera.

Original de la Real Cedula



PRAGMÁTICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA QUAL SE PROHIBE

que los Religiosos profesores de am-
bos sexos sucedan á sus parientes
ab-intestato, y que los Tribunales y
Justicias de estos Reynos admitan
tan demanda ni conexcion
alguna sobre el asunto, en la
forma que se expresa.



1792.

Año

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena:
En la Imprenta de Tomás
Bautista.



DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalem, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas, y Tierra-firme
del Mar Océano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milán, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona, Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. Al Serenísimo
Principe Don Fernando, mi muy
caro y amado hijo, A los Infantes,
Prelados, Duques, Marqueses,
Con-

Condes, Ricos Hombres, Prio-
res, Comendadores de las Orde-
nes y Sub-Comendadores, Al-
caydes de los Castillos, Casas-
fuertes y llanas, y á los del mi
Consejo, Presidente y Oidores
de las mis Audiencias, Alcaldes,
Alguaciles de la mi Casa y Corte
y Chancillerías; y á todos los
Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y Or-
dinarios, y otros qualesquiera Jue-
ces y Justicias de estos mis Rey-
nos, asi de Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Ordenes,
de qualesquier estado, condicion,
calidad y preeminencias que sean,
tanto á los que ahora son, como
á los que serán de aqui adelante,
y á cada uno y qualquiera de vos,
SABED: Que en doce de A-
gosto de mil setecientos ochenta
y siete se remitiò al Consejo de
orden de mi Augusto Padre y
Señor(

Señor (que de Dios goze) para
que le consultase lo que se le ofre-
ciere, y pareciere, un memorial
de Don Francisco Xavier Gomez
Tostón, vecino del Lugar de la
Puebla-nueva, solicitando se man-
dase llevar á efecto la última dis-
posicion de Josef Dominguez del
Valle, su Primo, en quanto á la
fundacion de un Vinculo á su
favor, sin embargo de las Senten-
cias de Vista, y Revista pronun-
ciadas por mi Real Chancillería de
Valladolid, por las que declaró
tocar y corresponder los bienes, y
herencia ab-intestato del Josef
Dominguez á Doña Maria de
la Paz Dominguez del Valle,
Religiosa en el Monasterio de
San Benito, Orden del Cister de
la Villa de Talavera. Cumplien-
do el mi Consejo con lo que se le
previno, precedido el informe de
aquel Tribunal, con copia del
memo-

memorial ajustado del pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal, manifestò su parecer en consulta de once de Agosto de mil setecientos ochenta y ocho: Y por Real resolucion á ella, se dignò mandar mi glorioso Padre, entre otras cosas, que mediante à que la resolucion de este expediente podia causar regla para declarar si los Regulares profesos conviene que sucedan, ó no á sus parientes ab-intestato, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los Conventos la calidad de parientes, queria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales y del Procurador general del Reyno, viese y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere y parecierere, proponiendo la ley decretoria ó declaratoria que conviniese

viniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existían en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habían renunciado à sus Monasterios, o Conventos, como así se hizo, y con esta instrucción pasó al Procurador general del Reyno, y à mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de quince de Julio de año próximo pasado, manifestando el origen de los Regulares cénido à la substancia y al intento, lo dispuesto en las leyes de Partida, fuero juzgo, y autos acordados, lo determinado en los Concilios á cerca de las herencias de los Religiosos, y la sucesion á sus Monasterios; y con atencion á todo me propuso el dictamen

que

que estimó correspondiente.

Enterado Yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion à ella, hè tenido por bien expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes. Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan á sus parientes abintestato, por ser tan opuesto à su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo, y todos los derechos temporales, dedicandose solo à Dios desde el instante que hacen los tres solemnes è indispensables votos sagrados de sus Institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los parientes de sus individuos, con titulo de representacion

cion ni otro concepto; è igualmente prohibido á los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contextacion alguna, pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso, ò Religiosa, les declaro inhabiles à pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran ab-intestato, y lo mismo á sus Monasterios ò Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y à quienes por derecho corresponda. Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica-Sancion tenga su pleno y debido cumplimiento, mando à los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias, y à los demás Jueces y Justi-

Justicias de estos mis Reynos,
vean lo dispuesto en ella, y lo
guarden y cumplan y hagan gu-
ardar y cumplir sin contravenirlo
ni permitir se contravenga en ma-
nera alguna sin embargo de qua-
lesquiera Leyes, Ordenanzas, es-
tilo ó costumbre en contrario;
pues en quanto à esto lo derogo
y doy por ninguno, y quiero se
estè y pase inviolablemente por
lo que aqui va dispuesto, precedi-
endo publicarse en Madrid, y en
las demás Ciudades, Villas y Lu-
gares de estos mis Reynos en la
forma acostumbrada: Que asi es
mi voluntad: y que al traslado
impreso de esta mi Pragmatica,
firmado de D. Pedro Escolano
de Arrieta, mi Secretario, Escri-
bano de Cámara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo, se
le dè la misma fè y crèdito que à
su original. Dada en Madrid à
seis

seis de Julio de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: YO D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: El Conde de la Cañada: D. Mariano Colón: D. Francisco Gabriel Herran y Torres: D. Pedro Acuña y Malvar: D. Pedro Flores: Registrada: D. Leonardo Marques: Por el Canciller Mayor: D. Leonardo Marques.

PUBLICACION.

En la Villa de Madrid à ocho de Agosto de mil setecientos noventa y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes D. Francisco

cisco Eugenio Carrasco y Bravo,
D. Gutierre Baca de Guzman,
el Conde del Pinar, y Don Josef
Rico Acedo, Alcaldes de la Ca-
sa y Corte de S. M. se publicò la
Real Pragmática Sancion ante-
cedente, y con Trompetas Tim-
bales por voz de Pregonero pù-
blico hallandose diferentes Al-
guaciles de dicha Real Casa y
Corte, y otras muchas personas;
de que certifico yo Don Manuel
de Peñarrendonda, Escribano de
Cámara del Rey nuestro Señor
de los que residen en su Conse-
jo: D. Manuel de Peñarredonda.
Es copia de la Real Pragmatica,
y su publicacion original, de que
certifico. Don Pedro Escolano
de Arrieta.



Remito à V. S. de orden del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, en que se prohibe que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan à sus parientes ab-intestato, y que los Tribunales y Justicias de estos Reynos admitan demanda ni contextacion alguna sobre el asunto, en la forma que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al propio efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1792. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de Llerena.



Llevará.
Arriba. Señor Gobernador de
de 1792. Don Pedro Escobedo de
chos años. Madrid 16 de Agosto
Consejo. Dios guarde á V. S. un-
arzo de su recibo para noticia del
Pueblos de su Partido, y dándome
propio efecto á las Justicias de los
cumplimiento, comunicándola al
entendido de su contenido para su
expresa; á fin de que V. S. se halla
sobre el asunto, en la forma que se
tan demandada ni contextualización alguna
Justicias de estos Reynos admiti-
abintestado, y que los Tribunales
por esos sucesos á sus parientes
que los Religiosos profesores de am-
fuera de Ley, en que se prohibe
do de la Pragmática Sancion en
sejo el adjunto exemplar anterior-
Remito á V. S. de orden del Con-



En la Ciudad de Llerena à diez
dias del mes de Septiembre de mil
setecientos noventa y dos; El Se-
ñor Don Isidro Agustin Mariño
de Lobera Caballero del orden de
Santiago, Coronel de Caballeria,
Governador Justicia mayor, y sub-
delegado de todas Rentas de ella,
y su Partido dijo: Que por el Cor-
reo ordinario ha recibido el Exem-
plar autorizado, que antecede de
la Real Pragmatica-Sancion en
fuerza de Ley, por la qual se pro-
hibe que los Religiosos profesos de
ambos sexos subcedan à sus Parien-
tes abintestato; y Vista por su Se-
ñoría y obedeciendola como lo hace
respetuosamente, manda se guar-
de, y cumpla; que se publique en
esta Ciudad para noticia de todos,
que se reimprima, y comuniquen
sus exemplares autorizados por
vere-

vereda circular á las Justicias de
los Pueblos de este Partido para
el propio efecto: pues por este su
Auto así lo proveio, mandó y firmó
su Señoría: doy fee: Isidro Agus-
tín Mariño: Antemi, Vicente
Abad.

Es copia de su original de que
certifico: Llerena diez y nueve de
Septiembre de mil setecientos no-
venta y dos.

Vicente Abad.

Según día 8 de 8 de 1792, según acuerdo de no aver
expresado en la Ley 9.ª de 2 de Nov. de 1791.



Deseando S. M. que tenga con-
tinuo y cumplido efecto sus Rea-
les determinaciones tomadas en
el año próximo pasado para la e-
jecucion de las matrículas de los
Extranjeros existentes en estos
dominios, según lo dispuesto por
las leyes y autos acordados, sin
faltar à los tratados hechos con
las Cortes extrangeras en su ver-
dadera y sana inteligencia, se sir-
viò resolver por Real Cédula de
29 de Noviembre del mismo, que
en los dos primeros meses de cada
un año perpetuamente, así en la
Corte como en los demás Pue-
blos del Reyno, se recorran y rec-
tifiquen, añadiendo ò enmendando
lo que convenga conforme à
las ocurrencias posteriores, las
matrículas executadas en el prece-
dente año, anotando las Justicias
los

Extranjeros que hubiesen salido,
los que hubiesen entrado, ó con-
travenido á la Cédula, Ordenes,
ò explicaciones publicadas para
proceder contra estos últimos sin
negligencia ni contemplacion, de
que seràn responsables, y de todo
daràn cuenta al Consejo, que a-
visará á S. M. lo que resulte.

Conforme á esta disposicion
han remitido algunos Corregido-
res y Alcaldes mayores la rectifi-
cacion de las matrículas de Ex-
tranjeros de sus respectivos Par-
tidos, otros lo han hecho de sola
de Capital sin incluir las de los
Pueblos, y los mas no la han di-
rigido, ni dado noticia de si hay ó
no alguna alteracion.

Y debiendo el Consejo segun
le está encargado avisar á S. M.
lo que resulte de la rectificacion
de las citadas matrículas, ha re-
suelto se haga recuerdo á los Co-
rre-

rregidores y Alcaldes mayores que no las han remitido en todo, ó en parte, para que lo executen con la posible brevedad, y sin necesidad de que se les repita nuevo recuerdo.

Particípolo à V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me darà aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1792. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.


Llerena 20 de Octubre de 1792.
Cumplase, y guardese esta Real resolucion: y respecto à que sin embargo de haberse comunicado á las Justicias de los Pueblos de este Partido la Real Cedula que se
cita

212

cita de veinte y nueve de Noviembre del año proximo pasado no se ha verificado su execucion por alguna, reimprimase la presente y comuniquense sus exemplares autorizados à las mismas Justicias por vereda circular, para que en el preciso termino de ocho dias remitan á mi Juzgado la rectificacion que se ordena, por lo correspondiente al presente año, y cuiden de hacerlo en los dos meses primeros del año proximo, y sucesivos, con apercevimiento de apremio: Isidro Agustin Marino.

Es copia de su original de que certifico: Llerena veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa y dos.

Vicente Abad.



Segunda de 8.ª de 1792 ✠

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA OBSERVAR las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introduccion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras maniobras, que desde Francia lleguen á las Aduanas de las fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

Y por su Original en Llerena: En la
Imprenta de Tomàs Barrera.

1792

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE MANDA OR-

servar las resoluciones tomadas por
las quales se prohibió la introduccion
en estos Reynos de papeles sedicio-
sos; Y se hacen varias declaraciones
en quanto al modo de permitir la
entrada, y curso de los libros y o-
tras manipiabras, que desde Francia
lleguen a las Aduanas de las fron-
teras y Puertos; en la confor-
midad que se expresa.



1792

Año

EN MADRID:

Y por su Original en Llenas: En la
Imprenta de Tomás Barceta

✠

DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de León, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Còrdoba de Còr-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierrafirme del
mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oydores de
las mis Audiencias, y Chancille-
ñas, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa

Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda; **SABED:** Que por órdenes de diez y ocho de Septiembre, y primero de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve tuve á bien mandar, que todas las estampas, papeles impresos y manuscritos, Caxas, Abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva á las ocurrencias de Francia, se retuviesen en las Aduanas, y se me remitiesen por mano del Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Posterior á esto, y
noti-

noticioso el mi Consejo de que se habian introducido, esparcido, y publicado en el Reyno papeles que contenian especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas à turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y à fin de evitar los inconvenientes que podia causar la extension, y lectura de semejantes papeles, por orden circular que se os comunicó en cinco de Enero de mil setecientos y noventa se prohibió su introduccion y curso en estos Reynos, encargando que las personas que los recibiesen ó hubiesen recibido los entregasen, ó denunciasen inmediatamente á las Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos, ni dilaciones. Aunque esta providencia produjo los buenos efectos, à que se dirigía, y se pro-

propuso el mi Consejo, tuvo des-
pues noticias muy fundadas
de que se intentaba introducir, y
esparcir en el Reyno, desde el de
Francia, papeles sediciosos, y con-
trarios á la fidelidad debida á mi
Soberanía, á la tranquilidad pù-
blica, y al bien y felicidad de mis
Vasallos; y examinado y medi-
tado este asunto en el mi Consejo,
con inteligencia de los encargos
que le tenia hechos, en Real Cè-
dula de diez de Septiembre de
mil setecientos noventa y uno,
que tambien se os comunicó cir-
cularmente, se prohibió la intro-
duccion, y curso en estos mis
Reynos y Señoríos de semejan-
tes papeles por las peligrosas con-
secuencias que podian resultar con
su extension y lectura, mandando
que qualquiera persona que tuvie-
se, ò á cuyas manos llegase carta,
ò papel impreso, ó manuscrito
de

de esta especie, los presentase á
la respectiva Justicia, diciendo y
nombrando el sugeto que se lo
habia entregado ò dirigido, si lo
supiere ò conociere, pena de que
no haciendolo asi, y justificando-
se tener, comunicar, ò expender
tales cartas, ò papeles, sería el
que se verificare cometer estos
excesos procesado, y castigado
por el crimen de infidencia, de-
biendo las Justicias remitir al mi
Consejo los papeles que se les
presentaren, denunciaren, ò a-
prehendieren, procediendo en este
asunto sin disimulo, y con la
actividad y vigilancia que reque-
ria su gravedad, y en que tanto
interesaba el bien y sosiego de
mis amados Vasallos, con las
demás providencias, y precaucio-
nes que contiene dicha Real Cè-
dula, con encargo que tambien
se hizo en ella á los Prelados Se-
culares

culares y Regulares de estos mis Reynos, para que observasen, e hiciesen cumplir esta mi resolucion, respecto à las personas sujetas à su jurisdiccion. Despues de lo referido, y con noticia de que no contentos los partidarios de la independenciam de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios, hechos expresamente para el fin, sembraban tambien sus ideas y máximas aun en aquellas obras, cuyos objetos no tenían conexion alguna con la Religion, la Moral y la Política, quales eran las de observaciones Físicas, Historia natural y Artes, con cuyo pretexto declamaban à favor de sus máximas, y de una Filosofia anti-christiana, y se habia observado que asi lo executaban en los dos tomos del Diario de Física de Paris correspondientes al año de mil setecientos

y

y noventa, se pasó de mi Real orden un exemplar de esta obra al mi Consejo con las preven- ciones convenientes; y con ar- reglo á ellas y á mis anteriores en- cargos, expidió otra Real Cédula en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y uno, pro- hibiendo la introducion y curso en estos mis Reynos de los dos tomos del Diario de Fisica de Pa- rís correspondiente al año de mil setecientos y noventa, y de los que en adelante se publicasen de la expresada obra, y de qualquie- ra otra en Francès sin licencia expresa mia, è informe de la Jun- ta, que destinaria para ello, impo- niendo desde luego á los intro- ductores de dichas obras las penas de comiso y doscientos ducados de multa por la primera vez, el doble por la segunda, y de qua- tro años de presidio por la terce- ra,

ra, agravandose conforme á las
Leyes, segun la intencion y ma-
yor malicia que se probáre: cuya
Cédula se comunicó en la misma
forma para que cuidaseis de su
cumplimiento, y al propio efecto
se encargò igualmente su obser-
vancia à los Prelados Seculares y
Regulares de estos mis Reynos.
Con motivo ahora de haver da-
do noticia á la Via Reservada de
Hacienda los Administradores
de las Aduanas de Sevilla, Cádiz
y Agreda de haber llegado á ellas
varias remesas de Libros France-
ses, preguntando lo que deberian
executar, se examinó este punto
en mi Consejo de Estado, y he-
cho cargo de lo prevenido y dis-
puesto en las órdenes y Cédulas
de que queda hecha expresion, y
considerando que de la traida, de-
tencion, y retorno de los Libros
que fueren corrientes, y no hu-
bieren

bieren venido à Madrid, se originarian al Comercio y à los interesados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real orden de quince de Julio pròximo que comunicó al mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Consejo de Estado, y encargado del Despacho de la primera Secretaria de Estado, he resuelto que se observen las órdenes y Cédulas expresadas con las siguientes declaraciones para su mas facil execucion.

I.

Que todas las brochuras ó papeles impresos ó manuscritos que traten de las revoluciones y nueva constitucion de Francia, desde su principio hasta ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan por los Administradores de

de ellas directamente al Ministerio de Estado, que es à quien corresponden los asuntos relativos à Naciones extranjeras.

II.

Que los Abanicos, caxas, cintas y otras maniobras que tengan alusion à los mismos asuntos, se remitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrà se les quiten las tales alusiones antes de entregarlas à sus dueños.

III.

Que todos los libros en lengua Francesa que llegen à las Aduanas de las Fronteras y Puertos, con destino à Madrid, se remitan por los Administradores de ellas, cerrados y sellados à los Directores generales de Rentas; los quales

les avisen su llegada al Gobernador del Consejo, para que haciendolos reconocer, se dè el pase à los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se dèberàn remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

IV.

Y que todos los que vengan para las Ciudades de lo interior, ò para los mismos Puertos, envíen los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ò persona, que en cada parage nombre el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y se entreguen ò retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á

á la Direccion general de Rentas, los que se hubieren retenido, para que èsta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real órden en diez y nueve de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mándo á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, lleveis y hagais llevar á debida y puntual execucion las Reales órdenes y Cédulas citadas, y que á este fin se executen, y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capitulos, dando para todo las órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publique esta Real Cédula en la forma acostumbrada, como se os previno lo hicieseis de las anteriores, á fin de que no se pre-

pretexte, ni alegue ignorancia.
Que asi es mi voluntad, y que al
traslado impreso de esta mi Cèdu-
la, firmado de Don Pedro Esco-
lano de Arrieta, mi Secretario,
Escribàno de Càmara mas anti-
guo y de Gobierno del mi Con-
sejo, se le dè la misma fè y crèdi-
to que à su original. Dada en San
Ildefonso à veinte y dos de Agos-
to de mil setecientos noventa y
dos. YOEL REY: Yo Don Ma-
nnel de Aizpun y Redin, Secre-
tario del Rey nuestro Señor, lo
hice escribir por su mandado: El
Marquès de Roda: Don Gonza-
lo Josef de Vilches: Don Juan
Matias de Ascarate Don Fran-
cisco Gabrièl Herran y Torres:
Don Mariano Colòn: Registra-
da: Don Leonardo Marques: Por
el Canciller mayor: Don Leonar-
do Marques. Es copia de su ori-
ginal, de que certifico: Don Pedro
Escolano de Arrieta.

✠

De orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales se prohibio la introduccion en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros y otras mauiobras, que desde Francia lleguen à las Aduanas de las fronteras y Puertos, en la conformidad que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1792. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.



En la Ciudad de Llerena á veinte
y quatro dias del mes de Septiem-
bre de mil setecientos nobenta y dos;
El Señor Don Isidro Agustín Ma-
riño de Lobera, Caballero del ór-
den de Santiago, Coronel de Caba-
lleria, Gobernador, Justicia ma-
yor, y Subdelegado de Rentas de
ella, y su Partido dijo: Que por el
Correo ordinario ha recibido el è-
xemplar autorizado que antecede
de la Real Cedula de S. M. y Se-
ñores del Consejo en que se manda
obserbar las resoluciones tomadas,
por las quales se prohibió la intro-
duccion en estos Reynos de papeles
sediciosos con lo demas que se expre-
sa; y vista por su Señoria, y obede-
ciendola como lo hace respetuosa-
mente, manda, se guarde, y cumpla,
y en su consecuencia, que se reimpri-
ma, y comuniquen sus exemplares
au-

autorizados para el propio efecto,
por vereda circular, a las Justicias
de los Pueblos de este Partido. Pues
por este su auto asi lo probeió, man-
dó, y firmó su Señoría, doy feé:
Isidro Agustín Mariño: Antemi,
Vicente Abad.

Es copia de su original de que
certifico: Llerena veinte y siete de
Oktubre de mil setecientos noven-
ta y dos.

Vicente Abad.

Segunda 31a 8. 1792



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE ESTABLECEN
las Reglas que han de observarse en
el modo de beneficiar las Minas de
Carbón de piedra: se permite el li-
bre Comercio de este género, y
conceden varias gracias para pro-
mover su trafico y la extracci-
on fuera del Reyno, con lo
demàs que expresa.

Año



1792.

EN MADRID:
Y por su Original en Llerena: En
la Imprenta de Tomás Barrera.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE ESTABLECE

las Reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y

conceder varias gracias para promover su cultivo y la extracción

de las del Reyno como

demás que expresas



Año

1792

EN MADRID:

Y por su Original en Lletina: En la Imprenta de Tomás Barceta.

—A, zstobigto ✠ los à y, otro
—A, zstobigto ✠ los à y, otro
DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las
dos Sicilias, de Jerusalèn, de Na-
varra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Còrdoba de Còr-
cega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarbes, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria,
de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas y Tierrafirme del
mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante y de Milàn, Conde de
Abspurg, de Flandes, Tiról y
Barcelona, Señor de Vizcaya, y
de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oydores de
las mis Audiencias, y Chancille-
rías, Alguaciles de la mi Casa y
Cor-

Corte, y á los Coregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera **SABED**: Que la escasez de montes, y la decadencia de los que existen, al mismo tiempo que se ha aumentado muy notablemente el consumo de leña y carbón, debiendose esperar sea mayor cada dia, al paso que se acrecienten las poblaciones, las fabricas, los artefactos, y máquinas, hace que el carbón fossil, ó de piedra, pueda
ya

ya considerarse como genero de primera necesidad. Para promover el descubrimiento, y beneficio de las minas de esta materia combustible, se han dado en estos ultimos tiempos algunas providencias; una de las quales fue conceder, à consulta de la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, por Cèdula de quince de Agosto de mil setecientos y ochenta, diferentes gracias, y franquicias à los interesados en las de Villanueva del Rio, y à otros qualesquier vasallos que se quisiesen dedicar à descubrirlas y beneficiarlas; pero esta deliberacion no produjo el deseado efecto por varios motivos. Posteriormente Don Juan Bautista Gonzalez Valdès, vecino, y del Comercio de la Villa de Gijón, en Asturias, me representó se habia dedicado à romper, y beneficiar à sus expensas

penas varias minas de aquel Principado, siendo el primero que se obligó à surtir del Carbòn de ellas las Reales fundiciones de la Cabada, y el Departamento del Ferrrol, y que por el conocimiento práctico que habia adquirido, juzgaba que las minas descubiertas, y otras que aun no se conocian, eran suficientes para proveer los Reales Departamentos y Maestranzas, y para proporcionar un Comercio de extraccion muy lucroso; cuyo asunto se examinó en la suprema Junta de Estado, la qual me propuso lo que la pareció conducente para allanar las dificultades suscitadas à cerca de semejantes minas, y simplificar su uso, y laboreo, sin perjuicio de los propietarios de las tierras, y con utilidad pública; de que dimanó la Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos

ochenta y nueve. Con motivo de lo que se expresó y dispuso en ella, hizo presente el Director general de Minas lo que juzgó propio de su oficio; y habiendose remitido su representacion á dicha Junta de Comercio, Moneda y Minas, consultó lo que se la ofreció y pareció, proponiendo entre otras cosas, se formase nueva Ordenanza de Minas por exigirlo así los mayores conocimientos que se han adquirido respecto á ellas. Vuelto á examinar el asunto en la suprema Junta de Estado, conformandome con su parecer, mandè tomar nuevos informes de personas caracterizadas, que tienen conocimiento en la materia por su profesion, ò por haber visitado personalmente las minas de Asturias; y resolví por Decreto de diez y ocho de Agosto de mil setecientos y noventa, que
hasta

hasta tanto que se formase y aprobase la nueva Ordenanza que se proponia, se guardase y cumplierse la expresada Cédula de veinte y seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, con varias declaraciones, que por entonces se juzgò conveniente añadir. Habiendo venido los expresados informes se diò cuenta de ellos, y de todo el expediente en las sesiones del Consejo de Estado de nueve, diez y seis, y veinte y tres de Julio próximo que he presidido: y juzgando el Consejo que este asunto de minas de Carbón de piedra tiene ya toda la instruccion y claridad necesarias, para determinarle definitivamente con separacion de todas las demás minas; y que el bien comun del Reyuo, y el derecho sagrado de la propiedad, piden que se simplifique, escusando formalidades

y

y reglamentos ociosos que le puedan embarazar, y fiando enteramente sus progresos al interés recíproco de los propietarios, de los beneficiadores, y del Comercio; he tenido á bien resolver y mandar lo siguiente:

I.

Que sin embargo de la inteligencia que se haya dado ò pueda dar à las Leyes y Ordenanzas, en quanto á que toda especie de minas, aunque no estén expresamente nombradas en ellas, pertenecen á la Corona, las de Carbón de piedra sean de libre aprovechamiento, como lo son por antigua costumbre las de hierro, y otras substancias que se extraen del seno de la tierra.

II.

Però la Corona conservará la Su-

Suprema regalia de incorporar en sí la mina, ò minas que necesitare; ò la conviniere para el uso de la Marina Real, fundiciones, máquinas, y otro qualquier objeto del servicio público. Las que estuvieren en terrenos valdíos se incorporarán sin recompensa; pero si fueren de Concejos, Comunidades, ó propietarios particulares se les satisfará su justo valor.

III.

Los dueños directos propietarios de los terrenos donde haya minas de Carbón, sean Concejos, Comunidades, ò particulares, las podrán descubrir, laborear y beneficiar por si propios, ó permitir que otros lo executen, arrendarlas, ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la que necesitarian para beneficiar, arrendar, ó vender el terreno que
las

las contenga haciendose todo por contratos y avenencias libres en que las partes se concierten entre si sobre las condiciõnes, el tiempo, y el precio, ó por almonedas públicas, quando los terrenos sean cocegiles, y en los demás casos que previenen las Leyes.

IV.

Se podrá comerciar libremente por mayor y menor dentro del Reyno con los carbones que se saquen de dichas minas, sin cargarles derechos Reales ni municipales de ninguna especie, por mas exceptuados y privilegiados que sean: y asimismo serán libres de los derechos de Rentas generales los que se extraigan en buques Españoles por qualesquier Puertos para otros de mis Dominios, y aun para Dominios extraños; pero si la extraccion se hicie-

se en buques Extrangeros, se les cargarán y exigirán los derechos de Rentas generales, y otros que haya impuestos, ó se impusieren sobre la extraccion de frutos en naves Extrangeras.

V.

Para favorecerla de este género por mar, los buques Españoles que se exerciten en transportarle siendo de parages donde haya matricula, podrán llevar una tercera parte de marinería terrestre, siempre que los dueños no la hallen, matriculada por los mismos salarios. Pero los Ministros de Marina de las Provincias deberán formar nómina de estos marineros terrestres, para que sin obligarlos al servicio de la Real Armada en los casos comunes, sean los primeros que en los extraordinarios, quando no alcance la marine-

marinería matriculada, concurren á dicho servicio, mediante la gracia que se les concede en perjuicio del privilegio que goza la marinería matriculada, de ser ella sola quien disfrute las utilidades del mar.

VI.

Aunque por el artículo segundo de la Real Cédula de trece de Abril de mil setecientos y noventa, expedida para fomentar el comercio, y la marina mercante, se excluyeron de los premios señalados por el artículo primero, los buques que bajen de cien toneladas, siendo muy conveniente promover por todos medios la extracción y tráficos de los carbones que se saquen de dichas minas, y procurar se vaya formando una Marinería Carbonera, particularmente en las costas del Oceano:

se

se declara, que serán comprehendidos en el premio de trescientos reales los buques de construcción Española, y de dueño Español ó domiciliado de qualquier cabida, no bajando de cincuenta toneladas, que dentro del año hagan dos viages con carga entera y única de Carbón, desde qualquier Puerto de la Provincia, á otro de fuera de ella en la Peninsula, incluso Portugal; ó un viage á Puerto extraño fuera de la Peninsula. Dicha gratificación se abonará por los Administradores de las Aduanas de los Puertos de embarco, constandoles donde se hizo la descarga y los mismos Administradores darán cuenta á fin de año á la Direccion General de Rentas del número de gratificaciones, y de las cantidades que por ellas se hayan pagado.

VII.

A fin de que el trafico interior y exterior de los Carbones tenga el incremento de que es susceptible, segun la abundancia y buena calidad de las minas, particularmente en Asturias, es indispensable facilitar los transportes, abriendo, ó reparando carreteras, y caminos de travesía, y habilitando la navegacion de alguno ó algunos rios. Por lo tocante á carreteras, la Superintendencia de este ramo procurará se continúen las ya empezadas, y que se emprendan otras, conforme lo permitan los arbitrios destinados á este obgeto; estimulando tambien á los pueblos á que por su propio beneficio se ayuden, poniendo corrientes las travesías de sus jurisdicciones. Y en quanto á navegacion de Rios, particularmente

del

del llamado Nalon en Asturias, el Ministerio de Marina hará examinar este asunto, y le promoverà en expediente separado.

VIII.

Con la misma separacion promoverà el propio Ministerio que en Asturias se establezca una Escuela de Matemáticas, Física, Química, Mineralogía, y Náutica, á fin de que se difundan en aquel Principado los conocimientos científicos, que son absolutamente necesarios para el laborèo y beneficio de las minas, y para formar Pilotos, que dirijan la navegacion; pues aunque ahora por ser las minas nuevas y superficiales se saca de ella Carbon en abundancia, no sucederà lo mismo quando se profundicen y sea imposible beneficiarlas, sin los

los auxilios del Arte.

IX.

Mediante estas declaraciones, de las quales la primera, segunda y tercera, tendrán fuerza de Ley, quedarán anuladas las Leyes y Ordenanzas que hablan de minas, y las Cédulas, Decrètos, y órdenes que tratan, especialmente de las de Carbon de piedra, en quanto unas y otras sean contrarias à lo que aqui se establece permaneciendo en lo demàs en su fuerza y vigor.

De esta mi Real Resolucion se ha enterado al mi Consejo por Don Antonio Valdès, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina, para que disponga lo correspondiente à su cumplimiento, y publicada en èl se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno

uno de vos en vuestros respecti-
vos lugares, distritos y jurisdicciones
veais mi expresada Resolucion, y
la guardeis, cumplais y executeis,
y hagais observar y guardar, sin
contravenirla, ni permitir se con-
travenga en manera alguna à lo
que en ella se establece y dispone;
à cuyo fin dareis las òrdenes, au-
tos y providencias que sean nece-
sarias, por convenir asi à mi Real
servicio, bien y utilidad de mis
Vasallos, y ser esta mi voluntad;
y que al traslado impreso de esta
mi Cèdula, firmado de Don Pe-
dro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario, Escribano de Càmara
mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dè la misma fè
y credito que à su original. Dada
en San Ildefonso à veinte y qua-
tro de Agosto de mil setecien-
tos noventa y dos. YO EL REY:
Yo Don Manuel de Aizpun y
Re-

Redin, Secretario del Rey nues-
tro Señor, lo hice escribir por su
mandado: El Marqués de Roda:
Don Juan Matias de Ascarate:
Don Francisco Gabriel Herranz
y Torres: Don Gonzalo Josef
de Vilches: Don Mariano Co-
lón: Registrada: Don Leonardo
Marques: Por el Canciller ma-
yor: Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de que
certifico Don Pedro Escolano de
Arrieta.



De orden del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se establecen las reglas que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbón de piedra: se permite el libre Comercio de este género, y conceden varias gracias para promover su tráfico y la extraccion fuera del Reyno, con lo demás que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicándola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo: Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1792: Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Gobernador de Llerena.



En la Ciudad de Llerena á veinte
y quatro dias del mes de Septiem-
bre de mil setecientos nobenta y dos;
El Señor Don Isidro Agustín Ma-
riño de Lobera, Caballero del ór-
den de Santiago, Coronel de Caba-
lleria, Gobernador, Justicia ma-
yor, y Subdelegado de Rentas de
ella, y su Partido dijo: Que por el
Correo ordinario ha recibido de or-
den del Real, y supremo Consejo
de Castilla el exemplar autorizado,
que antecede de la Real Cedula de
S. M. y Señores de el mismo en que
se establecen las reglas, que han de
obserbarse en el modo de beneficiar
las Minas de Carbon de Piedra: y
vista por su Señoría, y obedecien-
dola como lo hace respetuosamente,
manda se guarde y cumpla, y en su
consecuencia, que se reimpri-
ma, y comuniquen sus exemplares
au.

autorizados para el propio efecto,
por vereda circular, a las Justicias
de los Pueblos de este Partido. Pues
por este su auto asi lo probeió, man-
dó, y firmó su Señoría, doy feé:
Isidro Agustin Mariño: Antemi,
Vicente Abad.

Es copia de su original de que
certifico: Llerena veinte y siete de
Oktubre de mil setecientos noven-
ta y dos.

Vicente Abad.

Recebia Dia 8.º de 1792

BREVE NOTICIA
DE LA ENSEÑANZA
QUE SE DARA A LA JUVENTUD
EN EL COLEGIO

DE SAN PEDRO
DE LA VILLA DE CACERES,

y de los requisitos para ser admitidos
Colegiales Porcionistas.

Enterado el Supremo Consejo de Castilla del estado en que se hallaba el Colegio de San Pedro de la Villa de Cáceres, encargó en 12 de Octubre de 1791 al Señor Don Arias Antonio Mon, del mismo Consejo con antigüedad en él, y Regente de la Real Audiencia de Extremadura, que con acuerdo del Illmo. Sr. Don Juan Alvarez de Castro, actual Obispo de Coria, tomase las providencias mas conducentes para perfeccionar el establecimiento del referido Colegio; y en su cumplimiento dispuso desde luego, que con la enseñanza

de Latínidad, ya establecida en él, se principiásen los Cursos de Filosofía, Matemáticas y Teología; los que con notorio aprovechamiento se concluyeron en el presente año de 1792.

Esta misma enseñanza se dará en los siguientes años Escolares continuando dichos Cursos; y para proporcionar á la Juventud estudiosa una completa instrucción, se principiará en el presente año de 1792 otro Curso de Filosofía, otro de Matemáticas, y otro de Teología Moral.

Serán públicos estos Estudios; y principiarán en el mes de Octubre. Ninguno será admitido sin la aprobación de Latínidad para el estudio de Filosofía, ó la habilitación de las correspondientes Matriculas para el de Teología. A estas Aulas asistirán con vestido talar, y sombrero de tres picos, y á las de Gramática y Matemáticas con qualquier vestido decente para que puedan aprovecharse de estas los Artesanos.

Ingreso. Los que desearon ser admitidos Cole-

giale
honor
mias
conf
qual
dio
de
info
eun
cion
tar
con
seis
der
sas
che
res
dos
zo
bla
los
co

giales Porcionistas han de ser legitimos, de honrada y honesta familia sin nota de infamia, y aunque los Nobles serán recibidos con el debido aprecio, no será necesaria la qualidad de nobleza: Para empezar el estudio de Latinidad no han de exceder la edad de 14 años; y para que puedan tomarse los informes correspondientes sobre estas circunstancias, deberán dirigir con anticipacion sus Memoriales á dicho Sr. Regente.

El Colegial á su ingreso deberá presentar al Vice-Rector del Colegio un Cubierto con su Cuchillo, quatro Toallas de manos, seis Servilletas, y dos Sacos para mudanza de ropa; quatro Sábanas, quatro Fundas Tijeras, una Manta, y un Sobre-cama; dos Colchones, dos Almohadas y un Catre; seis pares de Calcetas, otros seis de Medias negras, dos Camisas de dormir, seis pares de Calzoncillos, y seis Camisas; quatro Gorros blancos de hilo para dormir, y seis Pañuelos para el bolsillo; una Mesa con su cajón con llave, y el tapete correspondiente; dos

o sh olitv
..nigl

Equipage.

azunavun

noindvta
..22. vol. 24

Sillas, Tintero, Salvadera, y Yelón con sus espaviladeras; un Cepillo, un Peyne y un Escarpidor; un Baul, y los Libros necesarios para la Facultad que ha de estudiar. Entregará asimismo 40 rs. vell. para la Librería del Colegio.

Vestido de Colegial.

Deberá también presentar á dicho Vicerector el vestido de Colegial, que será un Manto talar de paño pardo de las Fábricas de España; Beca encarnada de lila; Bonete, Chupa, Calzon y Cuello negro con cinta azul; y un Balandran cerrado de paño común de Garrovillas para dentro de casa.

Enseñanza.

Se les enseñará por ahora Doctrina Christiana, Latinidad, Filosofía, Matemáticas, Teología Scholástico-Dogmática, y Moral; y en lo sucesivo se establecerán otros estudios.

Distribución de horas.

Se les despertará; se lavarán, y asistirán á Misa; despues estudio y desayuno hasta las ocho; desde esta hora hasta las doce acudirán á sus respectivas Aulas; á las doce se tocará á comer, y despues descan-

sarán
la ense
ta las
hasta
y Exá
irán á
diez,
S
la ro
peyn
hará
das l
se le
te,
dico
to c
Ga
te,
fru
sal
M

sarán hasta las dos, á cuya hora empezará la enseñanza hasta las cinco: desde esta hasta las seis merienda y recreo; desde las seis hasta las ocho estudio; á las ocho Rosario y Exâmen de conciencia, despues del qual irán á cenar, y tendrán Quiete hasta las diez, que se tocará á silencio y retiro.

Se lavarán todos los dias; se mudarán *Aseo y limpieza.* la ropa blanca todas las semanas; se les peynará cada ocho dias; y todos se les hará y levantará la cama; se les barrerá todas las semanas el quarto y dormitorio, y se les lavará la ropa.

Se les dará almuerzo de vianda caliente, *Comida y asistencia.* variando la calidad y el modo; al mediodia sopa diferenciada, puchero compuesto de Baca, Carnero, Tocino, Chorizo y Garbanzos, con la verdura correspondiente, un principio y postres; á la merienda fruta fresca, seca, ó queso; y á la cena ensalada, guisado y postres. Se les asistirá con Médico, Cirujano, Barbero y Botica.

Darán los Colegiales por sus asistencias *Pension anual.*

cinco rs. vell. diarios, y doce fanegas de Trigo, pagado todo por tercios anticipados; y en el tiempo de vacaciones el que no quisiere residir en el Colegio, pagará dos reales diarios, sin innovar la contribucion de las doce fanegas de Trigo.

Se lavarán todos los dias; se mudarán

los vestidos

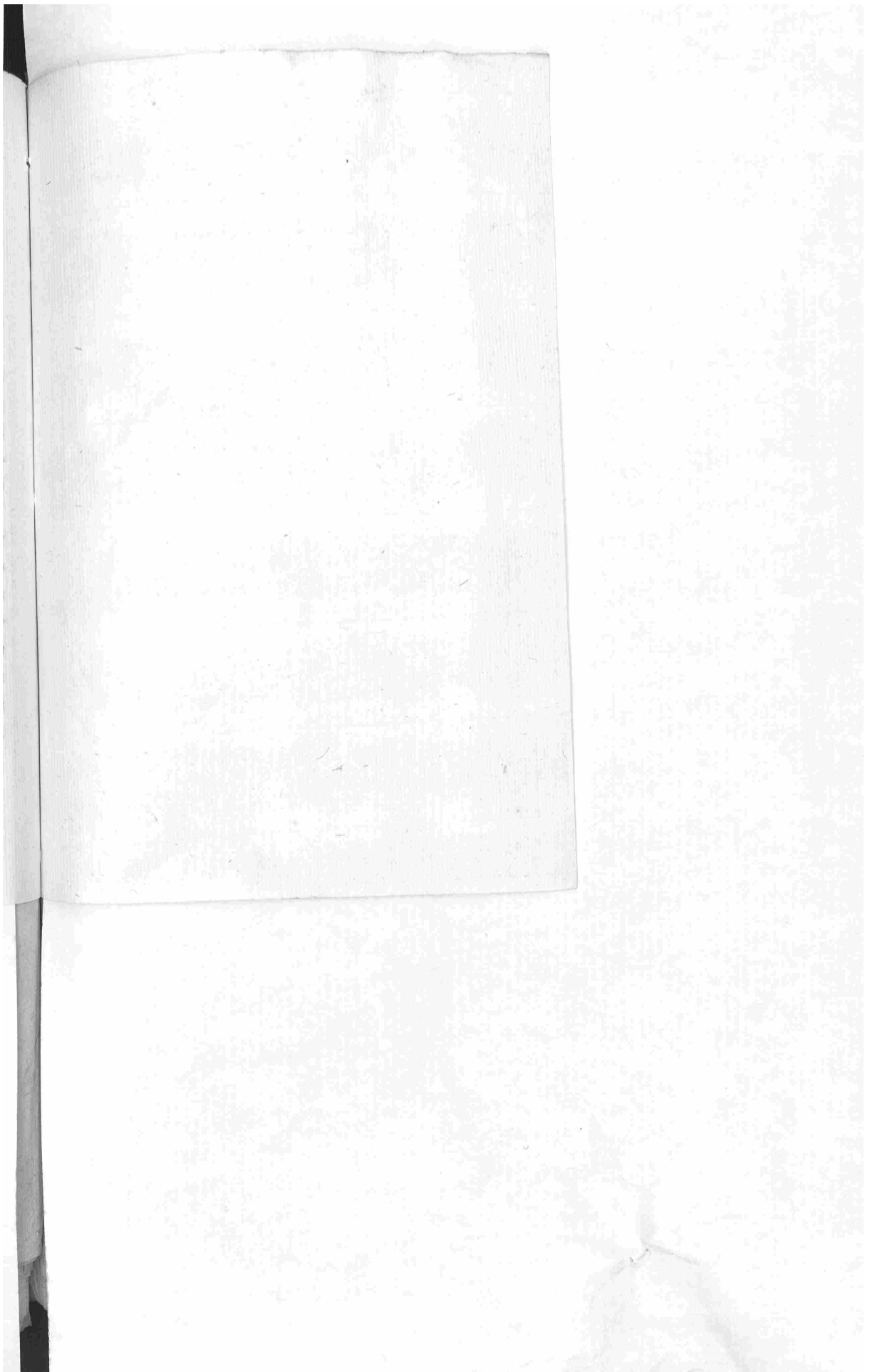
la ropa blanca todas las semanas; se lavará cada tres dias y se lavará en la casa de los dias las semanas de fiesta y domingo, y se lavará la ropa.

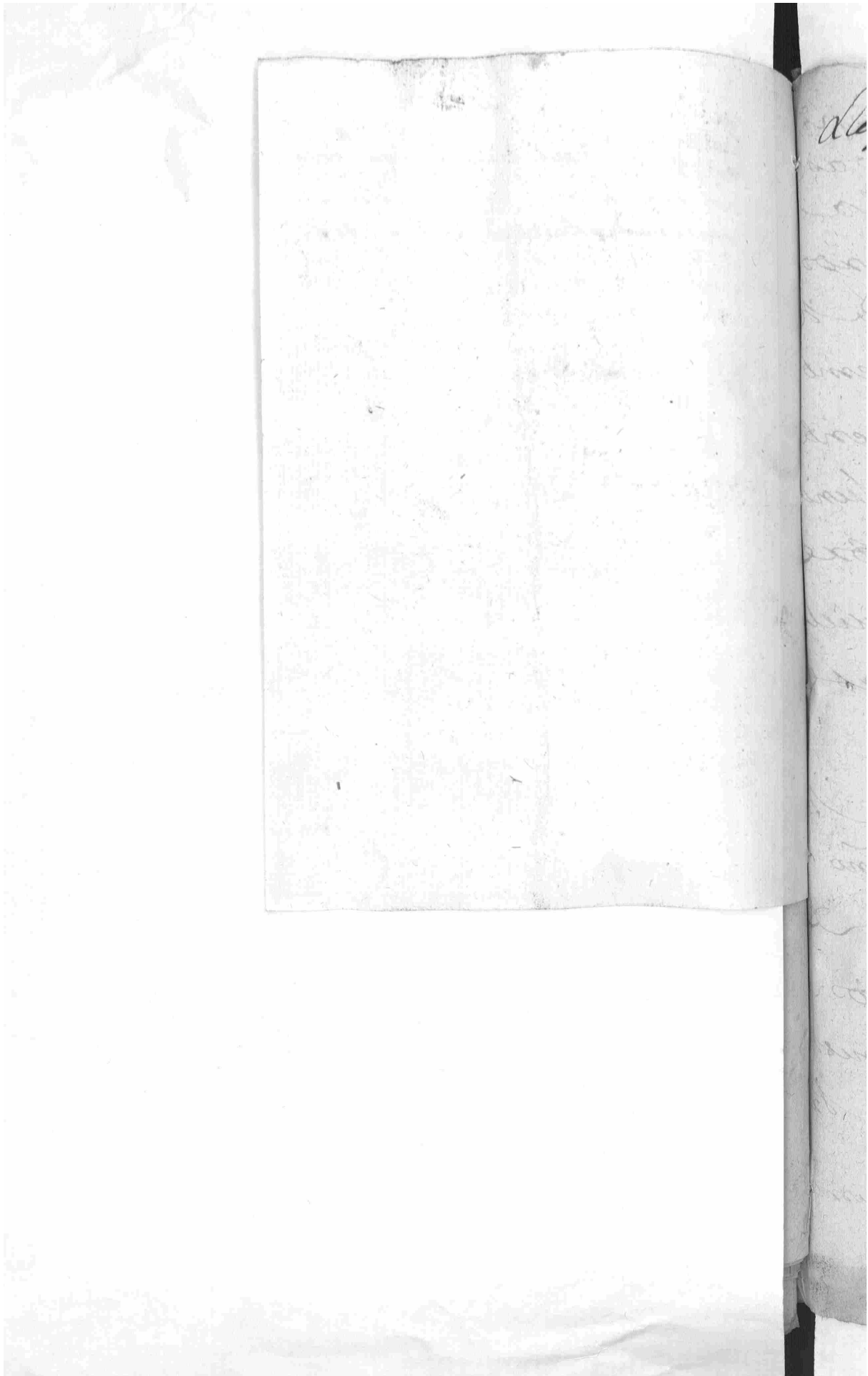


Comida y bebida

Se les dará almuerzo de vinanda caliente, variando la calidad y el modo; al mediodia sopa diferenciada, puchero compuesto de Bacon, Carne, Tocino, Chorizo y Guisantes, con la verdura correspondiente. En el principio y postres; á la merienda fruta fresca, seca, ó queso; y á la cena ensalada, guiso y postres. Se les asistirá con Médico, Cirujano, Barbero y Botica.

Darán los Colegiales por sus asistencias Pension anual.





Alegria 6 de Nov^{re} 1792

Se que si se venia temiendo de los empeños que tengan
los hijos de Káim de Camer y de la obra de 8.^o de
noticia alguna, ay dia de la Kabo.

Para poder cumplir con
los reales ordenes en conse
jo que he subido con fecha
de diez de septiembre de
nuestro precusamente que la
Justicia de los Pueblos dese
Parado me temerian con la brevedad
posible por medio de un
sesionario que se me esbre con
asistencia los empeños con que
se halla cada Pueblo por medio
asistado de tenso que no se
hayan sido hecho a los acachos
de tenualizos y asi mismo por
cualesquiera otros motivos

relacion a los propios y
bienos espuesan solo las
vis. hacer de los que a la
mismas justicias los encargo
correspondientes para su
comision y como en el
anexo como necesariamente
conforme bajan cumpliendo
las mismas justicias es de
chance sobre ellos a las que
amorasen por necesidad
agui con experiencia

En mismo se seara a
parbenitas que cada año
compañen a las quentas
Propios y quales sesionarios
lo que hasta fin de
año esubiesen abiendo los
pios por dichos empeños aum

tanto o de otro modo segun las
ocurrencias y el estado actual
al que se nos oye referir
haverlos por ser este necesario
ais para seguir cumpliendo
sucesivamente en cada año por
su parte con lo que se pactó
en las mismas scales o re-
nes al consejo de las Indias. Si
se guarda a los muchos años
Badajoz de unte y octubre
de unte de unte de unte de
don: el Marques de Sotomayor - se
non Governador de Mexico
Mexico y octubre de unte
yguasno de unte de unte de unte
de unte de unte de unte de unte
de unte de unte de unte de unte
orden que antecede y se co-

...munique por ...
Pueblo ... comprehensio ...
... para que ...
... de ...
... con esta subdelegacion ...
... de ...
... que se ...
... de ...
Efecto = Maximo

... con sus ...
... de ...
... de ...
... de ...

Juan Phillips

Sego dia 6 de No^v al 1772

p. que dentro de 8 dia se remita ala Am^{ca} R.
p^{ro} de este Paraiso todo el sobrante que Vbo en fin
de 312^o del ano anterior.

Señor Contador Ge
neral de proprio y arbitrio
del Reyno me previene de
Real orden del Consejo
en veynte y tres del presente
mes en estas cosas que son
ahora no se haga descuento del
uno por ciento que se es si
gia de los sobrantes de proprio y
arbitrio por consignacion de ayuda
de Costa para las Administracio
nes tesorerias y Contadurias de
Prentas Provinciales

Que en Vso de mis facultades

disponga que cada lo Pueblo de
esta Provincia enozaquen
en la Capital lo sobrantes de
sus propios y arbitrios vencidos
en fin del año proximo pas
do sin admitir diluulpa alguna

Y que en el Caso de que n
tengan efecto mis providencias
disponga por medio de los Conde
gidores y Alcaldes mayores
respectivos nombren Comis
nados para Cada uno de los
Pueblos que lo Cumpliesen
acosta de Culpa para que
verifique amedrado del proximo
mes la efectiva enozaquen
en la Capital.

Aunque se han dado todos

las ordenes del Caso para
que se lleben a esa Caverna
de Partido de referido
Sobranos en cargo a N
El proceso al mismo caso cum
plimiento de esta Real orden
en todas sus partes y especialmen
te en lo respectivo a nombramiento
de Comisionados en su tiempo
Cuidados con exactitud
de sus Rutas

Con arreglo a lo que se me
previene en la misma Real
orden en cargo a N asi mis
mo que si por las Justicias y Jun
tas no se cumplieren como
Corresponde exponien
do para esto pretexto

o manifestando a la Junta
oposicion a la pronta observacion
de la Real Cedula y Complimento de la
dicha Real Cedula sin pasar
a dar parte al Consejo y que
digne tomar la providencia
que combenga para hacer
observar las disposiciones de
su Magestad y del mismo
Consejo como es debido todo
lo que me prometo del Cielo
y eficacia de Ns.

Diguardo a Ns. muy
año. Bayona el veinte
y siete de octubre de mill

Seventy nine and two =

El Marques de Niza

Señor Governador de Sereña

Querrey octubre treinta y

uno de mill setenta y ^{ta} nov y

dos saquense Copias manuscritas

de la Carta orden que antecede

y este decreto que Comungido

por orden de los Pueblos de la Compre

hension de este Partido para que en

el preciso termino de ocho dias se

montan a esta subdelegacion y Adm^{te}

de Rentas Prov. todo lo sobran

te de sus propios y arbitrios venidos

en fin del año proximo pasado

sin dilacion alguna pues de lo con

trario despachare Comisio

nado para que se vea que

se vea que se vea que

cion Nueva del acuerdo: Dijo q. a. l. m. d.

Caceres y otros treinta y uno de mil. d. m. d.

yo: D. Manuel Arango de la Penas

de la Ciu. de Alcega

Con Cueda con la om. origin. Nueva luel

pado verda. Conquistado Comunicada aque

mentario y p. que Cuse y que fue Compendio

tan buena. y ya ya de la fl. y cad. de p. No

fiado de la Ciu. de Alcega. de la Penas

yo el p. de la Ciu. de Alcega. de la Penas

Ser. Nov. 7 de 1782

[Signature]

[Signature]

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Sup. dia 29 de Nov^{ra} de 1792.

Premio a S. S. copia de la de
al Resolucion de su Magest
ad fecha de Nante y me
de rocutae Nimo en que se
digna mandar que los de pi.
de y toda clase de manufac
turas de lana de cañamo
cañamo y de otras espe
cies con merceda o sin ella que pas
duran Hiladas y sean estos
teyos solo contribuyans a su
entrada en Madrid por de
chos de Alcauala y tienos en

por su valor de su valor
al pie de fabrica y que de
los y manufacturas de la
mismas clases procedentes de
dominios extranjeros que
vienen en Madrid para su
ta se cobre por los citados de
rechos de Alcaualas y ciento
y diez por ciento de su valor
para que se sirva v. s. hacer
lo entienda a los fabricantes
de las mencionadas especies
de manufacturas que haya
en el distrito de su subdelega-
cion a fin de que les conste
y no frustren las ventas de
que les franquea la pie

dad a su Magestad para
sumacion fomento = Dios guar
da a S. muchos años Ba
cajon nueve a noviembre y cinco
seterientos noventa y dos.
de Marques y Barria: se
non subdelegado y sentas de la
ciudad y Barrio y Glaxna
opia y En diez y nueve de octubre
del año proximo pasado se
mitio de junta General
y comercio y moneda y orden
el Rey nuestro señor des
celentisimo señor conde de
zona in expediente seguido
en la via reservada y ha
venida por D. Luis Scherren

fabricante de Saiebas y
mantas en Hoozon y otros
devidos desta propia. ma-
ria con merca y sea la
na chilo en Barcelona
para que con atencion ab-
licitas que los Teneros y dicho
clases y su fabrica que Antio-
oufese en esta Villa solo para
ser dos por ciento en lugar
del ocho que se le hauiá existido
en la Real Audiencia de ella de
onase por si o por sus se-
asurragas de la presiden-
cia que es sumase con beni-
ente sobre esta presentacion

yla que tambien hacia que
sele aboliese lo que se le ha
via cobrado con exceso En
cumplimiento pues de la ci-
tada real orden pido es-
te su presmo tribunal las
novecias con duentas para
su mayor Instruccion y
por ellas se sulbo con pro-
vado el merito y utilidad
de los deudos de la fabrica
ca de Scherren y sea esta
casi unica de los deudos
de su especie y en su
vista y lo que para pub-
licar el señor fiscal hizo presen-
te ante las Cortes lo que
en ben dio fuesse sobre

los recursos de este Inbe
resado en con salta de
de Julio de este año Inbe
tando el voto particu
lar que en el asunto for
mo con mas extension el
señor Sr. Juan Ma. de las
Aguirre, y por su real
resolucion de ella con for
mandose con el parecer
de este señor Ministro de
ha dignado su soberana
beneficencia mandar que
los de rido y toda clase de
manufacturas de lana
sea lino Cañamo Algodon
y otras especies con mores

sin ella que produzcan
Hilaras y sean estos sey
no solo contribuyan a su
entrada en Madrid por diez
den y Alcalala y uentos en
dos por ciento de su valor
al pie de fabrica que de los
teridos y manufacturas de
las mismas clases por ser de
el Dominio extranjero
que entran en Madrid
para su venta se cobre
por los arados derecho de Alca
valas y uentos en diez por
ciento de su valor y que se
debe en libros separados la
guenta de los referidos
derechos que vayan ambas

especies de pesos y medidas
texas así como se las
monetarias para que
significando en fin a cada uno
la diferencia de los productos
de la obra y otra contra
ción se abone a los cinco
premios mayores la cantidad
del agrario si les resultare
alguno contra el Fomento
miento de las rentas reales
de esta Villa que se halla
a su cargo por el contrato
de las rentas estar a la real
orden de 1763 de 17 de Mayo
de la cantidad del exceso de
hubiere por razón del in
cambio de moneda y con
tribución en los Fomentos

transfere: Publicado en la fun
ta esta sea resolucio ha con
oado su cumplimiento y queda
participo. a S. I. como lo exco
to para que haciendola en
tender a los fabricantes de las
mencionadas especies de ma
nufacturas que dia en el dis
trito de su subdelegacion les cons
de y asfueren las de nba fas.
que por ella se ha servido con
tecerles la piedad de su Ma
gestad para su mayor fomen
to = Dios guarde a S. I. muchos
años como este Madrid veinte
y nueve de octubre de mill e seiven
tos noventa y dos = Manuel
Nimenes Prebon = Señor Inter
ante el Excmo y Provmcia de
Extremadura = esta tubucado

del señor Intendente
Alexana y noiembre veint
seyon y mil secientos
noventa y dos: con un guese
por vereda a los Pueblos de
compañerion de este partido
para su Intendencia y cum
plimiento p. lo que se saquen
copias manus criptas desta
oñ. y copia del Decreto de
su Magestad = Maximo

Correspondencia con sus origina
les de que tenia fecho Alexana
y noiembre veinte y tres de
mil secientos noventa y dos

Juan Ph. M. /
R

Supo día 2 de Nov. de 1772, en la que se renalza
los S. Ministros que son Subdelegacion y Comisario de
Extremadura el S. D. Joseph de Zuazo.



El Rey, consiguiente á lo dispues-
to en el capitulo 52 de la Real Cé-
dula é Instruccion de Pósitos de
2 de Julio de este año, se ha ser-
vido, conformandose con lo propu-
esto por el Consejo, de nombrar pa-
ra que sirvan las dos Subdelegacio-
nes Generales de este Ramo á los
Señores Don Thomas Bernad y Don
Joseph de Zuazo, Ministros de su
Real y Supremo Consejo de Castilla,
y en su consecuencia, habiéndose
mandado hacer division y distribu-
cion de las Provincias que deban
entenderse con cada Ministro, se
ha hecho y aprobado por el Consejo
la que consta de la adjunta lista que
remito á V. S. para su inteligencia,
y que colocando un exemplar en el
Oficio de la Subdelegacion, sirva de
gobierno sucesivo á ella y á los
Pueblos de su cargo, dandome a-

viso

*viso del recibo de esta para noticia
del Consejo.*

*Dios guarde a V. S muchos años
Madrid 26 de Octubre de 1792.
Don Francisco de Priego y Lerin.
Señor Subdelegado de Positos del
Partido de Llerena.*

RELACION.


De los Pósitos que hay en las veinte y
quatro Provincias del Reyno, divididos
entre los dos Señores Subdelegados gene-
rales Don Thomas Bernad, y Don Joseph
de Zuazo, Ministros del Real y Supremo
Consejo de Castilla.

<u>SR. BERNAD.</u>	<u>N.º de</u>	<u>SR. ZUAZO.</u>	<u>N.º de</u>
<u>Provincias.</u>	<u>Positos.</u>	<u>Provincias.</u>	<u>Positos.</u>
Aragon.....	727.	Avila.....	183.
Cataluña...	224.	Burgos.....	174.
Valencia....	384.	Córdoba.....	63.
		Extremadura.	328.
		Mur-	

Murcia.....	65.	Leon.....	208.
Granada...	312.	Mancha.....	100.
Jaen.....	71.	Palencia.....	84.
Cuenca.....	287.	Salamanca.	252.
Toledo.....	279.	Segovia.....	238.
Guadalaxara.	167.	Sevilla.....	193.
Madrid.....	100.	Soria.....	222.
		Toro.....	187.
		Valladolid.	241.
		Zamora.....	157.
	<hr/>		<hr/>
	2.616.		2.630.

Concuerda con la Relacion de Provincias y Positos pasada á la Direccion general de ellos de orden del Consejo. Madrid 26 de Octubre de 1792.

*Es copia de su original de que certifico:
Llerena doce de Nobiembre de mil setecientos noventa y dos.*

Vicente Abad. 

Luz de la Real Audiencia de 21 de Mayo de 1772



para despachos de oficio quarto misa.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Llego que S. M. (que Dios guarde)

se digno poner a mi cuidado la Judi-

catura de Moncos y Plamios el

Reyno, Cuyo Conseridauo, y au-

mento esta muy recomendado por

las Leyes, y repetidas Reales orde-

nes, como que es el nervio principal de

el Reyno, y en que manera mas el Co-

tado; procure ~~instituirme~~ de la Situa-

cion, por los Plazas que annualmen-

te remuneren los Subdelegados, y hallo

que no es conforme alas mismas


Leyes, ni al deseo de S. M. pues no

se abrenen a aquellos aumentos que

eran endispervables, si se observa la
dicha Ordenanza de 20 de Diciembre
de mil setecientos y quarenta

señaladamente lo preveni-
do en los Capítulos siete, y ocho, re-
lativos al Plazado de cinco Arboles
que debe hacer anualmente Cada
vecino y Siembras de Arroz, Bebe-
toras, o Castañas = El abandono
con que las Justicias, y Ayunta-
mientos, y aun algunos Subdelegados
miran esta importante Yama de
Montes es el principal efecto de su
desolacion, y poco aumentos, pues a-
demas de no procurarse con mex: con-
velo, y vigilancia su destruccion, con-
tribuyen a ella, concediendo unos, y

Otras licencias para escuelas con-
tas, y Entresacas de Avoles,
son tener facultades para ello, con-
traviniendo á lo que expresamente
prescriben los Capítulos diez y nueve,
y treinta y uno de la ciudad Real
ordenanza, en que solo se les per-
mite las concedan para uno, y otro
Avol en caso de necesidad para los
propios obrages de los vecinos, siendo
privativa la concesion de las demas
que excedan de dho numero, del Real

 Consejo, y de esta Jndicatura de mi car-
go = La experiencia que se tiene
de no solicitar licencia alguna por la
mayor parte de las Subdelegaciones, sin
embargo del basar numero de Pueblos de su

Jurisdiccion, y pinguis Monjes que
comprehenden, hace cases que preci-
samente se conceden por las Justici-
as, y Subdelegados, pues no es creible
se paxen años continuos, sin que haya
necesidad de curacas, y entacasas =


No menor se acredita esta poca ne-
cesidad de la curacada de maraviches que
por consideraciones a los Conasavento.
por en dho dhamo corresponden, alca-
pued Camara, con arreglo al Capitulo
de la misma Real Ordenan-
za, y demuestran lo referido Pla-
nel, pues hauendo algunas subdele-
gaciones compuestas de curacas, tres-
cientos, quinientos, y mas Pueblos;
no incluyen exactos maraviches al

gunos, y aun quando los incluyen,
es en tan corto numero, que hace
desconfiar de su Censura. Por estas
mismas consideraciones, y a fin de cum-
plir con una orden del Consejo, que
se me ha comunicado con fecha doce
del corriente, por D. Juan de Murillo
la, Contador General de Reptos y Ar-
viuio del Reyno, hallo por indispen-
sable que v. s. haga entender inme-
diatamente a las Juntas de los Pue-
blos que comprehenden esa Subdelega-
cion de su cargo, observen, y guarden
puntualmente lo prevenido en el Capi-
tulo siete de la Real Ordenanza de Mon-
tes, en quanto ala siembra, y replan-
to, cuidando v. s. de tomar a su de-



F

vido tiempo, las noticias extra-
judiciales que indica el Capitulo do-
ce de la misma. = Qui no per-
mitan contar, ni entresacas Ar-
vales algunos, ni concedan licencias
para ello, en obsequia de los co-
pados Capítulos diez y nueve, y
treinta y uno, pues en el caso de
necesidad, deben acudir los inter-
resados a impetrarlas del Real Con-
sejo. En cada Subdelegación de mi
cargo, como que es de su privativa
inspección, por donde se les conde-
nan, tomando antes las noticias
convenientes, o trayendo el expedi-
ente y otra instruido e informado por
v. s. entendiéndose esto no solo con

 17

los Monasterios y Plantaciones ^{Valdion} y de comun
aprovechamientos, sino es tambien con
los de dominio particular = Y ultiman-
mente, que las Cautidades de marave-
dises que por censuras y condenaciones
correspondan ala Real Camara, con
arreglo al Capitulo veinte y seis de
previa Real ordenanza no padecan
el menor exordio, remitiendo a V. S.
= en fin de cada año el tercio que se
paga al Capitulo ^{tercio y quarto} y quarto de
la misma, para los efectos que se refieren =
todo lo qual hana V. S. se cumpla, que-
ando por execucion ineluctablemente, sin
que haya el menor discurto, como que
su observancia quedara en beneficio de
los mismos Puertos, de lo qual por el

culares de honor y del Estado:
Y se quedan enterado y prompato
a su Complementos, espero el correo.
por donde aviso. Como tambien que
me remita V.S. en todo el mes de
Abril de cada año el Plan q. pre
pone el Capitulo tace de la insinu
de Real Ordenanza y se que cumpli
da por su parte quanto en ella se
manda, estimulado de sus Capitulo
treinta y seis y treinta y siete =
Dios guarde a V.S. muchos años.
Madrid, veinte y tres de Noviem.
bre de mil setecientos noventa y
dos = D. Manuel de Sandoval
y Vazquez = Señora Governadora de la
reina

Decreto } Lereno veinte y siete de
Noviembre de mil setecientos noventa
y dos = Cumplase esta Superior
Orden en todo quanto prescribe, y pa-
ra que asi se execute igualmente en
los Pueblos de esta Provincia; Saquen
copias Certificadas, y comuniquense
por vereda, para que hecha presen-
te a los Ayuntamientos respectivos,
se nombren Peritos que reconozcan
los terrenos, y señalen los sitios pro-
prios para que puedan hacer
se los Plantos de conis Arboles por
cada vecino anualmente, y sem-
brar de Linon, Bellota, o Cañanã; y
pues que es de cargo de los Jueces

la remesa a esta Subselección
en el mes de Marzo de cada año
de los tesoreros o Planos para
la formación del General, que pre-
cisamente se ha de dirigir a la Cor-
te en todo el mes de Abril, a se-
constar en los mismos firmamente,
la Cantidad que por condonación
hayan correspondido a la Real Ca-
mara, y remitidos a la Tesore-
ría de esta Provincia, porque deben
constar en el Plan General, sin
embargo de que los intereses no se
pertenecen en esta Subselección, es-
merandose las mismas Juicias, y

Ajustamientos en la mas efi.
caz con execucion de lo que se ordena,
sobre que elvase ala mesa para to-
mar las noticias convenientes, y pro-
videncias de remedio en los casos que
lo exijan = José Aguirre Mari-
no

Corresponde con su original de que Certi-
fico: Lerena diez de Diciembre de mil e-
tecientos noventa y dos = en que tengo = Valdivia
Francisco Alvarado



Para despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

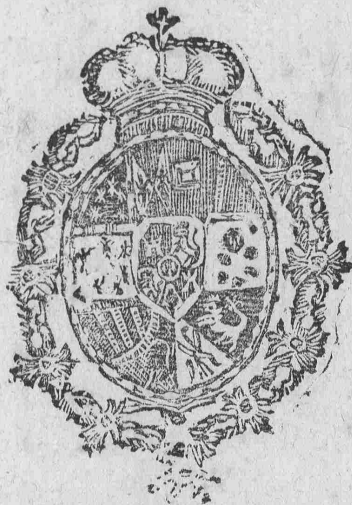
Sego via Habs. a 1792



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE PERMI-
te que las alhajas menudas de plata,
llamadas Enjoyelado, puedan tra-
bajarse en estos Reynos con la ley
de nueve dineros, en la confor-
midad que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:
y por su original en Llerena en la
Imprenta de Tomás Barrera.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PERMITE

que las alhajas menudas de plata
llamadas Enjoyeladas, quedan tra-
bajarse en estos Reynos con la ley
de nueve dineros, en la confor-
midad que se expresa.



1792

Año

EN MADRID:

Y por su original en Llenas en la
Imprenta de Tomás Bataes.



DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Nava-
rra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de
Còrcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas, y Tierrafir-
me del Mar Ocèano; Archidu-
que de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y
óidores de mis àudiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles
de

de mi Casa y Corte, y à los
Corregidores, Asistente, Gober-
nadores, Alcaldes mayores y Or-
dinarios, y otros qualesquiera
Jueces y Justicias de estos mis
Reynos, así de Realengo como
de Señorío, Abadengo y Orde-
nes tanto à los que ahora son co-
mo à los que serán de aqui ade-
lante: **SABED:** Que continuan-
do mi Junta general de Comer-
cio, Moneda y Minas con el
mayor zelo en el exámen y me-
jor arreglo de los asuntos que son
pecùliares, y propios de su ins-
tituto, me hizo presentes en con-
sulta de quince de Marzo pròxi-
mo pasado, las justas reflexio-
nes que le habia expuesto mi
Fiscal el Conde de Montarco,
sobre lo conveniente que sería
al fomento de los Colegios de
Plateros del Reyno, y à la ma-
yor consistencia y duracion de
algunos

algunos de sus obrages de corta entidad, que se permitiesen trabajar con ley de nueve dineros, las alhauelas ó piezas menudas de plata, y demás sujetas à Enjoyalado, asi como se habia mandado por mi Real Decreto de siete de Mayo de mil setecientos y noventa, con respecto à las alhajas de Oro de la misma clase, permitiendo que pudiesen trabajarse èsta con la ley de diez y ocho quilates. Y por mi Real resolucion á esta consulta, he venido en permitir, conformandome con el parecer de mi expresada Junta general, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las enunciadas piezas menudas de plata, como son las de los Tocadores, Caxas de Reloxes, algunos instrumentos de Cirugia, los adornos de sus cabos,

bos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demás comprehendidas baxo del nombre de Enjoyelado, y sujetas à engarce, con inclusion de las medallas de imagenes, y piezas de Bajilla que no pasen de una onza de peso, y con prevención de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley, derogando como derogo todas las Ordenanzas, Leyes ò Pragmáticas que manden lo contrario. De esta mi Real resolución he enterado al mi Consejo en Real Decreto de primero de Agosto próximo para su cumplimiento: Y publicado en él, en su inteligencia y de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando à todos y á cada uno de vos en vuestros

res

respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real resolucion, tomada à consulta de mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis los autos, órdenes y providencias que convengan à su exácta observancia: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fè y crédito que à su original. Dada en San Lorenzo á diez y nueve de Octubre de mil setecientos noventa y dos: **YO EL REY**: Yo Don Manuel

Manuel de Aizpun y Redin, Se-
cretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado:
D. Manuel Doz: D. Manuel de
Lardizabal y Uribe: El Conde
de Isla: D. Francisco Gabriel
Herran y Torres: D. Francisco
Mesía; Registrada: D. Leonar-
do Marques: Por el Canciller
mayor: D. Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que
certifico. Don Pedro Escolano
de Arrieta.




De acuerdo del Consejo remito à V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M. en que se permite que las alhajas menudas de plata llamadas Enjovelado puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros, en la conformidad que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, comunicandola al mismo efecto à las Justicias de los Pueblos de su Partido, y dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo; Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30. de Octubre de 1792. Don Pedro Escolano de Arrieta: Señor Governador de Llerena.



En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; El Señor Don Ysidro Agustin Mariño de Lobera Caballero del orden de Santiago Coronel de Caballeria, Gobernador, Justicia Mayor, y Subdelegado de todas Rentas de ella, y su Partido Dijo: Que por el Correo ordinario ha recibido el exemplar autorizado que antecede de la Real Cedula de S. M. por la que se permite que las Albajas menudas de plata llamadas enjoyalado puedan trabajarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros; y vista por su Señoria y obedeciendola como lo hace respetuosamente manda se guarde y cumpla, que se reimprima y comuniquen sus exemplar-

plares para el propio efecto á las
Justicias de los Pueblos de este
Partido: Pues por este su auto
asi lo probeyo mando y firmó su
Señoría doy fee: Isidro Agustin
Mariño. Antemi Vicente Abad.

Es copia de su original de que
certifico: Llerena quatro de Diciem-
bre de mil setecientos noventa
y dos.

Vicente Abad. 

plazas para el propio efecto a las
Justicias de los Pueblos de este
Partido: Pues por este su auto
asi lo proveyo mandado y firmo su
Señoria hoy fue: Lixho Augustin
Maviño. Antem Viente Abad.

Es copia de su original de que
certifico: Lixho quatro de Diciembre
de mil setecientos noventa
y dos.

Nicente Abad.

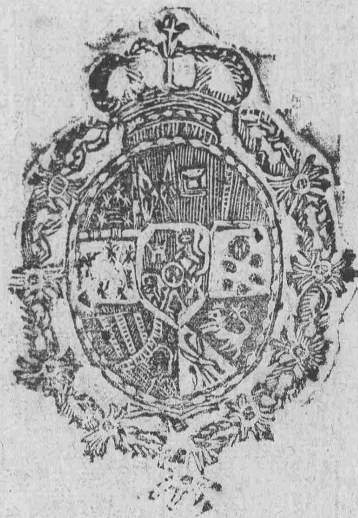
Supra Via Madrid. 21792



REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE ESTABLECEN las reglas que se han de observar en quanto al modo de permitir la entrada de Ecclesiasticos Franceses en estos Reynos, y su permanencia en ellos.

Año



1792.

EN MADRID:
Y por su original en Llerena en la
Imprenta de Tomás Barrera.



REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE ESTA-

blecen las reglas que se han de ob-
servar en quanto al modo de per-
mitir la entrada de Telesmaticos
Franceses en estos Reynos, y
su permanencia en ellos.



1792.

Año

EN MADRID:

Y por su original en Llena en la
Imprenta de Tomás Bataes.



DON CARLOS POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalem, de Nava-
rra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Menorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algecira, de
Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas, y Tierrafir-
me del Mar Océano; Archidu-
que de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milán,
Conde de Abspurg, de Flandes,
Tiról, y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los
del mi Consejo, Presidente, y
óidores de mis àudiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles
de

de mi Casa y Corte , y à los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío , Abadengo y Ordenes, y à todas las demás personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos: **YA SABEIS**, que por la Leyes y Autos acordados está mandado quanto debe executarse con los Extrangeros que se hallen en estos mis Reynos, y los que de nuevo quieran, ò tengan necesidad de venir à ellos, segun fuere el motivo y objeto de su establecimiento, venida, ò permanencia, y conforme à los tratados hechos con las otras Potencias ; y que para no confundir las clases, proporcionando se guarden á cada una las exènciones y derechos
corres-

correspondientes, se dispuso asimismo que se formase por las Justicias en su respectivo Pueblo y distrito matrícula exàcta que comprehendiese y explicase el número de dichos Extrangeros, su calidad y destino, de forma que se viniese en conocimiento y constase quales eran, y debian tenerse y reputarse por vasallos avecindados, y domiciliados, y quales por transeuntes. Para la mas puntual execucion de estas providencias se publicaron las Reales Cèdulas de veinte de Julio, veinte y nueve de Noviembre del año pròximo de mil setecientos noventa y uno, è instrucciones de veinte y uno de Julio y dos de Septiembre del mismo, donde se renueva y especifica todo lo que debeis hacer respecto de los Extrangeros existentes en mis dominios, y los que en adelante vengán á ellos con
qual-

qualquier titulo ò causa, haciendolos responsables de su observancia: y habiendo llegado à mi noticia que un considerable número de Ecclesiasticos Franceses se han introducido è introducen en estos mis Reynos por diferentes Puertos y Pueblos, de los quales no tratan en particular dichas Reales Cèdulas è Instrucciones, y considerando que acerca de estas personas conviene dar algunas reglas particulares, que al paso que llenen el objeto de las indicadas providencias generales sobre Extrangeros, preserven al Clero Español, y à todos mis vasallos de los daños que pueden ocasionar semejantes Ecclesiasticos, llevando para si las obenciones del Altar, las limosnas y socorros con que se provea à su manutencion y vestuario, y à cuya percepcion tienen privilegiado

legiado derecho los Naturales.
Por tanto, para que el ejercicio
de la hospitalidad, asilo, y refu-
gio, que exponiendo haber sido
expulsos de su patria, me piden
dichos Eclesiasticos, buscan, y se
les ha dispensado en estos mis
Reynos, no ceda en perjuicio
de mis vasallos; y en vista de lo
que sobre este asunto me ha he-
cho presente el mi Consejo con
el objeto de que en todo se guar-
de el òrden que corresponde, he
venido en resolver y mandar lo
siguiente.

I
Qualquiera Francès, que con
el nombre de Eclesiástico intente
introducirse en mis dominios, ha
de traer Pasaporte del Cónsul
Español de la Provincia, Puerto,
ò Pueblo del Lugar de donde
salga, en que se exprese la quali-
dad

dad de su estado, motivo de la salida de su Patria, fin y objeto de trasladarse á España, cuyo Pasaporte lo presentará à la Justicia del primer Pueblo donde llegare, para que les permita introducirse en el Reyno: y los Cónsules no los daràn sin estàr bien seguros de la verdad de los hechos.

II,

Careciendo de Pasaporte dichos Eclesiasticos se presentarán tambien à las mismas Justicias para que examinen la causa de no traerlo, y todo lo conveniente à comprobar el estado de los emigrantes, motivos que á ello les obligue, ó fin que los anime.

III.

Las Justicias de los Pueblos
en

en que se quieran introducir, avisarán de su llegada inmediatamente al Capitan General de la Provincia, con noticia puntual del número de personas, sus circunstancias, y lo que resulte de los Pasaportes ó exámen hecho en su defecto, para que les comuniquen la òrden de lo que hayan de executar con dichos Eclesiasticos.

IV.

En caso de no ser sospechosos, harán el juramento de transeuntes prevenido en las citadas Reales Cédulas è Instruciones, y los Capitanes Generales señalarán los Pueblos en que deban residir, y los de su ruta, y se les advertirá que por ningun motivo la alteren, ni quebranten, pues de lo contrario se tomoran las mas rigurosas providencias con-

contra el inobediente.

V.

Siendo sospechosos deberán salir inmediatamente de mis dominios, sin permitirles de modo alguno que se internen en ellos.

VI.

Los Capitanes Generales se entenderán con los MM.RR. Arzobispos y RR. Obispos, para el repartimiento de los referidos Eclesiásticos Franceses, avisándoles del número que destinen á los Pueblos de su respectiva Diócesis; y los Prelados expondrán el mayor ò menor número que puedan mantener y colocar, para que se les aumente ò disminuya con conocimiento de sus proporciones.

VII.

VII.

En el expresado repartimiento se han de excluir la Corte absolutamente, y tambien las Capitales de Provincia en quanto sea posible.

VIII.

Luego que dichos Eclesiásticos lleguen al pueblo señalado para su residencia, presentarán à la Justicia el Pasaporte del Capitan General que lo acredite, para que les permita su permanencia; y despues al Superior Eclesiástico que haya en èl; y los RR. Obispos por sí, ò sus Vicarios, ó Comisionados reconocerán exactamente los documentos que traigan con que acreditar ser tales Eclesiásticos, el motivo de la venida y su objeto.

IX.

IX.

Asegurados de su qualidad Eclesiástica y de ser Católicos, los distribuirán dichos RR. Obispos en los Conventos de Regulares del propio Pueblo, en que precisamente han de vivir sujetos al Superior de ellos, sin que por título alguno se les permita hacerlo en casas de particulares, para que de este modo sea menos costoso proveer al sustento de estos refugiados; y los pudientes de ellos contribuyan à sus paisanos y compañeros necesitados.

X.

No se les dará licencia de confesar mas que entre sí; negándoseles absolutamente para predicar; y las de celebrar sea solo el Santo Sacrificio de la Misa, sin esten-

estenderlas á otra funcion algu-
na eclesiástica.

XI.

Los RR. Obispos informarán del destino ù aplicacion que podrá darse á los mismos Eclesiásticos Franceses, para que no estén ociosos y puedan proporcionarse medios de subsistir por si sin servir de carga al estado, ni à los Pueblos; en la inteligencia de que no han de ejercer la Cátedra, ni otra especie de Magisterio público ni privado, y que la ocupacion ó exercicio que se les intente dar, debe ser compatible con el decoro del estado Eclesiástico, y segun el espíritu de la primitiva y verdadera disciplina de la Iglesia.

XII.

XII.

Los mismos RR. Obispos encargarán se observe la conducta de estos Eclesiásticos en su porte, conversaciones y doctrina, remediando lo que desde luego noten perjudicial, y darán noticia al Consejo de todo quanto ocurra.

XIII.

Formarán lista de los Eclesiásticos que ya tengan en su respectiva Diócesis, y la dirigirán al Consejo, explicando los Pueblos y Conventos en que los hayan destinado: lo que repetirán al fin de cada mes siempre que se les aumente el número.

XIV.

El M. R. Arzobispo de Toledo señalará el Pueblo y Convento

vento en que residan los Ecclesiásticos Franceses que están en Madrid, y el término preciso en que han de transferirse á ellos sin escusa ni dilacion.

XV.

Tanto los RR. Obispos como los Capitanes Generales tendrán consideracion en dicho repartimiento, á que no se congreguen muchos en un Pueblo, y que no se destine al que no diste veinte leguas de la Frontera.

XVI.

En los Pueblos á que lleguen dichos Ecclesiásticos Franceses, en los de la ruta, ó de la residencia, estarán á la mira de sus operaciones las Justicias, para dar cuenta sin pérdida de tiempo al Consejo y al Capitan General de la Provin-

Provincia de todo quanto advier-
tan notable ò perjudicial, toman-
do desde luego por si las provi-
dencias convenientes à contener
el daño si fuere de naturaleza que
exija remedio en el momento.

XVII.

Los Capitanes Generales re-
mitirán al Consejo de quince en
quince dias listas exàctas y expre-
sivas de los Eclesiasticos France-
ses que se hayan introducido por
los Pueblos de su mando, y de
las Diócesis à que se han repar-
tido, con expresion de sus nom-
bres y circunstancias, y de quan-
to vaya ocurriendo digno de la
noticia de este Tribunal.

XVIII.

Todos estos Capítulos se ob-
servarán por ahora, y sin perjui-
cio

cio de otras providencias que en adelante haga precisas ò conducentes la experencia y sucesos posteriores.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento se acordò por el mi Consejo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, Lugares y jurisdicciones, veais mi expresada resolucion, y la guardéis y cumplais segun en sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contraveniga en manera alguna, antes bien para su debida execucion dareis los autos y providencias que se requieren, procediendo en este asunto con el zelo y diligencia que corresponde, en inteligencia de que sereis responsables de sus resultas: Y encargo á los M. RR. Arzobispos RR. Obispos

y

y demás Prelados Eclesiasticos de estos mis Reynos que exercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diocesis y territorios, y à sus Oficiales, Provisores, y Vicarios, Curas Párrocos ó sus Tenientes, superiores de las Ordenes Regulares, y demás personas à quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cèdula, observen y cumplan lo dispuesto en ella, y lo hagan observar y cumplir, dando à este fin las mas oportunas providencias para que tenga su debido efecto en la parte que les toca. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cèdula firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Càmara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fè y crèdito que à su original. Dada en San Loren-

zo à dos de Noviembre de mil
setecientos noventa y dos: YO
EL REY: Yo Don Manuel de
Aizpun y Redin, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hice escri-
bir por su mandado: El Conde
de la Cañada: D. Francisco Ga-
briel Herran y Torres: El Con-
de de Isla: D. Josef Antonio Fi-
ta: Don Gonzalo Josef de Vil-
ches: Registrada: D. Leonardo
Marques: Por el Canciller ma-
yor: Don Leonardo Marques.
Es copia de su original, de que
certifico: Don Pedro Escolano
de Arrieta.

Yo á dos de Noviembre de mill
seiscientos noventa y dos: YO
EL REY: Yo Don Martin de
Alzpuñ y Redin, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hicimos
en por su mandado: El Conde
de la Cámara: D. Francisco Ga-
lles Haran y Torres: El Con-
de de Lata: D. Josef Antonio Ju-
ra: Don Gonzalo Josef de Vil-
ches: Registrado: D. Leonar-
do Marques: Por el Chanciller ma-
yor: Don Leonar-
do Marques.
Es copia de su original, de que
certifico: Don Pedro Escalano
de Arica.



De orden del Consejo remito á V. S. el adjun-
to exemplar autorizado de la Real Cédula que
se ha servido expedir estableciendo las reglas
que se han de observar en quanto al modo de
permitir la entrada de Eclesiasticos France-
ses en estos Reynos, su distribucion y permanencia
en ellos; para que V. S. disponga su
puntual cumplimiento en ese Pueblo, y la
comunique al mismo fin á las Justicias de los
de su Partido, estan lo muy á la vista de que
se observe por estas con la mayor exactitud y
arreglo á lo que se dispone, sin permitir el menor
disimulo, omision ó contravencion en el
todo ó parte de los Capítulos que comprehende
dicha Real Cédula, pues de lo que advierta
por su parte dará cuenta al Consejo puntual-
mente, y prevendrá á las referidas Justicias
executen lo mismo de lo que notasen por la
suya, como que son responsables de sus resul-
tas; y en el interin me dará V. S. aviso del
recibo, á fin de pasarlo á la superior
noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid
y Noviembre 8 de 1792.
Don Pedro Escolano de Arrieta Señor Gober-
nador de la Ciudad de Llerena.



*En la Ciudad de Llerena á vein-
te dias del mes de Noviembre de
mil setecientos nobenta y dos; El
Señor Don Ysidro Agustin Ma-
riño de Lobera Caballero del orden
de Santiago Coronel de Caballeria
Gobernador, Justicia mayor, y
Subdelegado de todas Rentas de
ella, y su Partido Dijo: Que por
el Correo ordinario ha recibido el
Exemplar autorizado que antece-
de la Real Cedula de S. M. por
la qual se establecen las reglas que
se han de observar en quanto al
modo de permitir la entrada de
Eclesiasticos Franceses en estos
Reynos y su permanencia en ellos;
y vista por su Señoría y obedecien-
do como lo hace respetuosamen-
te manda se guarde y cumpla: Que
se reimprima y comuniquen exem-
plares autorizados á las Justicias
de*

de los Pueblos de este Partido para el propio efecto las quedaran las noticias puntuales que ocurran à su Señoría para evacuar lo que el Real Consejo le ordena y en su caso lo executaran tambien las mismas Justicias en derecho à el mismo Supremo Tribunal: Pues por este su auto asi lo probeyo y mando su Señoría doy fee: Isidro Agustin Mariño. Antemi Vicente Abad.

Es copia de su original de que certifico: Llerena quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.

Vicente Abad.



de los Pueblos de esta Parroquia
y el propio de los quinquales
y otras puntas que acorran a
su Señoría para edificar lo que el
Real Consejo le ordena y en su
caso lo executare y cumplieren las mis-
mas puntas en sus respectivos
lugares. Suplico a V. M. que por
este su auto aslo provea y
mande su Señoría de lo que
Agustin Martin. Antem V. M.
te Abad.

Es copia de su original de que
certifico. Lleva quatro de D. Juan
de mil setecientos noventa
y dos.

Vicente Abad.